

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**“LOS DELITOS REGULADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES Y SU
AFECTACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

GEORLENE MARISOL RIVERA LOPEZ

LIC. MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2013.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTOR ACADÉMICO

MSC. ÓSCAR NOÉ NAVARRETE

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA

VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES

SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS.

Al haber culminado este proceso de aprendizaje, crecimiento profesional y personal, doy gracias a Dios por toda la sabiduría, por cada oportunidad y cada persona que puso en este trayecto quienes desinteresadamente aportaron su ayuda y colaboración, con mucho cariño y aprecio ellas son:

Mis padres, quienes siempre están conmigo, son mi respaldo y motor para seguir.

Mi familia que sin importar sacrificio me dan su apoyo y amor, sobre todo nunca dejan de creer en mí.

Mis amistades con las cuales caminamos juntos esta etapa, haciendo más fácil las dificultades, celebrando también las cosas buenas y quienes además son como una familia para mí.

A quienes integran el Departamento de Derecho Penal de esta Facultad, quienes me brindaron la oportunidad de aprender de cada uno de ellos y me apoyaron en este proceso. Especialmente a mi asesor quien facilitó la realización de la presente investigación y gracias a su exigencia, corrección y ejemplo hoy presento el resultado.

Entre otras personas que no puedo ni siquiera enumerar, pero directa e indirectamente contribuyeron a la culminación de mi carrera.

Mis agradecimientos sinceros y extensos a todos.

INDICE

Contenido	Pág.
Abreviaturas.....	i
Introducción.....	ii
MARCO METODOLÓGICO	
1. Enunciado del problema.....	1
2. Delimitación de la investigación	
3. Justificación de la investigación	
4. Objetivos.....	3
5. Nivel de investigación.....	4
6. Tipo de investigación.....	5
7. Sistema de hipótesis	
CAPITULO I	
ENFOQUE HISTÓRICO CONCEPTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.	
1.1 Nota introductoria.....	7
1.2 Evolución histórica de la violencia de género.....	9
1.2.1 Origen de la subordinación femenina	
1.2.2 Evolución histórica de la lucha de los movimientos feministas.....	14
1.2.3 Construcción de género e identidades sexuadas.....	18
1.3 Definición teórico conceptual de la violencia de género.....	20
1.3.1 Definición de violencia	
1.3.2 Definición de violencia de género.....	21

1.3.3	Características de la violencia de género.....	24
1.3.3.1	El ciclo de la violencia.....	27
1.3.4	Ámbitos en los que se manifiesta la violencia de género.....	29
1.3.4.1	Violencia en el ámbito privado	
1.3.4.2	Violencia en el ámbito público.....	30
1.4	Tipos de violencia de género.....	31
1.4.1	Violencia física.....	32
1.4.2	Violencia psicológica o psíquica.....	33
1.4.3	Violencia económica.....	35
1.4.4	Violencia sexual.....	37
1.4.5	Otros tipos de violencia.....	38
1.5	Las etapas de la violencia.....	39
1.6	Diferencia entre violencia de género y violencia intrafamiliar.....	40

CAPTITULO II

EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD COMO LIMITE AL IUS PUNIENDI.

2.1	Origen del principio de culpabilidad.....	44
2.2	Consideraciones teórico conceptuales.....	45
2.2.1	Principio de personalidad.....	46
2.2.2	Principio de responsabilidad por el hecho	
2.2.3	Principio de dolo o culpa.....	47
2.2.3.1	Exigencia de dolo y culpa	
2.2.3.2	El dolo.....	48
2.2.3.3	La imprudencia.....	50

2.2.3.4 Estructura de la culpa.....	52
2.2.4 Principio de culpabilidad.....	53
2.3 Fundamento y alcances del principio de culpabilidad	
2.3.1 Fundamento Constitucional del Principio de Culpabilidad.....	54
2.3.2 Principio de culpabilidad en el código Penal Salvadoreño	
2.3.3 Proscripción de la responsabilidad objetiva.....	55
2.4 Derecho Penal de acto y Derecho Penal de autor.....	56
2.4.1 Derecho Penal de hecho	
2.4.1.1 Teoría objetiva.....	57
2.4.1.2 Teoría subjetiva.....	58
2.4.2 Derecho Penal de autor.....	59
2.4.2.1 Derecho Penal de autor como divinidad personal.....	60
2.4.2.2 Derecho Penal de autor como divinidad impersonal	
2.4.3 Casos de Leyes influenciadas por el Derecho Penal de autor en El Salvador.....	61
2.4.3.1 Ley del Estado peligroso	
2.4.3.2 Ley Antimaras.....	62
2.5 El principio de culpabilidad y los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.....	64

CAPITULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN PENAL EN EL TRATAMIENTO DE

LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

3.1 Sistemas de intervención punitiva en la violencia de género.....	65
3.1.1 Modelo de protección penal común	
3.1.2 Modelo de la exasperación punitiva.....	66
3.1.3 Modelo de protección penal específica	
3.1.4 Derecho penal sexuado.....	69
3.2 Determinación del bien jurídico protegido en la violencia de género como presupuesto de la intervención penal.....	71
3.2.1 Aproximación al contenido del bien jurídico.....	72
3.2.2 Bien jurídico protegido en la violencia de género.....	77
3.3 La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres como sistema de Protección especial en El Salvador.....	80
3.3.1 Contenido de la Ley	
3.3.1.1 Garantías y aplicación de la ley.....	81
3.3.1.2 Delitos y sanciones	
3.4 Análisis de Derecho Comparado sobre los sistemas de intervención Penal en el tratamiento de la Violencia de género.....	82
3.4.1 España	

3.4.1.1 Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	84
3.4.1.3 Tutela penal en la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	86
3.4.2 Brasil.....	88
3.4.2.1 Contenido de la Ley María da Penha.....	89
3.4.2.2 Mecanismos de intervención penal en la Ley María da Penha	
3.4.3 México.....	90
3.4.3.1 Contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	91
3.4.4 Costa Rica.....	94
3.4.4.1 Consideraciones previas	
3.4.4.2 Estructura y contenido de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.....	95
3.4.4.3 Sistemas de intervención punitiva en la violencia de género en Costa Rica.....	97

CAPITULO IV

TIPIFICACION DE LOS DELITOS REGULADOS EN LA

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE

VIOLENCIA PARA LA MUJERES.

4.1 Nota introductoria.....	99
4.2 Comentarios de los delitos tipificados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.....	102
4.2.1 Delitos regulados a la violencia física	
4.2.1.1 Femicidio y feminicidio agravado	
4.2.1.2 Tipología del feminicidio.....	105
4.2.1.3 Análisis del tipo.....	107
4.2.1.2 Suicidio feminicidio por inducción o ayuda.....	111
4.2.2 Delitos relativos a la violencia psicológica ejercida contra las mujeres.....	112
4.2.2.1 Difusión ilegal de información	
4.2.2.2 Análisis de tipicidad	
4.2.3 Delitos relativos a la violencia sexual ejercida contra las mujeres.....	114
4.2.3.1 Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos	
4.2.3.2 Difusión de pornografía.....	115
4.2.4 Delitos relativos a la violencia económica y patrimonial contra las mujeres.....	116

4.2.4.1 Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económicos	
4.2.4.2 Sustracción patrimonial.....	118
4.2.4.3 Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares.....	119
4.2.5 Delitos relativos a la violencia política, ciudadana y violencia simbólica contra las mujeres.....	120
4.3 Sentencias relativas a los delitos regulados en la LEIV.....	121
4.3.1 Sentencias sobre feminicidio	
4.3.2 Sentencias relativas al delito de expresiones de violencia contra la mujer.....	122
4.4 Cuadro comparativo de los delitos regulados en la LEIV y el Código Penal.....	123
4.5 Consideraciones finales.....	130

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.....	132
5.2 Recomendaciones.....	136

BIBLIOGRAFÍA.....139

ANEXOS

Glosario.....149

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Acum.	Acumulado
Cn.	Constitución de la Republica
Cp.	Código Penal
D.L.	Decreto Legislativo
D. O.	Diario Oficial
Ibídem.	Mismo autor y obra
Ídem.	Mismo autor y obra
Nº	Número
Núm.	Numeral
Óp. Cit.	Obra citada
Pág.	Página

INTRODUCCIÓN.

La violencia de género en la actualidad es un problema social al cual se le pretende dar solución a través de diversos mecanismos multidisciplinarios y el Derecho Penal no ha sido la excepción.

La importancia del trabajo desarrollado a continuación radica en poder determinar si realmente es necesario que el Derecho Penal intervenga de alguna manera específica para proteger a las mujeres que se encuentran en situación de violencia por medio de la creación de tipos penales o si, por el contrario, bastan los tipos generales, los tipos genéricos que existen en el Código Penal.

Así también se ha analizado si a partir de la creación de tipos penales exclusivos en una nueva ley podría vulnerarse el principio de culpabilidad, con la aplicación de un posible derecho penal de autor.

Para poder comprender mejor la temática del presente trabajo de investigación titulado: “Los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y su afectación al principio de culpabilidad”, se presenta de manera sistemática cinco capítulos, dicho texto se basa en una investigación bibliográfica documental sobre la problemática planteada.

El capítulo I es denominado; “Enfoque histórico conceptual sobre la violencia de género” en el se presenta de manera concreta todo lo relacionado al origen y evolución del problema de la violencia de género así como también las precisiones conceptuales para poder entender a que se refiere dicha categoría. En el capítulo II se desarrolla el contenido del principio de culpabilidad, los alcances y límites que este tiene así como también su fundamento Constitucional, para poder abordar el tema relacionado al

derecho penal de acto y derecho penal de autor y así determinar si dicho principio se vulnera o no con la creación de tipos penales especiales con la entrada en vigencia de la ley especial. A manera de ilustración también se presentan algunos ejemplos de leyes en El Salvador que han sido influenciadas por el derecho penal de autor.

En el capítulo III se presentan desarrollados los diferentes sistemas de intervención penal como respuesta a la violencia de género, identificando cual es el modelo de intervención que recoge la legislación Salvadoreña. Siempre en el mismo capítulo se presenta un aproximación al contenido del bien jurídico que se pretende tutelar por el Derecho Penal en relación a la violencia de género, para lo cual se explica cuales son los elementos necesarios que un bien debe reunir para ser susceptible de tutela penal. Para finalizar este capítulo y tener un panorama más amplio sobre estos sistemas de intervención penal se ha analizado la normativa de España, Brasil, Costa Rica y México, identificando el modelo de intervención punitiva que dichos países han adoptado.

Ya en el IV capítulo se realiza un análisis de los distintos tipos penales creados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, presentando un cuadro comparativo de estos, con los delitos ya regulados en el Código Penal y así poder determinar si los delitos tipificados en la ley especial son necesarios o si tutelan bienes jurídicos ya protegidos por el Código Penal, volviendo innecesaria su creación. De manera ilustrativa se enumeran algunas sentencias relativas a estos delitos con la finalidad de conocer la práctica forense en la aplicación de dichos delitos.

Para finalizar se presentan en el capítulo V las conclusiones y recomendaciones que surgen después de analizar doctrinariamente,

normativa y jurídicamente los contenidos desarrollados en los primeros cuatro capítulos de la investigación realizada.

MARCO METODOLÓGICO

1. Enunciado del problema

¿Existe vulneración al principio de culpabilidad en la tipificación de los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, dando lugar al derecho penal de autor?

2. Delimitación de la investigación

Para que una investigación jurídica tenga eficacia en sus resultados debe de estar delimitada en los diferentes alcances dentro de los cuales ha de versar la investigación.

i. Delimitación Espacial

Se pretende realizar la investigación en El Salvador, específicamente en el municipio de San Salvador, limitando la investigación a este espacio para efecto de consulta de bibliotecas principales en dicho municipio, y las instituciones involucradas respecto del tema.

ii. Delimitación temporal

El estudio estará enfocado al análisis de la normativa penal general y especial. Contempladas la primera en el Código Penal Salvadoreño vigente desde 1998 y la normativa penal especial; la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres emitida el 25 de noviembre del año 2010 y publicada el 4 de enero del año 2011.

3. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica a partir del problema de la violencia de género, respecto de este tópico se pretende establecer que es la violencia de género, cuales son los tipos de violencia y cuáles son sus manifestaciones,

lo anterior constituye un problema de índole social, por lo cual es también necesario justificar la investigación desde un aspecto jurídico.

La violencia de género por constituir un problema pluridisciplinario también merece una respuesta pluridisciplinaria, en la cual el derecho penal tiene intervención, para el caso de el Salvador, existe un ámbito de protección general constituida por los tipos penales regulados en el Código Penal Salvadoreño tendientes a combatir los delitos relativos a la violencia contra la mujer, tales como el delito de amenazas, coacciones, violencia intrafamiliar.

Es a partir del año 2011, que con la entrada en vigencia de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres surge un ámbito de protección penal especial de la violencia de género, en la cual se han establecido nuevos tipos penales tales como el feminicidio, sustracción patrimonial, expresiones de violencia contra la mujer entre otros; dicha tutela tiene que tener como presupuesto la existencia de un bien jurídico que deba ser tutelado por el derecho penal, el cual será definido en el desarrollo de la presente investigación.

Por qué se investigara el problema antes indicado tiene su importancia en la novedad del tema, ya que aunque la violencia de género sea un problema histórico, el derecho penal no se había ocupado de su regulación, prevención y control; Intervención que no tiene una aceptación unánime planteándose diversos debates sobre la legitimidad de la intervención del derecho penal en el tratamiento de la violencia de género. Es también importante analizar determinados aspectos de los cuales no se ha prestado la atención debida, como es el caso de la posible vulneración del principio de culpabilidad en la tipificación de los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, limitándose la autoría de tales delitos solo al hombre, situación que podría dar lugar a un derecho penal de autor.

La presente investigación está dirigida para el colectivo estudiantil que tenga interés en el tema de la violencia de género, ya que se pretende desarrollar el tema de la violencia de género desde un enfoque penal sustantivo, analizando tipos penales con su respectivo tratamiento jurisprudencial, así también se desarrollara el tema del principio de culpabilidad, el cual es un principio determinante en el límite de la intervención del derecho penal por lo que debe de establecerse el alcance que este principio abarca.

Así también el aporte que la presente investigación pretende realizar, va encaminada a identificar las inconsistencias que la “ley especial integral para una vida libre violencia para las mujeres” presenta, y no debe entenderse que se está negando la existencia de la violencia de género, más bien se trata de identificar un mecanismo de efectiva protección para dicho problema que no vulnere principios fundamentales del derecho penal.

4. Objetivos

i. Objetivos generales

- a. Analizar la intervención del derecho penal salvadoreño, frente a la violencia de género, distinguiendo los ámbitos de protección que este abarca.
- b. Fundamentar la posible vulneración al principio de culpabilidad en la tipificación de los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

ii. Objetivos específicos

- a. Explicar la teoría de género, elaborando un marco teórico conceptual de la violencia de género.

- b. Establecer las nociones y fundamentos del principio de culpabilidad como limite al ius puniendi.
- c. Precisar cómo opera la intervención del derecho penal salvadoreño en el tratamiento de la violencia de género.
- d. Exponer un análisis crítico sobre el ámbito de protección penal especial de la violencia de género, y de la vulneración al principio de culpabilidad.

5. Nivel de investigación

Entre los niveles de investigación que se pretenden alcanzar se encuentra en primer lugar:

Nivel Descriptivo, debido a que se hará un análisis del tratamiento de la violencia de género por el derecho penal salvadoreño, en relación al principio de culpabilidad y la tipificación de los delitos integrados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Teniendo que describir el fenómeno social y cultural, abordándolo con un enfoque jurídico.

Nivel Explicativo, porque a raíz de la investigación se explicaran los conceptos básicos necesarios para comprender la verdadera problemática y de esta forma abordar la misma desde diferentes enfoques, lo cual requiere el conocimiento de la teoría, y el procesamiento de dichos conocimientos mediante los diferentes métodos y técnicas de investigación.

Nivel Predictivo: Como resultado de la investigación se pretende plasmar luego del estudio jurídico del tratamiento de la violencia de género por el Derecho Penal Salvadoreño, en relaciona la posible vulneración del principio

de culpabilidad a partir de la tipificación de nuevos delitos en una ley penal especial, las recomendaciones y conclusiones pertinentes para contribuir al desarrollo del conocimiento jurídico, en materia de derecho penal y violencia de género.

6. Tipo de investigación

Con relación al tipo de investigación, esta será de tipo bibliográfica, documental y se analizarán diversas fuentes secundarias de información como lo son Libros, esto a partir de las visitas necesarias a las diversas bibliotecas del área de San Salvador, entre ellas biblioteca de la Corte Suprema de Justicia “Dr. Ricardo Gallardo”; biblioteca del Concejo Nacional de la Judicatura, Biblioteca de Asamblea Legislativa, biblioteca de Universidad “José Simeón Cañas”, de ahora en adelante UCA biblioteca Universidad de El Salvador, así también tesis que aborden la problemática, revistas, documentos e informes virtuales de organismos internacionales, como lo son los informes emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, así también se hará utilización de legislación nacional e internacional.

7. Sistema de hipótesis.

a. Hipótesis general

Los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, se vuelve innecesaria y vulnera el principio de culpabilidad dando lugar al derecho penal de autor.

Variable independiente	Variable dependiente
Los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia,	Se vuelve innecesaria y vulnera el principio de culpabilidad dando lugar al derecho penal de autor.
Indicadores X	Indicadores Y
1. tipificación de conductas 2. conductas punibles 3. ley especial 4. derecho penal especial	1. innecesaridad de tipificación 2. conducta ya sancionadas por el código penal. 3. vulneración al principio de culpabilidad 4. opera derecho penal de autor
b. Hipótesis específica	
Existe un ámbito de protección penal general que tutela la violencia contra las mujeres, que ya regula los delitos tipificados en la ley especial.	
Variable independiente	Variable dependiente
Existe un ámbito de protección penal general que tutela la violencia contra las mujeres,	que regula los delitos tipificados en la ley especial
Indicadores X	Indicadores Y
1. Bien jurídico tutelado identificable 2. Violencia contra las mujeres 3. Delitos regulados en el código penal	1. Delitos ya tipificados 2. Innecesaridad de nuevos delitos 3. Mismos elementos en la tipificación

CAPITULO I.

ENFOQUE HISTÓRICO CONCEPTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Sumario: 1.1 Nota introductoria. 1.2 Evolución histórica de la violencia de género. 1.3 Definición teórico conceptual de la violencia de género. 1.4 Tipos de violencia de género. 1.5 Etapas de la violencia. 1.6 Diferencia entre violencia de género y violencia intrafamiliar.

1.1 Nota introductoria.

La evolución de la sociedad ha condicionado las relaciones personales y legales entre hombres y mujeres a lo largo de la historia de la humanidad, por lo que en ese devenir se han elaborado diversos discursos que legitiman la subordinación de las mujeres hacia los hombres, esta situación ha dado origen al concepto de género, el cual es uno de los logros de los movimientos feministas que buscaban los mecanismos para eliminar o transformar esa subordinación.¹

Aún cuando no se puede hablar de una sola corriente de pensamiento feminista, pues como se verá más adelante, en el desarrollo histórico estos movimientos fueron evolucionando, existen puntos comunes entre todas estas teorías, que pueden asumir la condición de principios, entre estos se pueden mencionar los siguientes:

- a. Como primer principio: “la afirmación de que hombres y mujeres, a pesar de su diferencias, tienen el mismo valor en tanto son seres humano igualmente dignos”, por lo que comparten la tesis de que

¹ **FACIO, Alda y Lorena Fries:** “*Feminismo, Género y Patriarcado*”, Genero y Derecho, Alda Facio y Lorena Fries, Editoras, Santiago Chile, ediciones 1999, Pág. 22.

todas las formas de discriminación u opresión son oprobiosas para las mujeres.

- b. Un segundo principio común a estas teorías las cuales afirman: “que el sentido de la existencia humana reside en la búsqueda de la armonía y la felicidad y no en la acumulación de riquezas o poder”.
- c. Un tercer principio que puede postularse así: “lo personal es lo político”, con lo que se pretende romper el esquema de lo público - privado, que históricamente ha condicionado y separado los roles de hombres y mujeres, reservando lo público a los primeros y lo privado a las segundas.
- d. Han asegurado como un cuarto principio que: la subordinación de las mujeres hacia los hombres está vinculada con el disciplinamiento y control del cuerpo de las mujeres.
- e. Finalmente puede reconocerse como principio común, la afirmación de que el género es una categoría social que atraviesa y es atravesada por todas las categorías sociales.²

La separación de los conceptos género y sexo, que fue retomado por los movimientos feministas sirvió para explicar que la subordinación de la mujer al hombre no era natural, si no una construcción social que alude tanto al conjunto de características y comportamiento, como a los roles, funciones y valoraciones interpuestas a cada sexo a través de un proceso de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales.³ Es importante tomar en cuenta que la utilización del concepto “género” antes de que surgiera en los movimientos feministas, para explicar la subordinación femenina como producto de una construcción social y

² **Ibíd**em, pág. 29-31.

³ **FACIO, Alda y Lorena Fries: Óp. Cit.,** Pág. 34.

cultural, ya había sido acuñado por los profesionales de la psiquiatría para explicar los casos en que no había correspondencia de la identidad sexual con el sexo corporal.⁴

Cabe destacar que toda violencia se desarrolla a través de un acto de dominación de una persona sobre otra, en el caso de la violencia de género, la desigualdad entre las mujeres y los hombres es la causa que la origina.

La sociedad está estructurada según las funciones atribuidas a uno y otro sexo, esta distribución de roles condujo en determinado momento a una sociedad patriarcal en el que se limita a las mujeres al ámbito privado o domestico cuya consecuencia más inmediata es la consideración de la mujer como un objeto del hombre.

Por lo que para poder construir una definición sobre lo que es la violencia de género es necesario conocer los precedentes históricos que han dado origen a dicha subordinación.

1.2 Evolución histórica de la violencia de género.

1.2.1 Origen de la subordinación femenina.

Como se ha afirmado con anterioridad la violencia de género tiene como base la subordinación de la mujer hacia al hombre, partiendo de esa premisa el primer punto a establecer es: ¿cuándo y porqué, inicia dicha subordinación? La respuesta a estas preguntas se encuentra en el patriarcado⁵

⁴ **BARRERE, María Ángeles:** “*Genero, Discriminación y Violencia contra las Mujeres*” editorial Tirant lo Blanch, España, 2008, Pág. 89.

⁵ **FACIO, Alda y Lorena Fries:** “*Feminismo, Género y Patriarcado*”, óp. cit. pág. 35. Debe entenderse por patriarcado, como una forma de organización, política, económica, religiosa y

Dicha construcción en su evolución ha presentado distintas posturas para explicar tal situación las cuales se desarrollan a continuación:

a. Postura tradicional religiosa.

Existe una postura tradicional la cual sostiene: “que la dominación masculina es un fenómeno universal y natural. Se podría presentar la argumentación en términos religiosos: “la mujer está subordinada al hombre porque así lo creo Dios”. Los tradicionalistas aceptan el fenómeno de la “asimetría sexual”, la atribución de tareas y papeles diferentes a hombres y a mujeres, observada en cualquier sociedad humana, como prueba de su postura y señal que es algo natural, puesto que a la mujer se le asigno por designio divino una función biológica distinta de la del hombre, establecen por tanto ; si Dios o la naturaleza crearon las diferencias de sexo, que a su vez determinaron la división sexual del trabajo, no hay que culpar a nadie por la desigualdad sexual y el dominio masculino.⁶

b. Postura tradicional biológica.

Siempre desde una perspectiva tradicional se da una explicación corolaria de asimetría sexual, la cual se separa del enfoque religioso y establece que: “las causas de subordinación femenina la constituyen los factores biológicos que benefician a los hombres, por su capacidad física, junto con su agresividad los convierte en seres capaces para encargarse de alimentar a su grupo, haciéndoles seres superiores por dichas capacidades”.

social basada en la idea de autoridad y liderazgo, en la que se da el predominio a los hombres sobre las mujeres.

⁶ **LERNER, Gerda:** “*La Creación del Patriarcado*”, II edición, Editorial Critica, S. A, Arago Barcelona, 1990, Pág. 11.

La defensa tradicional de la supremacía masculina basada en el razonamiento determinista biológico ha cambiado con el tiempo, demostrando ser flexible y adaptable.

c. Postura científica.

Cuando en el siglo XIX empezó a perder fuerza el argumento religioso, la explicación tradicional de la inferioridad de la mujer se hizo científica.

Las teorías Darwinianas reforzaron la creencia de que la supervivencia de la especie era lo más importante que el logro personal, de la misma manera el evangelio social utiliza la idea Darwiniana de supervivencia del más apto para justificar la distribución desigual de riquezas y privilegios en la sociedad.

Los defensores científicos de esta subordinación justificaban que se definiera a las mujeres por su rol maternal y que las excluyera de las oportunidades económicas y educativas porque estaban al servicio de la causa más noble de la supervivencia de la especie.

A causa de su constitución biológica y su función maternal se pensaba que las mujeres no eran aptas para una educación superior y otras actividades profesionales. Se consideraba la menstruación y la menopausia, incluso el embarazo, estados que debilitaban a las mujeres y las hacían verdaderamente inferiores.⁷

d. Postura marxista:

Frente a las anteriores posturas surgen las teorías que niegan la universalidad de la subordinación femenina como un fenómeno natural y que

⁷ **Ibíd**em, Pág. 13.

defienden un primer estadio de dominación femenina o de igualdad entre mujeres y hombres.

En este sentido el análisis marxista ha influido enormemente sobre las estudiosas feministas, la obra de referencia básica es “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado” de Friedrich Engels, que describe la “histórica derrota del sexo femenino” como un evento que se deriva del surgimiento de la propiedad privada, Engels a partir de sus estudios defendía la existencia de sociedades comunistas sin clases previas a la formación de la propiedad privada, estableciendo que estas podían o no podían ser sociedades matriarcales pero eran totalmente igualitarias.

Presuponía también una primitiva división del trabajo entre los sexos, de la siguiente manera: *“el hombre lucha en la Guerra, va de caza y de pesca, procura los alimentos y las herramientas necesarias para ello. La mujer atiende la casa y la preparación de los alimentos, confecciona ropas, cocina, teje y cose. Cada uno es el amo en su esfera: el hombre en la selva, la mujer en la casa. Cada uno es propietario de los instrumentos que hace y emplea... aquello que se haga o se utilice en común es propiedad comunal: la casa, el jardín, la barca”*.⁸

Por otra parte Engels estableció que una vez adquirida la propiedad privada, los hombres buscaron la manera de asegurarla para sí y para los suyos, lo cual lograron institucionalizando la familia monógama. Al controlar la sexualidad femenina mediante la exigencia de una castidad premarital y el establecimiento del doble estándar sexual dentro del matrimonio, los hombres le aseguraron la legitimidad de su descendencia y garantizaron así su interés de propiedad, constituyéndose así el nacimiento de la familia

⁸ La cita corresponde a **ENGELS, Friedrich**, citado por **LERNER, Gerda**, en la obra: “*La Creación del Patriarcado*”, II edición, Editorial Critica, S. A, Arago Barcelona, 1990, Pág. 14.

nuclear económica, rompiendo las anteriores relaciones de parentesco basadas en la propiedad comunal.

Con el desarrollo del Estado, la familia monógama se transformó en la familia patriarcal, en la que el trabajo de la esposa “pasó a ser un servicio privado” la esposa se convirtió en la principal sirvienta, excluida de participar en la producción social”, concluyendo: “*la abolición del materno fue la histórica derrota del sexo femenino. El hombre tomó el mando en la casa; la mujer degradada y reducida a servidumbre; se convirtió en la esclava de su lujuria y en un mero instrumento de reproducción*”.⁹

Básicamente el aporte de Engels se resume en los siguientes puntos:

- a. Subrayo la conexión entre cambios estructurales en las relaciones de parentesco y cambios en la división de trabajo, por un lado, y la posición que ocupan las mujeres en la sociedad, por el otro.
- b. Demostró una conexión entre el establecimiento de la propiedad privada, el matrimonio monógamo y la prostitución.
- c. Mostro la conexión del dominio económico y político de los hombres y su control sobre la sexualidad femenina.¹⁰

Por otra parte Katte Millet escribió en 1969 la primera obra teórica sobre el patriarcado y enunció las claves sobre las que se irá construyendo posteriormente el movimiento feminista, estas se presentan en los siguientes postulados:

- a. Establece que la relación social que existe entre en los sexos es política.

⁹ La cita corresponde a **ENGELS, Friedrich**, citado por **LERNER, Gerda**, en la obra: “*La Creación del Patriarcado*”, II edición, Editorial Critica, S. A, Arago Barcelona, 1990, Pág. 15

¹⁰ **LERNER, Gerda**; “*La Creación del Patriarcado*”, II edición, Editorial Critica, S. A, Arago Barcelona, 1990, Pág. 16.

- b. Así también afirma que el dominio masculino se asienta en la creencia generalizada de su supremacía biológica sobre las mujeres y se impone por la fuerza.
- c. Afirma que el género es una identidad adquirida

Millet conceptualizó el patriarcado como una institución construida en base a la fuerza y la violencia sexual, con la violación como mecanismo principal ejercida sobre las mujeres. Una institución revestida de aspectos ideológicos y biológicos que tienen que ver con la división social, los mitos, la religión, la educación, la economía. ¹¹

La relación entre patriarcado y género se vuelven estrechas partiendo de la idea que con la evolución del pensamiento feminista, que trazo los argumentos generales sobre el patriarcado, se conceptualizo el sexo como relación social y económica, como paso siguiente se adopto el género para distinguir lo biológico de lo cultural y darle dimensión social a las relaciones entre los sexos.¹²

Como puede observarse la asimetría entre sexos es un problema histórico, que ha tenido diversas respuestas, siendo la principal la lucha de los movimientos feministas los cuales pretendían la emancipación de la mujer. Tema que es desarrollado en el siguiente apartado.

1.2.2 Evolución histórica de la lucha de movimientos feministas.

A pesar de que la violencia hacia la mujer no es en absoluto un fenómeno nuevo, pues a partir de la década de 1960, surgen en Estados Unidos y en

¹¹ LUNA, Lola y Norma VILLARREAL; *“Historia, Género y Política”*. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia 1930-1991. Edición del seminario interdisciplinar Mujeres y Sociedad., Barcelona, 1994, Pág. 29

¹² *Ídem*, Pág.

algunos países de Europa occidental, movimientos feministas, por lo que la protección de las mujeres y sus familias de todas las formas de violencia machista se convirtieron en una prioridad.¹³

A lo largo de los siglos XIX y XX, los diversos movimientos feministas realizaron un enorme esfuerzo tanto para fundamentar teóricamente la igualdad entre hombres y mujeres como para defender públicamente la propuesta, para muchos en ese entonces visionaria e inconcebible. Se trata de un proceso que desde la Revolución Francesa o las guerras norteamericanas por la independencia, arranco con fuerza de figuras como la francesa Olympe de Gournay¹⁴.

Olympe de Gournay es la autora de la Declaración de la mujer y la ciudadanía en 1791, la cual surge en un contexto histórico Constitucional de Francia, en la consolidación del proceso de positivización de los derechos fundamentales, en plena Revolución Francesa, Olympe de Gournay hace pública dicha declaración, en réplica a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, por considerar que excluía a las mujeres, en ella reclamaba para la mujer los mismos derechos que la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano reconociera para los hombres, señalando además, que “ la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos.¹⁵ Así también puede mencionarse el esfuerzo de la inglesa Mary Wollstonecraft y su indispensable “*Vindicación de los derechos de la mujer,*” el cual es considerado un texto fundacional de la tradición

¹³ **WALKER, Leonore E.A;** “*El síndrome de la Mujer Maltratada*”, editorial Desclee de Brouwer, 2012. Pág. 58.

¹⁴ **ARISO SINUES, Olga;** “*Los Géneros de la Violencia*” editorial Egales, 2013. Pág. 9.

¹⁵ **Red feminista de Derecho Constitucional,** “*Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía y desarrollo histórico de los Derechos Fundamentales*” Proyecto Universitario Español disponible en <http://www.feministasconstitucional.org>, sitio consultado el 15 de junio de 2013.

feminista, dicha autora es hija de la ilustración, del momento histórico donde se reclama la individualidad y la autonomía individual de los sujetos y los derechos, un periodo calificado por Norberto Bobbio como “ el tiempo de los derechos” y que lamentablemente no había llegado todavía a las mujeres. La educación era el tema principal de dicho texto, ya que las primeras feministas pensaban que una misma educación para hombres y mujeres daría lugar a una igualdad entre ambos sexos, pero Mary Wollstonecraft va más allá, pidiendo que las leyes del Estado se usaran para terminar con las tradiciones de subordinación femenina, y fuera el Estado quien garantizara un sistema nacional de enseñanza primaria gratuita universal para ambos sexos.¹⁶

La mayoría de las ideas de estas y otras pioneras entre ellas Emmeline G. Pank Hurts, quien fuera una de las líderes más emblemáticas del movimiento sufragista británico, fundamentaban sus discursos de igualdad como en el derecho al voto, el acceso a la educación o la participación pública, pero dichos discursos se convirtieron para los ojos de algunos movimientos feministas de los años 60s del siglo XX en el resultado de una lucha de mujeres liberales es por equiparación con los hombres y no en una verdadera lucha por la liberación de la mujer. A pesar del reconocimiento hacia sus antecesoras, este nuevo feminismo sostuvo, que de seguir sus propuestas, no sería posible acometer ninguna revolución fundamental, si no alcanzar simples reformas, más o menos legislativas, dentro del sistema.

Será a partir de entonces cuando aparezcan grupos de mujeres que crearan nuevas prácticas organizativas encaminadas a subvertir el orden establecido, a redescubrir y visualizar el conocimiento y la experiencia

¹⁶ **GONZÁLEZ, Marta Lois:** “*Vindicación de los Derechos de la Mujer de Mary Wollstonecraft*”, editorial Istmo S A, 2005, Pág.10.

propia de las mujeres centrándose en una nueva identidad que rompiera con la tradición.¹⁷ Así, a diferencia de los anteriores, algunos grupos feministas de la década de los 60 y 70, como “las Bitches” y “las Witches” en Estados Unidos, se transformaron en movimientos provocativos que favorecían a la acción directa.

En este contexto comienzan a desarrollarse una serie de luchas como centro de los debates feministas: en primer lugar una lucha por los derechos reproductivos, que se traduce en la voluntad de las mujeres de controlar sus propios cuerpos y sus propias vidas, en segundo lugar la lucha por la creación de refugios para mujeres maltratadas, la denuncia de los malos tratos en el ámbito familiar y de pareja y la movilización frente a las situaciones de acoso sexual y las violaciones incluidas aquellas que acontecen dentro del matrimonio.¹⁸ En este contexto irrumpe el debate entre el feminismo de la igualdad¹⁹ y el feminismo de la diferencia²⁰, como posiciones encontradas y en ocasiones excluyentes del camino que recorrería el movimiento feminista en su conjunto.

Puede afirmarse que los movimientos feministas, en los años 70's contribuyeron a dar visibilidad a las relaciones de desigualdad y violencia que se establecían entre hombres y mujeres, al tiempo que emprendieron la lucha por la liberación sexual de las mujeres y por el derecho de decidir sobre sus propios cuerpos y sus propias vidas, dejando al descubierto la necesidad de abordar la lucha contra las distintas formas de trato violento

¹⁷ **ARISO SINUES, Olga:** *Óp. Cit.*, Pág.12.

¹⁸ **Ibíd.**, Pág. 13.

¹⁹ Especialmente representado por las concepciones socialdemócratas y marxistas, defendían la lucha por la equiparación de los derechos entre hombres y mujeres, dirigiendo sus acciones hacia la mejora de las condiciones para las mujeres. Ver **ARISO SINUES, Olga,** “*Los Géneros de la Violencia*” editorial Egales, 2013, Pág. 16

²⁰ Para el feminismo de la diferencia el debate se centraría en la preguntas de si las mujeres deben integrarse en el sistema o combatirlo desde afuera, este feminismo se centro en la no aceptación de las construcciones sociales y políticas del hombre. Ver **Ídem,** Pág. 17

que se ejerce sobre ellas, por el hecho de ser mujeres.²¹ Dando realce al “género” como una categoría analítica, cuyo análisis es de vital importancia y por lo tanto es necesario establecer los alcances de dicho concepto.

1.2.3 Construcción de género e identidades sexuadas.

El concepto de género surge en los años setenta en el contexto de la crítica feminista para explicar, desde una nueva perspectiva, las diferencias entre mujeres y hombres, sobre las que se ha justificado a lo largo de la historia la discriminación contra las mujeres.

Así, desde la primera Declaración Universal de Derechos Humanos (1789), muchos filósofos y pensadores se afanaron por justificar la exclusión de las mujeres de los derechos y de la ciudadanía. Para ello argumentaron una diferencia natural, biológica, que asignaba a las mujeres una naturaleza distinta a la de los hombres que explicaba sus menores capacidades para ser plenos sujetos de derechos y decidir sobre sus vidas, excluyéndolas del ámbito de lo público y lo político.

Además, las mujeres eran consideradas seres inferiores, de ahí que se constituyeran en sujetos dependientes y subordinados, siempre sujetos a tutela y vigilancia y cuya principal función quedaría relegada a la reproducción y al ámbito del hogar y la familia, mientras que los hombres estaban destinados a regir la sociedad, participar en la política y el espacio público, escribir la historia y desarrollar la cultura y la ciencia.

Respecto de estas ideas, el movimiento feminista y su pensamiento fue construyendo una alternativa: las discriminaciones contra las mujeres no pueden explicarse por diferencias biológicas. Se trata de una construcción cultural, basada en el patriarcado que otorga privilegios a los varones y

²¹ **ARISO SINUES, Olga:** *Óp. Cit.*, Pág. 75.

subordina a las mujeres y que, como tal, produce injusticias que pueden y deben revertirse. Simone de Beauvoir será quien, por primera vez se refiera al concepto de género en “El Segundo Sexo” (1949) con las siguientes palabras: “no se hace mujer, se llega a serlo”.

Kate Millet acuñará en los años setenta el término de género y será en los noventa, sobre todo en torno a la IV Conferencia Mundial de las Mujeres de 1995, que pase a formar parte de las políticas públicas.²²

El tema de las relaciones entre la mujer y el hombre en la distribución y el goce de derechos fue abordado por primera vez en el derecho internacional de los derechos humanos mediante el concepto de la no discriminación, entre otros por motivos de sexo, entendido como la prohibición de cualquier tipo de discriminación entre hombres y mujeres. La inclusión de los términos sexo y género resalta que la desigualdad existente la mujer y el hombre resulta tanto de la diferencia biológica (sexo) como de los roles socialmente construidos que definen las conductas consideradas apropiadas para la mujer y para el hombre (género).²³

Se debe entender que la violencia de género se construye a partir de identidades sexuadas, debiendo analizar en un primer plano que es la socialización y avanzar hacia lo que se denomina “socialización diferencial”.

La socialización es el proceso de aprendizaje social que inicia en el nacimiento y continúa a lo largo de la vida, por el que las personas se integran en el mundo objetivo de la sociedad, es decir: en los valores culturales, normas y patrones de actuación que la caracterizan. Se califica la

²² **LÓPEZ MÉNDEZ, Irene:** “*El Enfoque de Género en la Intervención Social*” revista digital disponible en <http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/page/2006>, sitio consultado el 03 de junio de 2013.

²³ **CHINKIN, Christine,** et.al: “*Violencia de Género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*”, 1ª edición, Buenos Aires, 2012.

socialización de diferencial porque dicho proceso difiere según el género, ya que a niñas y niños se les inculcan modelos de comportamiento y roles de identidad en función de su sexo, esto constituye lo que es una “identidad sexuada”.

La identidad sexuada puede definirse, entonces, como las cualidades, actitudes y valores que definen socialmente a las personas como mujeres u hombres y terminan por confundirse con el propio yo, es decir, se asumen como propias, aunque sean aprendidas. El proceso de socialización diferencial condiciona la forma de ser, de sentir y actuar en función del sexo, favoreciendo a la adquisición de comportamientos no asertivos y de dependencia afectiva por parte de las mujeres; así como el desarrollo del individualismo y el uso de violencia física por parte de los hombres.

Se puede concluir en definitiva que, la socialización diferencial contribuye al mantenimiento de la desigualdad entre hombres y mujeres, sobre la cual se halla la raíz de la violencia.²⁴

Una vez establecido los precedentes históricos así como la categoría de género como base fundamental para la comprensión de lo que es violencia de género se presenta a continuación el desarrollo de la definición teórico conceptual sobre esta.

1.3 Definición teórico conceptual de la violencia de género.

1.3.1 Definición de violencia.

La organización mundial de la Salud define la violencia como: el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o de amenaza, contra uno

²⁴ **SAN MIGUEL, Laura Torres:** “*Lo que VD. Debe Saber Sobre Violencia de Género,*” Imprenta Rubín, Deposito legal, 2010, Pág. 42.

mismo, otra persona o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. De la definición anterior presenta una clasificación de tipos de violencia estableciendo tres categorías generales, según las características de quienes cometen la violencia:

- a. Violencia auto infligida: que es el comportamiento del suicida o del que se auto lesiona.
- b. Violencia interpersonal: que es la que surge en relaciones ya sea de familia o de afinidad.
- c. Violencia colectiva: la cual se refiere a la violencia social, política y económica dentro de la sociedad²⁵

1.3.2 Definición de violencia de género.

En las últimas cuatro décadas y como consecuencia de las luchas a favor de la emancipación de las mujeres emprendida por los diversos movimientos feministas, la sociedad ha visto saltar a la palestra del debate público hechos hasta entonces considerados propios del ámbito privado, la denominada violencia machista, la cual ha sido ejercida impunemente durante siglos sobre millones de personas por el hecho de ser percibidas como “mujeres”.

En el marco de una sociedad culturalmente violenta, esta ha sido señalada como una forma de ataque específico que coexiste con otras expresiones de violencia que determinan en la actualidad las relaciones abusivas de poder que se instauran entre los diversos seres humanos, comúnmente cuando suele dirigirse hacia las mujeres se le denomina “violencia de género”, la cual suele denominarse también como violencia sexista, machista, que nace, se

²⁵ **ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD:**” *Informe mundial sobre la violencia y la salud*” Washington D.C., Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002, pág. 6-7. Disponible en la dirección electrónica: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf

ejerce y se fundamenta en unas relaciones de dominación de género asimétricas y de poder, cuyos actos se efectúan mediante el ejercicio de ese poder, la fuerza o la coacción y esta puede ser física, psíquica, sexual o económica, encaminada a establecer o perpetuar relaciones de desigualdad.²⁶

En la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se encuentra la definición de violencia contra las mujeres de la siguiente manera: “la violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas sobre tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada.”²⁷

En el Art. 8 literal k) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se encuentra una definición de Violencia contra las mujeres, el cual en su cita textual establece que: “*es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.*”

En sentencia emitida por la Cámara de Familia de la sección del centro, bajo número de referencia 184-A-2010, con fecha veintiocho de febrero de 2011, el tribunal emite un criterio jurisprudencial en la definición de la violencia de género, cuya cita textual reza de la siguiente manera: “*en la sentencia pronunciada por esta Cámara en el incidente de apelación 157-A-2009 se refirió ””””La violencia de género o violencia contra la mujer es la ejercida contra las mujeres por su condición de mujer. Esta violencia presenta*

²⁶ **ARISO SINUES, Olga:** *Óp. Cit.*, Pág. 24.

²⁷ **Organización de las Naciones Unidas:** “*Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*”, ratificada en 85ª sesión plenaria, el 20 de diciembre de 1993. Art. 1.

numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica incluso, podría enmarcarse esta violencia en una conducta tipificada como delito.

La violencia de género puede suscitarse en distintos ámbitos, familiar, laboral, institucional, entre otros. Dentro de esta violencia de género se pueden incluir conductas que si bien dan lugar a otro tipo de responsabilidad en sí mismas, también dan lugar o se originan por una situación de violencia de género (maltrato, violación, abuso, acoso).²⁸

Las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ratificó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se le reconoce como un grave atentado contra los derechos humanos e “insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea [la declaración] universalmente conocida y respetada”. Define la violencia contra la mujer en el Art. 1 así:

A los efectos de la presente declaración por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

El Estado de El Salvador, ratificó en agosto de mil novecientos noventa y cinco, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, (CONVENCION DE BELEM DO PARA),(Sic) la cual también en su primer artículo define este tipo de violencia de manera similar a la antes transcrita,

²⁸ Las comillas y la cursiva responden a cita literal de la Sentencia de Apelación con referencia N° 184-A-2010, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO.**

estableciendo que:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.””””” (Sic)²⁹

Como puede observarse en dicha sentencia la cámara define a la violencia de género bajo los mismos parámetros que el derecho internacional ha establecido y que son compatibles con la enunciación que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres ha retomado.

En tales definiciones pueden retomarse cinco características comunes a todas:

- a. Es un acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino,
- b. puede suscitarse en distintos ámbitos, familiar, laboral, institucional, entre otros,
- c. Dicha violencia puede ser física, psíquica, sexual o económica,
- d. Está encaminada a establecer o perpetuar relaciones de desigualdad y;
- e. puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluso la muerte para la mujer.

1.3.3 Características de la violencia de género.

La violencia de género no es una manifestación más de la violencia social interpersonal, está se caracteriza por una serie de elementos alrededor de

²⁹ Las comillas y la cursiva responden a cita literal de la Sentencia de Apelación con referencia N° 184-A-2010, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO.**

dos grandes referencias que nacen, fundamentalmente, del objetivo de la misma, el cual es conseguir el control de la mujer en el seno de la relación entre hombres y mujeres y de las motivaciones enraizadas en los argumentos de una cultura que entiende que los hombres pueden recurrir a la violencia para imponer o “corregir” aquello que se ha desviado a su criterio.³⁰

La primera referencia diferencial que puede encontrarse es:

a. La forma de llevarse a cabo

Es caracterizada por tratarse de una violencia “inmotivada” que puede estallar ante cualquier situación que el agresor considere ofensiva a su posición o a los criterios que según él, deben definir la relación establecida. Así también es una violencia “extendida”, que no se queda en la mujer que sufre la agresión, si no también trasciende a las personas que conviven con ella, entendiéndose núcleo familiar, o personas cercanas, como segunda y última referencia debe destacarse:

b. La forma de producirse

Se trata de una violencia “excesiva”, elemento que indica que el grado de aplicación es mucho mas intensa a la teórica reacción que el conflicto que la ocasiona, la intensidad de las agresiones aparece como una de las claves para entender las motivaciones de las que parte y los objetivos que pretende el agresor, pues el efecto que consigue es aleccionar a la mujer para que asuma las imposiciones de este sobre la amenaza objetiva de la violencia manifiesta.³¹

Cuando la mujer asume la imposición del agresor se genera lo que es el

³⁰LORENTE ACOSTA, Miguel: “Generando Igualdad contra la Violencia de Género Política y Acción” en revista de Derecho Extremadura, N° 8, 2010. España. Pág. 4 disponible en www.penjex.es, sitio consultado el 15 de Julio de 2013.

³¹ Ídem, Pág. 5.

“síndrome de impotencia aprendida”, el cual es una estructura teórica que tiene como fin explicar porque les resulta tan difícil a las mujeres escapar de una relación de maltrato.³²

Esta construcción es explicada por la doctora Walker como consecuencia de una investigación realizada por Martin Seligman, estableciendo después de los estudios y comprobaciones realizadas³³, que a pesar del nombre ,el síndrome de indefensión aprendida no hace referencia a que las mujeres sean impotentes, si no todo lo contrario, ya que consiguen mantenerse vivas y minimizar los daños físicos y psicológicos que produce vivir en un medio agresivo, sin embargo para mantener su propio núcleo, tienen que renunciar a algo.

La teoría de la impotencia aprendida muestra que dejan de creer que pueden escapar del maltratador y por eso, desarrollan una serie de estrategias defensivas.³⁴

El síndrome de la indefensión aprendida explica, porque las mujeres maltratadas dejan de creer que sus acciones tendrán un resultado predecible, no significa que no pueda utilizar sus destrezas para escapar del maltratador, detener la agresión o incluso defenderse, si no que son Incapaces de predecir que lo que hagan obtendrá el resultado deseado.

Para la autora en términos científicos sería la “*pérdida de contingencia entre respuesta y resultado* “. Basándose en el trabajo clínico realizado con

³² **WALKER, Leonore E.A:** *Óp. Cit.*, Pág. 123.

³³ Seligman y sus colegas descubrieron que cuando sus animales de laboratorio que normalmente eran perros, eran sometidos a un shock de forma repetida y sin contingencia, eran incapaces de escapar de esa situación tan dolorosa, aunque tuvieran la oportunidad de hacerlo, esto lo comparo con lo que él denominaba “impotencia aprendida” con una especie de depresión humana y demostró que tenía componentes cognitivos, motivacionales y conductuales. **VER ARISO SINUES, Olga**, “*Los Géneros de la Violencia*” editorial Egales, 2013, Pág. 127.

³⁴ **Ibíd**em, Pág. 42.

mujeres maltratadas se estableció que; las experiencias sin contingencia a las que eran sometidas las mujeres en su intento de controlar la violencia podían, con el paso del tiempo, generar una impotencia aprendida y una depresión, ya que “los maltratos repetitivos y las descargas eléctricas, reducen la capacidad de respuesta de las mujeres”.³⁵

De acuerdo a la autora Walker, si una mujer desea poner fin a un tipo de relación de violencia, debe procurar no aprender técnicas de indefensión y opta por otras actitudes distintas, como por ejemplo: enfadarse en lugar de deprimirse y culparse, mantenerse active en lugar de pasiva, además de ser más realista y aceptar que la relación continúe en ese curso tan adverso en lugar de mejorar. Debe de aprender a utilizar destrezas de escape que sean compatibles con las conductas de supervivencia que ya haya adoptado.

Siguiendo con las características diferenciales de la violencia de género, la segunda referencia es el tiempo en su presentación³⁶, ya que esta es un proceso que se va construyendo de manera paulatina, y tal como se caracteriza fundamentalmente por su continuidad, no se trata de una repetición de hechos aislados con más o menos frecuencia, o con mayor o menor intensidad, si no que es la propia permanencia de la violencia el elemento fundamental para conseguir los objetivos que pretende el maltratador.

1.3.3.1 El ciclo de la violencia

³⁵ Haciendo referencia al experimento realizado con anterioridad con animales y luego en trabajo clínico con mujeres maltratadas. Ver **WALKER, Leonore E.A** “*El síndrome de la Mujer Maltratada*”, editorial Desclee de Brouwer, 2012, Pág. 127.

³⁶ **LORENTE ACOSTA, Miguel**, “*Generando Igualdad contra la Violencia de Género Política y Acción*” en revista de Derecho Extremadura, N° 8, 2010. España. Pág. 5, disponible en www.penjex.es, sitio consultado el 15 de Julio de 2013.

La teoría del ciclo de la violencia fue formulada por Walker en el año de 1979 para explicar cómo operaba el control del agresor sobre la víctima y los déficits psicológicos que ese control generaba en las mujeres³⁷, coartando el proceso de ruptura definitivo.³⁸

En este proceso se han distinguido tres fases las cuáles se repiten sucesivamente creando una estructura circular. Las fases identificadas fueron:

Fase de acumulación de tensión.

En esta fase aparecen pequeños conflictos en la relación de pareja, los cuales crean un ambiente de hostilidad constante y tensión permanente, en este momento se ataca mucho el auto estima de la mujer. En esta fase pueden identificarse actos como desprecios constantes hacia la víctima, humillaciones, prepotencia por parte del abusador, reclamos constantes, y un alto índice de ataque verbal. Frente a esto la mujer hace intentos de calmar la situación y trata de complacer en todas las demandas al agresor, asume un rol de sumisión, anticipándose sistemáticamente a sus expectativas para evitar los conflictos.

Fase de explosión violenta.

Las conductas anteriores se materializan en un castigo psicológico, físico o sexual muy grave, en este punto deja de ser un ataque verbal y el agresor descarga la acumulación de tensión que se había generado, puede ser por medio de golpes, violencia sexual, amenazas graves, que generan en la víctima, temor, rabia, que generalmente la llevan al abandono de su pareja que en la mayoría de casos es temporal o incluso a denunciar dicha situación. Esta fase de explosión es de duración breve pero los efectos son

³⁷37 **WALKER, Leonore E.A:** *Óp. Cit.*, Pág. 151.

³⁸38 **SAN MIGUEL, Laura Torres:** *Óp. Cit.*, Pág. 34-35.

imprescindibles ya que las manifestaciones de violencia podrían incluso ocasionar la muerte de la víctima o terceras personas.

Fase de luna de miel o reconciliación.

Esta fase se caracteriza por la existencia de una manipulación afectiva.

El agresor se muestra arrepentido y con deseos de cambiar, es amable, detallista, complaciente y se excusa con técnicas de neutralización, la mujer deja de sentirse en peligro y se vuelve confiada a las promesas del agresor, que hacen que posteriormente inicie nuevamente la etapa de tensión al existir repetición por parte de las conductas del agresor, incumplimiento de promesas, actos no realizados, culpabilizándose de los malestares, haciendo que la acumulación sea en una intensidad mayor. A medida las fases se van repitiendo estas suelen ser más cortas incluso llega a desaparecer la fase de la reconciliación. Esta es la etapa más adecuada que con ayuda externa se pueda romper el círculo de control y manipulación.

1.3.4 Ámbitos en los que se manifiesta la violencia de género.

Debe quedar establecido que la violencia de género se manifiesta en todas las esfera de la vida social por lo que es necesario establecer los diversos actos en que se materializa dicha violencia.

1.3.4.1 Violencia en el ámbito privado.

Según la definición de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, emitida por la ONU, en el año de 1993, se consideran acto de violencia de género en el ámbito privado, los diversos hechos de violencia física, sexual y psicológica que tienen lugar en el entorno familiar, como por

ejemplo los malos tratos que afectan a las mujeres y niñas, el abuso sexual a las menores, los hechos violentos que sufren las mujeres, la violación marital, la mutilación genital femenina, entre otros, este tipo de violencia contra las mujeres es el más extendido e impune, por cuanto queda oculto tras la privacidad del ámbito familiar.³⁹

1.3.4.2 La violencia en el ámbito público.

De acuerdo a las pautas contenidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se considera también violencia contra las mujeres aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que tienen lugar en entornos públicos tales como escuelas, centros de trabajos, instituciones públicas, lugares de tránsito etc., como por ejemplo el acoso sexual, la trata de mujeres, la prostitución forzada. Este tipo de violencia la padecen las mujeres en su vida cotidiana, desigualdades que a veces no son percibidas como tales, pero no obstante genera secuelas evaluables en la salud física y psíquica de las mujeres.⁴⁰ A este tipo de violencia de baja intensidad que ejercen los hombres sobre las mujeres se les ha denominado micro machismos.

Otra manifestación de la violencia social radica en la creencia de que las mujeres han de satisfacer las expectativas sexuales masculinas por encima de sus propios deseos, tiempos o exigencias, convirtiendo las necesidades efectivo- sexuales de las mujeres en un erotismo secundario supeditado al de los valores y a las mujeres mismas, en un mero objeto sexual. En el Art. 10 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se han establecido como modalidades de la violencia: la violencia

³⁹ **SAN MIGUEL, Laura Torres:** *Óp. Cit.*, Pág. 24.

⁴⁰ **Ídem.** Pág. 34-35.

comunitaria, la violencia institucional y la violencia laboral. Cuya definición es citada literalmente a continuación:

Para los efectos de la presente ley, se consideran modalidades de la violencia:

- a) *Violencia comunitaria: toda acción u omisión abusiva que a partir de los actos individuales o colectivos trasgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.*
- b) *Violencia Institucional: es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.*
- c) *Violencia Laboral: son acciones u omisiones contra las mujeres ejercidas en forma repetida y que se mantienen en el tiempo en los centros de trabajo Públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.”*

1.4 Tipos de violencia de género.⁴¹

A lo largo de los años se ha propuesto algunas categorizaciones en las definiciones de violencia para significar todos aquellos actos que tienen como resultado el daño a un apersona en alguna de sus facetas o en todos aquellos actos que tienen como resultado el daño a una persona en alguna

⁴¹ **SAN MIGUEL, Laura Torres:** *Óp. Cit.*, Pág. 25

de sus facetas o en todas ellas.⁴² A continuación se detalla una clasificación con las definiciones más significativas de los diferentes tipos de violencia.

1.4.1 Violencia física.

La violencia física puede definirse como la invasión del espacio físico de una persona, de manera no accidental, realizada de diferentes maneras.

Puede ser a través del contacto directo con el cuerpo como se manifiesta en los golpes, empujones, etc., o limitando los movimientos de la persona, lo que sucede en los casos de los encierros o las lesiones, y/o realizando actos violentos ante la misma como sucede en el caso de romper objetos, golpear objetos, maltratar animales, destruir fotos, etc.⁴³

Otra definición de violencia física establece que es una forma de agresión en la que se emplea la fuerza física, en algunos casos hasta llegar a la muerte, para conseguir que una persona haga algo en contra de su voluntad. Esta puede manifestarse de muchas formas, desde las lesiones visibles, como heridas, hematomas y fracturas, hasta lesiones no visibles, como empujones, zarandeos, bofetadas, hemorragias internas entre otras.⁴⁴

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en su Art. 9, literal c, define la violencia física como: *“toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento*

⁴² **BENAVENTE, Yoana Magdalena y Purificación RODRÍGUEZ:** “Guía Didáctica de Diagnóstico e Intervención Sanitaria en Violencia de Género en atención primaria”, edición Servicios de Salud del Principado de Asturias, España, Pág. 39.

⁴³ **Ídem,** Pág. 39.

⁴⁴ **Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman:** “La violencia de género”, Revista de la Defensoría del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Noviembre de 2010.

*físico contra la mujer, con el resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno, familiar, social o laboral”.*⁴⁵

Puede concluirse que la violencia Física engloba conductas que utilizan la fuerza para producir heridas o lesiones corporales a otra persona, se consiga o no dicho objetivo. Sobre este punto deben incluirse la omisión de ayuda ante enfermedades o lesiones derivadas de las agresiones.

Las consecuencias de esta violencia son los daños físicos directamente derivados de las lesiones producidas. Así como daños emocionales que se generan por la vivencia de este tipo de violencia. Además estos daños, el padecimiento de violencia física afecta el espacio social e intelectual de la persona, reflejándose en sentimientos de vergüenza ante el entorno, agudizándose esto si las lesiones física son visibles, y en una distorsionada interpretación de los hechos, que en ocasiones se minimizan para poder asimilarlos.⁴⁶

1.4.2 Violencia psicológica o psíquica.

Es el tipo de violencia en la que se utilizan palabras y/o ruidos para afectar y dañar a la mujer, hacerla creer que está equivocada o denigrarla.

⁴⁵ **SIC, Art. 9 literal c) “Tipos de Violencia”, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”**

⁴⁶ **BENAVENTE, Yoana Magdalena y Purificación RODRÍGUEZ: Óp. Cit., España, Pág. 40.**

Estos actos tienen como objetivo el menosprecio y control de la mujer mediante el daño a su estabilidad emocional. Se impone de manera directa por medio de amenazas de ejercer violencia física, humillando a través de insultos, o de manera sutil, haciendo valer la supremacía y poder masculino. Este tipo de violencia es visible y tiene una amplia dimensión⁴⁷, en este sentido la jurisprudencia en materia de familia ha sostenido que: “la violencia psicológica consiste en una acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la auto determinación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.”⁴⁸

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres da una definición de violencia Psíquica, recogida en el Art. 9 Literal d) en cuya cita textual reza: “ Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ya sea esta conducta verbal o no verbal, que produzcan en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y distorsión del concepto de sí misma.

Del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

De las definiciones anteriores puede conglobarse que este tipo de violencia consiste en la continua degradación y subestimación por parte de una

⁴⁷ Ídem, Pág. 40.

⁴⁸ **CÁMARA DE FAMILIA de San salvador**, Sentencia Definitiva, con referencia N° 128-A-2000, fecha veinte de febrero de dos mil uno, Figueroa María de los Ángeles; “**Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar**”, CNJ, 2007, Pág. 1.

persona hacia otra y provoca en la persona que la sufre la pérdida de respeto por sí misma y el menoscabo de su propia estima. Pueden considerarse como actos de violencia emocional las siguientes acciones:

- a. Prohibir a la mujer trabajar fuera de la casa o estudiar,
- b. Maquillarse o vestirse de determinada manera,
- c. Prohibir amistades o relaciones con familiares,
- d. Tratos a la mujer con inferioridad y desvalor,
- e. No permitirle participar en la toma de decisiones,
- f. Gritar, ofender, menospreciar, difamar, celar, ya sea frente a terceros o aisladamente.⁴⁹

1.4.3 Violencia económica.

Esta forma de violencia afecta la subsistencia económica y se puede expresar por acción u omisión, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, y por lo tanto, el control del desenvolvimiento social.⁵⁰

Son actos considerados como violencia económica:

- a. Administrar los recursos económicos sin consultar ni dar cuentas a la mujer.
- b. Administrar y disponer del dinero que la mujer gana, impidiéndole acceder de manera directa a sus propios recursos,
- c. Mentir sobre los ingresos u ocultar recursos.

⁴⁹ **DE LA PEÑA PALACIOS, Eva:** *“Fórmulas para la Igualdad N° 5”*, Violencia de Género, edición Proyecto Némesis por Fundación Mujeres, Impreso por Alpegraf, S.L., España 2007, Pág. 7.

⁵⁰ **BENAVENTE, Yoana Magdalena y Purificación RODRÍGUEZ:** *Óp. Cit.*, Pág. 40.

d. Disponer del dinero de la mujer para su ocio, caprichos o intereses⁵¹,

De manera general tiene como objetivo controlar a la mujer a través de impedirle el acceso a los recursos económicos, lo que traerá como consecuencias en primer lugar la dependencia económica del cónyuge, o de quien está en posición asimétrica respecto de ella y por otra parte genera carencia de recursos para tomar iniciativas eficaces para salir de la situación de maltrato.

Este tipo de violencia es definida en el art. 9 Literal a) de la Ley especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, cuya cita textual establece que: *“Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas”*.

Sobre este punto ha de señalarse que la Ley amplía el concepto de violencia económica en otra categoría denominada violencia patrimonial cuyo alcance es más extenso definiendo la violencia patrimonial de la siguiente manera:

Violencia Patrimonial: *“Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose la unión no matrimonial.”*⁵²

Al respecto se considera que ambas tienen el mismo objetivo y trae similares

⁵¹ DE LA PEÑA PALACIOS, Eva: *Óp. Cit.*, Pág. 16.

⁵² SIC, Art. 9 literal d) **“Tipos de Violencia”**, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”

consecuencias, la diferencia entra ambas radica únicamente en la extensión que el patrimonio implica, es decir es un concepto más amplio, entendiéndose que cuando la ley se refiere a violencia económica hace referencia a solo un parte del patrimonio, referido únicamente a los ingresos económicos, mientras que en la violencia patrimonial se abarca todo el conjunto de derechos y obligaciones que dicho concepto abarca.

1.4.4 Violencia Sexual.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres define en el Art. 9, literal f), este tipo de violencia, dicha disposición reza:

“Violencia Sexual: *Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima”.*

Aunque se considera un tipo de violencia física, merece una mención específica, debido a la severidad de los actos incluidos en este tipo de maltrato. Esta violencia afecta a todas las esferas de la víctima a través de la degradación de su cuerpo y su sexualidad, mediante la invasión del espacio más íntimo. Esta forma de agresión puede expresarse en diferentes grados, desde las burlas o comentarios obscenos y ofensivos, hasta comportamiento sexuales forzados, mediante amenazas, intimidaciones o presiones físicas y psíquicas, que obligan a la mujer a tener sexo, cuando ella no lo desea, a

realizar prácticas sexuales con las que ella no está de acuerdo, siendo la forma más grave de este tipo de violencia la violación.⁵³

En los casos en que se utiliza la violencia física o la intimidación, se produce una agresión sexual, cuando no existe fuerza o intimidación pero tampoco media el consentimiento, se trata de abusos sexuales. En ocasiones, se impone a las mujeres actos vejatorios de índole sexual que les hace sentirse insultadas y avergonzada pero que no identifican como abusos, y que muchas veces esta precedido de un acto que vicia el consentimiento, ya sea por un chantaje emocional, amenaza, incluso una agresión física.

Esta modalidad de violencia por su misma naturaleza resulta de poca atribución porque en muchas ocasiones es una violencia silenciada al no ser denunciada, además de lo difícil que puede resultar su comprobación y lo estigmatizante que se vuelve para la víctima.⁵⁴

1.4.5 Otros tipos de Violencia.

Al hablar sobre otros tipos de violencia es de trascendental importancia connotar que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, introduce un concepto que no es tan común en cuanto a la clasificación de violencia se trata. “El concepto de violencia simbólica” en dicho cuerpo normativo se define como; *“aquellos mensajes, valores o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad, discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las*

⁵³ **BENAVENTE, Yoana Magdalena y Purificación RODRÍGUEZ:** *Óp. Cit.*, Pág. 41.

⁵⁴ **FIGUEROA, María de los Ángeles;** *“Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar”*, CNJ, 2007, Pág. 4.

*personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad*⁵⁵ La idea de pensar en violencia simbólica implica pensar, necesariamente, el fenómeno de la dominación de las relaciones sociales, especialmente su eficacia, su modo, su funcionamiento, el fundamento que lo hace posible.

Pierre Bourdieu define la violencia simbólica en los siguientes términos: *“es esa coerción que se instituye por medio de un adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante, cuando solo dispone para pensarlo y pensarse, o mejor aun para pensar su relación con él, de instrumentos de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hace que esta se presente como natural”*⁵⁶ para el autor esta violencia es una forma de poder que se ejerce directamente sobre los cuerpos, al margen de cualquier coerción física, en la que los sujetos la perciben como algo natural.

En palabras llanas el concepto de violencia simbólica, hace referencia al dominio que ha tenido el sistema, de tal manera que el afectado desconoce el mal que está padeciendo, como es el caso de la publicidad sexista, que presenta imágenes, mensajes, comerciales con contenido misógino, que ofende a la mujer, lo cual es visto dentro de la sociedad como algo normal.

1.5 Las etapas de la violencia⁵⁷

⁵⁵ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N° 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Art. 9, literal g).

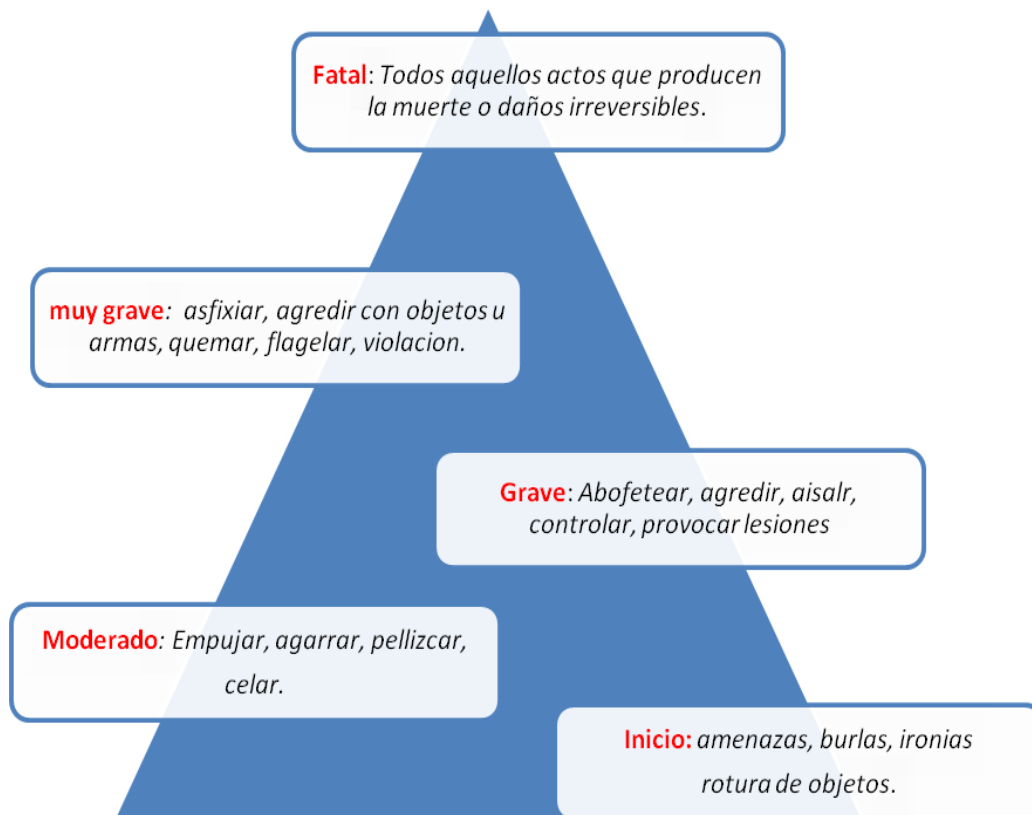
⁵⁶ La cita corresponde a **BOURDIEU, Pierre**, citado por **CALDERONE, Mónica**, en artículo publicado en *“La trama de la Comunicación”* Vol. 9, Anuario del Departamento de Ciencias de la comunicación. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario. UNR editora, 2004, Pág. 1.

⁵⁷ **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Ángeles**: *“Guía para mujeres maltratadas”*, 8° edición, Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, Impreso por Par de dos. S.L, España 2002, Pág. 25.

Cualquiera de las formas de violencia, independientemente en el ámbito en que se realicen puede ubicarse en una de las siguientes etapas:

- a) inicial
- b) moderado
- c) grave
- d) muy grave
- e) fatal

ESQUEMA DE LAS ETAPAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO⁵⁸



⁵⁸ Esquema realizado por autora.

1.6 Diferencia entre violencia de género y violencia intrafamiliar.

En la actualidad suele confundirse la violencia de género con la violencia intrafamiliar, por lo que en este apartado se presentan las consideraciones generales sobre la última anteriormente mencionada para una mayor comprensión del tema.

Al hablar de violencia intrafamiliar debe de establecerse que el bien jurídico protegido en este delito son los derechos y deberes familiares, esto implica la dignidad de las personas en el seno de la familia y su derecho a no ser sometidos a tratos inhumanos y degradantes.⁵⁹

En el salvador la violencia intrafamiliar tiene un ámbito de protección administrativa y penal, cuyo requisito de procesabilidad es el agotamiento de la sede administrativa.

La protección administrativa está regulada por la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, emitida por decreto legislativo N° 902, del 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996.

Dicha ley establece en el Art. 3 una definición de violencia intrafamiliar y las formas en que este tipo de violencia puede manifestarse, expresando en la cita literal presentada a continuación:

“Art. 3.- Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

⁵⁹ **TRIBUNAL DE SENTENCIA DE CHALATENANGO**, Sentencia definitiva, con referencia 0901-95-2007, emitida a las ocho horas treinta minutos del día veintisiete de noviembre del dos mil siete.

- a) *Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;*
- b) *Violencia física: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona;*
- c) *Violencia sexual: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*
- d) *Violencia patrimonial: Acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente Ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes”.*

La categoría de Violencia familiar de emparentar desde el punto de vista de su contenido con una serie de formas de violencia que le son cercanas y que refieren al mismo ámbito familiar, pero que constituyen violencia en sentido amplio. Por ejemplo no todo maltrato a la mujer es violencia intrafamiliar, para la Organización Mundial para la Salud la violencia intrafamiliar es la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo, o conviviente abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes u otros familiares entre sí. (De un miembro de la familia a otro u otros).

Importancia diferencia ya que fundamentalmente el ámbito de protección va dirigido a la familia como tal y no exclusivamente a la mujer en estricto sentido. Entendiendo el concepto familia como: el elemento natural y

fundamental de la sociedad la cual tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.⁶⁰

La Constitución de la república de el Salvador reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictara la legislación necesaria y creara los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo cultural y económico.⁶¹ De aquí la importancia de su protección, la cual puede verse plasmado tanto el código penal como en la “Ley contra la Violencia Intrafamiliar”.

⁶⁰ **Organización Mundial para las Naciones Unidas:** “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. adoptado por la Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948, Paris. Art. 16 INC. 3.

⁶¹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983. Art. 32.

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD COMO LÍMITE AL IUS PUNIENDI.

SUMARIO: 2.1 Origen del principio de culpabilidad. 2.2 Consideraciones teórico conceptuales. 2.3 Fundamentos y alcances del principio de culpabilidad. 2.4 Derecho Penal de acto y Derecho Penal de autor. 2.5 El principio de culpabilidad y los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

2.1 Origen del principio de culpabilidad.

Ignacio Berdugo Gómez en “Lecciones de Derecho Penal” establece que la idea de que el castigo penal requiere la culpabilidad del sujeto tiene su origen en la lucha contra el Derecho Penal del antiguo régimen, en el que se hacía responder por el delito de un individuo, a sus parientes, tanto por hechos causales o fortuitos en los que el sujeto carecía de toda responsabilidad o en los que tenía una responsabilidad tan solo indirecta o causal.⁶²

Respecto de los orígenes del concepto de culpabilidad es necesario hacer las siguientes consideraciones:⁶³

a. En el Derecho de los pueblos más antiguos, el castigo se basaba por la sola producción del resultado dañoso, lo que se denomina responsabilidad sin culpa, por lo que la culpabilidad como tal se fue acuñando y desarrollando hasta llegar a los modernos derechos penales en los cuales rige el derecho de culpabilidad con amplitud, es decir opera la responsabilidad por culpa, por lo anterior puede afirmarse que la categoría de culpabilidad es acuñada en

⁶² **ZAPATERO, Luis e Ignacio GÓMEZ:** “*Lecciones de Derecho penal, Parte General*”, Praxis, S. A., Barcelona, 1996. Pág. 54.

⁶³ **VELASQUEZ VELAZQUEZ, Fernando:** “*La culpabilidad y el principio de culpabilidad*”, en *Revista de Derecho Penal y Ciencias Políticas*, Volumen 50, Lima, Perú 1993. Pág. 83-84, disponible en erso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_33.pdf, sitio consultado 15 de agosto de 2013.

el siglo XIX.

b. Se afirma que las raíces de dicha categoría se encuentra en la Ciencia Penal Italiana de la Baja Edad Media y en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII, el autor Vásquez citando a JESCHECK,⁶⁴ afirma que fue Pufendorf el primero en denominar a la acción libre que se reputa como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como “imputatio” a partir de lo cual Feuerbach, pudo entender dicho concepto como el “fundamento subjetivo de la punibilidad”.

2.2 Consideraciones teórico conceptuales.

El principio de culpabilidad constituye un importante límite en la aplicación del Derecho Penal, ya que en el marco de un Derecho Penal que opera en un Estado Constitucional de Derecho, el injusto típico no puede ser el fundamento de la pena, sino que debe suponer además otro juicio desvalorativo como vinculación entre el hecho cometido y la responsabilidad subjetiva del autor.⁶⁵

Dicho principio puede ser comprendido desde una perspectiva de política criminal, como restricción al derecho subjetivo que tiene el Estado de aplicar penas, o también ser analizada la culpabilidad como categoría analítica de la teoría del delito, que para el autor Mir Puig, ambas consideraciones son manifestaciones de este.⁶⁶

⁶⁴ Vid **JESCHECK, JESCHECK, Hans Heinrich**: *“Tratado de Derecho Penal”*. Parte General traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, Pág. 577.

⁶⁵ **SANCHEZ ECOBAR, Carlos Ernesto et. al.**: *“Ensayos para la capacitación judicial”*, primera edición, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003. Pág. 73

⁶⁶ **MIR PUIG, Santiago**: *“Estado, pena y delito”*, Montevideo, Buenos aires. Editorial B de F, 2006, Pág.199.

Visto el principio de culpabilidad como limite al “Ius Puniedi”, este establece que para que una persona pueda ser declarada culpable, debe de haber tenido la capacidad de motivarse conforme a la norma y haber realizado el acto que se le sanciona, así también de este se derivan los siguientes principios de gran importancia:⁶⁷

2.2.1 Principio de personalidad.

Este principio implica que un sujeto no puede ser castigado por un hecho que el no ha cometido. En tiempos primitivos cuando un miembro de la tribu o de la familia cometía un delito, la responsabilidad de ese hecho se extendía a todos los demás integrantes del grupo.⁶⁸

El fundamento esencial de esta garantía es que la culpabilidad es personalísima, es decir la misma no es trasladable a ninguna persona, que no sea el culpable, ello también es aplicable a las consecuencias jurídicas del delito, las cuales esencialmente en su contenido rector de derechos fundamentales, no deben de resultar transmisibles mas allá de la persona declara culpable.⁶⁹

2.2.2 Principio de responsabilidad por el hecho.

Esta consecuencia del principio de culpabilidad, descansa sobre la base de que la culpabilidad y por ende la pena, tienen como fundamento, los que el

⁶⁷ TREJO, Miguel Alberto et. al.: “Manual de derecho penal. Parte general”, primera edición, San Salvador, El Salvador, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1992, Pág. 76.

⁶⁸ Ídem, Pág. 77.

⁶⁹ SANCHEZ ECOBAR, Carlos Ernesto et. al.: *Óp. Cit.*, Pág. 76.

sujeto activo del delito ha cometido y no su personalidad hechos.⁷⁰

Este principio de vincula con la distinción entre Derecho Penal de acto y Derecho Penal de autor, el cual será desarrollado de manera más detallada posteriormente.

2.2.3 Principio de dolo o culpa.

En mérito al cual se prohíbe imputar a un sujeto un resultado imprevisible y solo se admitirá responsabilidad a través de estructuras dolosas o imprudentes.⁷¹

Por este objetivo se rechaza la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado que tiene como postulado la máxima “*versari in re ilícita casus impataur*” que se puede entender como “quien quiso la causa quiso el efecto”. Por esta máxima si una persona realiza un acto prohibido responde por cualquier resultado que devenga de ella, no importando si lo hizo con intención, imprudencia o si fue resultado de un hecho fortuito.⁷²

2.2.3.1 Exigencia de dolo y culpa.

De las manifestaciones del principio de culpabilidad el principio de dolo o culpa constituye una condición sine que non para excluir la responsabilidad solo por el resultado vinculado causalmente a la conducta del sujeto, pero que ni eran previsibles, ni evitables.

⁷⁰ SANCHEZ ECOBAR, Carlos Ernesto et. al.: *Óp. Cit.* Pág. 81.

⁷¹ AZAÑERO CUYA, José Luis, Et al: “*Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*”, tesis de doctorado, Escuela de Post grado, Doctorado en Derecho, Universidad de San Martín de Porres, Lima, diciembre de 2010, Pág. 47.

⁷² Ídem, Pág. 47

El dolo y la culpa constituyen, en términos del estado actual de la evolución de la dogmática penal, elementos del tipo penal, lugar resultante de su ubicación a nivel de la acción por parte de la teoría final de la acción, la cual hoy se percibe como dominante en la dogmática penal.⁷³ Por lo que se ha considerado necesario hacer un breve abordaje de estos conceptos para una mayor comprensión.

2.2.3.2 El dolo

El dolo ha constituido durante el transcurso de la historia uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia, sus antecedentes se pueden ubicar en el derecho romano, siendo una de las grandes aportaciones del periodo tardío de la Antigua Roma, al incluirlo como uno de los presupuestos de los llamados delitos graves.⁷⁴

De acuerdo a Claus Roxin⁷⁵ comúnmente se distinguen tres formas distintas de dolo:

- a. La intención o propósito (dolus directus de primer grado): bajo el concepto de intención o propósito, se logra todo lo que el sujeto se ha propuesto.
- b. El dolo directo (dolus directus de segundo grado): son abarcadas todas las consecuencias que, aunque el sujeto no las persigue, este ha previsto que sucederán con seguridad.
- c. El dolo eventual (dolus eventualis): el sujeto actúa y no persigue un resultado, ni lo prevé como seguro, sino que solo prevé como una

⁷³ VILLANUEVA, Raúl: "Teoría del delito" Universidad Nacional, Autónoma de México, México, 2004, Pág.113.

⁷⁴ Ídem, Pág. 114.

⁷⁵ ROXIN, Claus: "Derecho Penal, parte general, tomo I Fundamentos de la teoría del delito", traducción de la 2ª edición alemana y notas por LUZON PEÑA, Diego Manuel, Primera edición 1997, Pág. 416.

posibilidad que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Para caracterizar unitariamente las tres formas de dolo se emplea la descripción del dolo como: saber y querer, (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal. A ese respecto el requisito intelectual (“saber”) y el volitivo (“querer”) están en cada caso diferentemente configurados en sus relaciones entre sí.⁷⁶

De lo anterior se afirma que son el conocimiento y la voluntad los elementos del dolo, estos pueden definirse de la siguiente manera:

a. El conocimiento⁷⁷

El conocimiento de lo que se pretende hacer es uno de los elementos exigidos por el dolo, este conocimiento debe de tener ciertas características; en principio debe de ser *actual*, es decir en el momento mismo en que el autor despliega su comportamiento y debe referirse a los elementos del tipo objetivo que está concretando.

Así también dicho conocimiento respecto de los elemento normativos debe de ser *simple*, y no jurídico, pues de otra manera supondría la exigencia de conocimientos jurídicos, por lo que basta el conocimiento que cualquier persona tendría sobre dichos elementos normativos.

Y en cuanto a los elementos descriptivos, se requiere que dicho conocimiento sea *perceptible* de los sentidos, por ejemplo las lesiones que se infieren a una persona durante una riña suponen el conocimiento de la violencia que se está ejerciendo para dañar al oponente.

⁷⁶ *Ídem*, Pág. 417

⁷⁷ VILLANUEVA, Raúl, *Óp. Cit.* Pág. 118

b. La voluntad⁷⁸

En materia de voluntad, vale la pena recordar la idea respecto de la libertad de voluntad que se origina en la libertad individual del ser humano, su aparición en la concreción del tipo.

En el sentido anterior, la voluntad es una definición del sujeto activo sobre un objeto conocido y puede presentarse de manera deliberada o indeliberada. Puede afirmarse que el sujeto quiere realizar su comportamiento, cuando este ha aceptado el resultado anticipadamente, ya sea por representación o bien como una probabilidad, sin que dicha probabilidad sea suficiente para detenerlo en la realización de su propósito, o bien en la omisión del deber que está obligado a acatar.

2.2.3.3 La imprudencia.

El concepto de culpa se origina en la antigua Roma enfocado propiamente a derecho civil, para algunos autores como Manzini y Alimena, su origen se remonta a Adriano desapareciendo con Justiniano. Sin embargo, gran parte de la dogmática penal considera que no existió una concepción de culpa válida para el derecho penal, si no solo con validez para las controversias de índole civil.⁷⁹

Es a partir de las ideas de English que se incorpora a la culpa el deber de cuidado como elemento integrante, al lado de la conexión causal de la acción con el resultado y la culpabilidad, destacándose la importancia del deber de cuidado y su observancia como punto de referencia para la culpa.

⁷⁸ VILLANUEVA, Raúl, *Óp. Cit.*, Pág. 119.

⁷⁹ *Ibíd.*, Pág. 122.

Villanueva Raúl, haciendo referencia a Luis Jiménez de Asúa establece que la culpa cobra sus bases de la previsibilidad vinculada con un denominado vicio de la voluntad a partir de la cual se ha omitido voluntariamente aquello que debía prever lo previsible.⁸⁰

Según la concepción moderna que se ha convertido en casi unánime, la imprudencia es un problema de tipo. Una conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en un caso concreto, pero en el tipo se decidirá si el comportamiento es imprudente.⁸¹

Claus Roxin, al hablar de los criterios de la conducta imprudente establece que en la jurisprudencia y doctrina científica concurre una profusión de elementos diferentes como contenido de la conducta imprudente señalando el deber objetivo de cuidado, junto a él se encuentran; la previsibilidad, cognoscibilidad o advertibilidad y evitabilidad del resultado como presupuestos subjetivos de la conducta imprudente.

A continuación se definen algunos de los elementos subjetivos más importantes:

a) La previsibilidad

Está basada en la posibilidad del sujeto activo de evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, mediante la previsión del mismo, surgiendo la culpa cuando se produce una lesión o puesta en peligro del bien jurídico, sin que intervenga el querer por parte del sujeto activo y derivado de la falta de previsión de un evento que era previsible.⁸²

b) La evitabilidad

Se puede traducir en proveer el cuidado posible y adecuado para evitar

⁸⁰ Vid. JIMENEZ DE ASÚA, Luis: *“Principios del derecho penal, La ley y el delito”* tercera edición, editorial Sudamericana, S.A, Argentina, Pág. 468.

⁸¹ ROXIN, Claus: *Óp. Cit.* Pág. 997.

⁸² VILLANUEVA, Raúl, *Óp. Cit.*, Pág. 123

lesionar o poner en peligro el bien jurídico, surgiendo la culpa cuando se omite prever y proveer lo necesario para evitar un resultado típico evitable.

c) La violación del deber de cuidado

Se basa en la atribución a la culpa de un origen basado en la violación de un deber de cuidado exigible a todo ciudadano en los casos que realiza actividades peligrosas de las cuales deriva o puede derivar una posible lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.⁸³

2.2.3.4 Estructura de la culpa⁸⁴

Trátase de la culpa en cualquiera de sus manifestaciones esta supone una estructura basada de la siguiente manera:

a. Elemento objetivo.

La parte objetiva de la culpa se traduce en la infracción del deber de cuidado que constituye el desvalor de la acción y el resultado de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo (el desvalor del resultado).

b. Elemento subjetivo.

En este se requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con el conocimiento del peligro que en general entraña⁸⁵, o sin dicho conocimiento⁸⁶ y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante.

⁸³ VILLANUEVA, Raúl, *Óp. Cit.*, Pág. 123.

⁸⁴ VILLANUEVA, Raúl, *Óp. Cit.*, Pág. 125

⁸⁵ Esto constituiría la denominada “culpa consiente”, entendida como aquella que concurre en los casos en los que el sujeto se ha representado la posible realización del tipo penal y ha obrado creyendo poder evitarlo o bien confiando en el que el mismo no ocurrirá.

⁸⁶ Al contrario de lo que ocurre en la culpa consiente, la “culpa inconsciente” o culpa simple, el autor al realizar su comportamiento, ni siquiera se ha representado como posible la realización del tipo.

2.2.4 Principio de culpabilidad.

Este principio tiene su base en la inimputabilidad de ciertos sujetos a los que la ley penal excluye de responsabilidad penal. Pues para poder aplicar una pena a un hecho antijurídico, es necesario que su autor reúna ciertas condiciones psíquicas, capaces de permitirle conocer lo ilícito de su acción, de modo tal que ese sujeto pueda ser considerado un ser racional y normal. En caso contrario el Estado tendría que limitar su intervención, respecto de la aplicación de penas, ya que esta se vuelve inadmisibles, pudiendo aplicar únicamente medidas de seguridad.⁸⁷

La sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las quince horas del día uno de abril de 2004, pronunciada en el expediente registrado con el numero I53- 2003, hace síntesis de la explicación de esos principios diciendo; *“en esa línea, el Art. 12 de la Cn. establece que toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; para ello es preciso, en primer lugar, que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos ajenos – Principio de personalidad de las penas -; en segundo lugar, no pueden calificarse y por tanto castigarse como delito las formas de ser, personalidades o apariencias, puesto que la configuración de su responsabilidad es de difícil determinación, distinto a los hechos o conductas plenamente verificables Principio de responsabilidad por el hecho-, y la consecuente proscripción de un derecho penal de autor.*

2.3 Fundamentos y alcances del principio de culpabilidad.

Es necesario establecer los fundamentos Constitucionales que sustentan al

⁸⁷ TREJO, Miguel Alberto et. al. *Óp. Cit.*, Pág. 78.

principio de culpabilidad y los límites que este tiene, por lo que son desarrollados a continuación.

2.3.1 Fundamento Constitucional del principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad, se encuentra recogido en el artículo 12 de la Constitución de El Salvador, el cual reza textualmente: *“Toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público.....”*

En sentencia emitida por la Sala de lo Penal con fecha seis de diciembre de 2005, se ha planteado la siguiente consideración sobre esta garantía:

“Partiendo de la noción del Principio de culpabilidad como garantía constitucional que se proyecta como un límite al poder punitivo del Estado, se requiere como presupuesto básico para la imposición de la pena que se declare la culpabilidad del individuo y tal declaratoria es producto de un juicio complejo que recae sobre el autor, pero vinculado directamente con la conducta con relevancia penal desplegada por éste. En este sentido, después de cubrir el presupuesto de la culpabilidad, se habilita la imposición de la sanción penal.”⁸⁸

2.3.2 Principio de culpabilidad en el Código Penal Salvadoreño

El artículo 4 del Título I: de las garantías penales mínimas y aplicación de la ley penal, está consagrado a la responsabilidad penal, en el inciso primero de dicho artículo reza lo siguiente: *“La pena o medida de seguridad no se*

⁸⁸ Las comillas y la cursiva responden a cita literal de la Sentencia de Casación con referencia N° 179- CAS- 2005 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.**

impondrá si la acción o la omisión no ha sido realizada por dolo o por culpa, por consiguiente queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva”.

Esta norma establece que la pena requiere la responsabilidad penal de autor quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a continuación se desarrollan estas categorías para su mayor comprensión.⁸⁹

2.3.3 Proscripción de la responsabilidad objetiva

La proscripción de la responsabilidad penal objetiva implica que solo la conducta en la que media dolo o imprudencia, puede ser acreedora de la pena, el sujeto no responde por la mera causación del resultado, lo que excluye la represión penal de las meras consecuencias fortuitas de su obrar o aquellos resultados que no están causalmente relacionados con su comportamiento doloso o imprudente.⁹⁰

Debe entenderse proscrito de la represión penal el que, aunque un sujeto tenga una conducta inicial ilícita, se le haga responder de los resultados que sean fortuitos o imprevisibles, es decir aquellos en los que no existe ningún tipo de culpa con respecto a la producción del resultado.

En el fundamento y en la determinación de la pena imponible no puede intervenir ningún hecho, elemento, circunstancia o dato que no haya sido querido o asumido por el autor o que el mismo no haya previsto o podido prever.⁹¹ Sobre este punto la Sala de lo penal ha dicho “(...) *De igual forma, se estiman acertadas las explicaciones dadas en torno a que por observar el*

⁸⁹ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO**, D.C. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D.O. No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

⁹⁰ **CARRASCO, Francisco Moreno et. al.**: “Código penal de El Salvador comentado” tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, Pág.31.

⁹¹ **Ibíd.**, Pág. 32.

principio de responsabilidad objetiva Art. 4 Pn., no se pudo establecer el “dolo” en el actuar de la procesada, ya que de acuerdo con la citada disposición legal, para atribuir responsabilidad penal a alguna persona, no basta con sustentar razonablemente el resultado material al que está unido casual o normativamente su comportamiento, sino que se exige además, que se acredite objetivamente la dirección de su voluntad; ello quiere decir, que resulta de relevancia penal una acción u omisión, sólo cuando se ha establecido la existencia del dolo o culpa en la conducta del sujeto imputado⁹²(...)”

2.4 Derecho Penal de acto y Derecho Penal de autor.

2.4.1 Derecho Penal de hecho o de acto.

Se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa solo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo.⁹³

Para Zaffaroni, en sus versiones más puras, el Derecho Penal de acto concibe al delito como un conflicto que produce una lesión jurídica, provocado por un acto humano como decisión autónoma de un ente responsable a quien se le puede reprochar, y por lo tanto retribuírsele el mal, en la medida de la culpabilidad⁹⁴

En un Derecho Penal de índole liberal siempre su tendencia será hacia el

⁹² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con referencia N° 365-CAS-2007, de fecha 11 de diciembre de 2009.

⁹³ **ROXIN, Claus**, *Óp. Cit.* Pág.176.

⁹⁴ **ZAFFARONI, Eugenio Raúl**: “Derecho Penal parte general” 2ª edición, S.A editora, comercial y financiera, Buenos Aires, Argentina, 2002, Pág.67.

Derecho Penal de hecho pero también es cierto que las exigencias de la prevención especial alientan la formulación de normas en la dirección del Derecho Penal del autor, por el dato respecto a las intervenciones sobre delincuentes que sean necesarias para impedir futuros delitos, son cuestiones que dependen más de la personalidad del delincuente que del hecho concreto individualmente considerado.⁹⁵

Está claro que el principio constitucional *nullum crimen, nulla poena sine lege*⁹⁶ favorece más el desarrollo de un Derecho Penal de hecho que el de un Derecho Penal de autor, pues las descripciones de acciones y las penas por el hecho se acomodan más al principio de precisión o determinación que unos preceptos penales que atiendan a un “elemento criminógeno permanente”.

Este elemento recae en la persona del autor o al ser – así humano de la personalidad que hay que castigar.⁹⁷

Hay que destacar que actualmente la tónica general en el Derecho Penal está marcado por el Derecho Penal de hecho, esta vertiente presenta dos tesis; la teoría subjetiva y la teoría objetiva.

2.4.1.1 Teoría objetiva.⁹⁸

En primer lugar, para las teorías objetivas el punto central del delito se encuentra en la lesión de los intereses jurídicamente protegidos, por lo cual la actitud interna del autor no es algo que interese sino en la medida en que

⁹⁵ **AZAÑERO CUYA, José Luis**, Et al, *Óp. Cit.* Pág.80

⁹⁶ Este principio debe colegirse que “ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos o faltas o infracciones en leyes preexistentes”

⁹⁷ **ROXIN, Claus**, *Óp. Cit.*, Pág. 178.

⁹⁸ **AZAÑERO CUYA, José Luis**, Et al, *Óp. Cit.* Pág. 86.

trasmite la imputación de la lesión a la culpabilidad personal. Y ello no hace manifestar la separación entre derecho y moral. Así el derecho únicamente puede demandar la legalidad u obediencia externa hacia la norma jurídico penal mientras que la conducta interior es algo que solo interesa a la moral.

En consonancia con dicha perspectiva es que la acción es asumida como una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es denominada o dominable por la voluntad.⁹⁹

La vertiente objetiva esta presentada por la posición causalista, la cual asumió el modelo de las ciencias naturales establecido por el positivismo naturalista, y lo que hizo fue aplicarlo en la teoría del delito.¹⁰⁰ Afirma que la acción consiste esencialmente en un movimiento corporal que produce o genera una transformación en la realidad fáctica y que es perceptible por los sentidos, de modo tal que la relevancia de la acción no tiene nada que ver con la voluntariedad o no de la misma y se asume explícitamente que la voluntad humana es solamente un impulso que genera el resultado.

2.4.1.2 Teoría subjetiva.¹⁰¹

Para las tesis subjetivas, en cambio, más que el resultado exterior lo que interesa es la actitud interior que la conducta refleja, es decir, la decadencia de los valores verificada en el delito. Ello involucraba la concepción del delito como lesión de las normas de conducta que sirven al bien común. En concordancia con ello se asume que la acción humana consiste en una

⁹⁹ La cita corresponde a **BUSTOS RAMIREZ, Juan**: "Manual de Derecho Penal. Parte general, 4ª ed., PPU, Barcelona, 1994, Pág. 248. Citado en **AZAÑERO CUYA, José Luis, Et al, Óp. Cit. Pág.87.**

¹⁰⁰ **BUSTOS RAMIREZ, Juan**, citado por **AZAÑERO CUYA, José Luis, Et al, Óp. Cit.,Pág.87**

¹⁰¹ **AZAÑERO CUYA, José Luis, Et al, Óp. Cit., Pág.87**

actividad finalista de modo tal que la acción tiene una orientación y no posee únicamente un carácter causal. La finalidad de una acción se fundamenta en que el hombre puede conocer el curso causal y respecto de ello puede prever las consecuencias de su hacer.

2.4.2 Derecho Penal de autor.

Para Claus Roxin¹⁰² se está frente a un Derecho Penal de autor cuando la pena se vincula a la personalidad de su autor sea su sociabilidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. “Lo que hace culpable aquí al autor, no es ya que haya cometido un hecho, si no que solo el autor sea “tal”, esto se convierte en un objeto de censura legal. Allí donde entre los presupuestos de la conminación penal se incluye algo distinto y más que el sí y el cómo de una acción individual, y donde ese algo más debe buscarse en la peculiaridad humana del autor, se está frente un sistema en que la pena se dirige al autor como tal.

Por otra parte Zaffaroni hace referencia a los discursos legitimantes de la pena y establece que si se clasifican estos discursos y se toma como criterio la esencia del delito; para unos el delito es una infracción o lesión jurídica, para estos el desvalor se agota aunque no coincida con el objeto con la mera realización del acto mismo.

Mientras que para otros el delito es un síntoma de inferioridad moral, biológica o psicológica, para estos es solo un lente que permite ver algo en lo que se deposita el desvalor y que se haya en una característica del autor. Extremando esta segunda opción, se llega a que la esencia del delito radica en una característica del autor que explica la pena.

¹⁰² **ROXIN, Claus**, *Óp. Cit.* Pág. 177

El conjunto de teorías que comparte este criterio configura el llamado derecho penal de autor.¹⁰³

Zaffaroni plantea que este Derecho Penal imagina que el delito es síntoma de un estado del autor, siempre inferior al del resto de las personas consideradas normales. Este estado de inferioridad tiene para algunos, naturaleza moral, y por ende, se trata de una versión secularizada de un estado de pecado jurídico, en tanto que para otros es de naturaleza mecánica, y por lo tanto se trata de un estado peligroso.

2.4.2.1 Derecho Penal de autor como divinidad personal.

Para esta postura el ser humano comete delitos (desviaciones) que lo colocan en estado de pecado penal. Esta caída se elige libremente, pero cuanto más permanece en ella e insiste en su conducción de vida pecaminosa, más difícil resulta para salir y menos libertad se tiene para hacerlo. El delito es fruto de este estado, en el cual el humano ya no es libre en acto, pero como fue libre al elegir el estado, continúa siendo libre en causa (el que eligió la causa, eligió el efecto conforme al principio *versari in re illicita*). En consecuencia se le reprocha ese estado de pecado penal y la pena debe adecuarse al grado de perversión pecaminosa que haya alcanzado su conducción de vida.¹⁰⁴

2.4.2.2 Derecho Penal de autor como divinidad impersonal o mecánica.

Para el Derecho Penal de autor identificado como divinidad impersonal o

¹⁰³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Óp. Cit.* Pág.66.

¹⁰⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Óp. Cit.* Pág.66.

mecánica, el delito es signo de una falla en un aparato complejo, pero que no pasa de ser una complicada pieza de otro mayor, que sería la sociedad. Esta falla del mecanismo pequeño importa un peligro para el mecanismo mayor, es decir, indica un estado de peligrosidad. Las agencias jurídicas constituyen aparatos mecánicamente determinados a la corrección o neutralización de las piezas falladas¹⁰⁵.

Fuera de estas formas tradicionales, integrándolas y complementándola con un conjunto de presunciones se haya un nuevo Derecho Penal de autor, este se denomina Derecho Penal de riesgo, anticipa la tipicidad a actos preparatorios y de tentativa, lo que aumenta la relevancia de los elementos subjetivos y normativo de los tipos penales, con lo que se quiere controlar no solo la conducta, sino también la lealtad del sujeto al ordenamiento.¹⁰⁶

Por lo anterior cabe señalar que aunque en líneas generales el Derecho Penal contemporáneo se ha configurado como un Derecho Penal de hecho, pero en diversos momentos se experimenta la influencia del Derecho Penal de autor, como se presentará más adelante el caso de algunas salvadoreñas.

2.4.3 Casos leyes influenciadas por el Derecho Penal de autor en El Salvador.

2.4.3.1 Ley del Estado peligroso.

La Ley del estado Peligroso, fue emitida en el año de 1948, y derogada en 1997, dicha ley estaba destinada a sancionar vagos y sujetos propensos a delinquir, básicamente establecía en su contenido:

¹⁰⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Óp. Cit.* Pág.67.

¹⁰⁶ *Ibidem*, Pág. 67.

- a. La aplicación de la ley, estaba a cargo de Jueces de peligrosidad, nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
- b. Quedaban sometidos a dicha ley las personas mayores de dieciocho años, que se encontrasen en cualquiera de los estados de peligrosidad que la ley señalaba.
- c. Algunos de los estados peligrosos que la ley señalan son; Los vagos habituales, los mendigos habituales, los ebrios o toxicómanos habituales, los rufianes o proxenetas, los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena, entre otros. Puede observarse la tendencia de sancionar o considerar estados de peligrosidad a los sujetos por su apariencia
- d. Dentro de las medidas establecidas por la ley se tenían medidas de internamiento, de observación, eliminatorias y patrimoniales¹⁰⁷.

2.4.3.2 Ley antimaras.

El 9 de octubre de 2003, la Asamblea Legislativa compuesta por 84 diputados aprobó la Ley Antimaras, con 43 votos distribuidos de la siguiente manera: 27 votos provenientes de la totalidad de miembros del Partido ARENA que “exigió, solicitó, pidió y por último imploró por la aprobación de la Ley”; los otros 16 votos provinieron del Partido de Conciliación Nacional (PCN), quienes a pesar de aprobar la ley, insistieron en la exigencia de resultados. Cabe añadir, que las fracciones legislativas restantes que incluía a los partidos FMLN, CDU y PDC no votaron, sosteniendo razones de inconstitucionalidad y la falta de necesidad de este decreto para el combate del crimen.¹⁰⁸

¹⁰⁷ **LEY DEL ESTADO PELIGROSO**, aprobada el 22 de Mayo de 1953, publicada en el Diario Oficial No. 92, del 25 de mayo de 1953. disponible en: [https:// www.juridicas.unam.mx](https://www.juridicas.unam.mx), sitio consultado el 25 de agosto de 2013.

¹⁰⁸ **GOMEZ CARRASCO, Diana Carolina**: “Análisis de la ley antimaras de 2003 implementada por el gobierno de el salvador, a la luz de la constitución política de 1983 y las

Luego en la sentencia de acumulación de procesos de Inconstitucionalidad bajo referencia 52-2003/56-2003/57-2003, de fecha uno de abril de 2004, fue declarada Inconstitucional.¹⁰⁹

Sobre los puntos de inconstitucionalidad se hace referencia a la vulneración del principio de culpabilidad, en el Art. 6 inc.1 de dicha ley, cuya cita literal reza: “*El que integre una mara o pandilla de las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de dos a cinco años*”.

El motivo que fundó dicha declaración se refiere a supuestos de peligrosidad criminal propiamente dicha; es decir, no a la realización de hechos delictivos, sino *peligrosidad pre delictual* e incluso basada en circunstancias personales o sociales de las personas integrantes de pandillas. Es decir se denota la inclusión de un Derecho Penal de autor, al establecer la punición sólo por la apariencia o pertenencia a una pandilla.

Por lo tanto, existe la inconstitucionalidad por haberse establecido la violación al principio de culpabilidad, por establecer penalidad de apariencias, que conduce a un Derecho Penal de autor.¹¹⁰

normas internacionales de Derechos Humanos”, monografía de grado, Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá 2010, Pág. 24. Disponible en:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C9F7909CEBC108B10525778800719FDF/\\$FILE/An%C3%A1lisis_de_la_Ley_Antimaras_de_2003_El_Salvador.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C9F7909CEBC108B10525778800719FDF/$FILE/An%C3%A1lisis_de_la_Ley_Antimaras_de_2003_El_Salvador.pdf), sitio consultado el 20 de agosto de 2013.

¹⁰⁹ **Vid, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N^o, 52-2003/56-2003/57-2003 de fecha 01 de abril de 2004.

¹¹⁰ **Vid, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N^o, 52-2003/56-2003/57-2003 de fecha 01 de abril de 2004.

2.5 El principio de culpabilidad y los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En torno a los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, puede generarse una situación de vulneración al principio de culpabilidad; si existe una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre sobre la mujer, concurre una intención discriminatoria o un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima, siendo esta una presunción normativa de lesividad, atribuyendo mayor desvalor en una conducta atribuida específicamente a los hombres. Es necesario entonces considerar, si no se está frente a un Derecho Penal de autor, en el que se determina una pena atendiendo a la personalidad del autor y no a los hechos realizados por este.

Por otra parte es necesario también analizar si no se está frente a una responsabilidad penal colectiva, cuando se sanciona al hombre como representante o heredero del grupo que históricamente se considera opresor de las mujeres.

Ya que en las penas se encuentra un valor añadido a conductas ya tipificadas en el Código Penal, pero que en la Ley especial se vuelven más gravosas por la pauta cultural que ubica al hombre como generador de gravísimos daños a las mujeres a lo largo de la historia, existiendo pues penas distintas para hombres y mujeres aun cuando la acción y el bien jurídico, afectado es el mismo.

Lo anterior podría entenderse como que se estuviese agravando la pena a quien responderá penalmente por un hecho y tiempo determinado, por los actos que muchos hombres han venido realizando históricamente sobre las mujeres.

CAPITULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN PENAL EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Sumario: 3.1 Sistemas de intervención punitiva en la violencia de género. 3.2 Determinación del bien jurídico protegido en la violencia de género como presupuesto de la intervención penal. 3.3. La ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres como Sistema de protección especial en El salvador. 3.4 Análisis de derecho comparado sobre los sistemas de intervención penal en el tratamiento de la violencia de género

3.1. Sistemas de intervención punitiva en la violencia de género.

La intervención jurídico penal en respuesta a la violencia contra la mujer puede clasificarse según el autor Ramón García Albero¹¹¹, en cuatro modelos: modelo de protección penal común, modelo de la mera exasperación punitiva, modelo de protección penal específica y modelo del Derecho Penal sexuado.

3.1.1 Modelo de protección penal común.

Debe de entenderse el Derecho Penal como un instrumento de control social formalizado regido por sus propias características que lo diferencian de otros mecanismos de control social. Para el autor citado Ramón García Albero, ese sistema no representa un sistema de protección encaminado a las mujeres contra las formas de violencia que las afecta específicamente a ellas, sino

¹¹¹ **GARCIA ALBERO, Ramón, y Alex MARROQUIN:** “*Ley contra la violencia intrafamiliar comentada y delitos conexos*”, 1a edición, San Salvador, Escuela de Capacitación Judicial, CNJ, 2008, Pág. 24.

mas bien, funciona bajo una premisa de universalidad y generalidad de la ley, se criminalizan comportamientos que afectan por igual a hombres y a mujeres, sin tener en cuenta que algunos de esos comportamientos representan actos de dominación sobre las victimas en general, y para el caso sobre las mujeres en particular.¹¹²

3.1.2 Modelo de la exasperación punitiva.

El modelo de exasperación punitiva¹¹³ se conforma con la sola regulación de agravaciones generales o específicas respecto de delitos contra bienes jurídicos personalísimos, cuando la víctima es mujer en una situación específica, normalmente de relación afectiva – familiar respecto del autor; pero no se prevé tampoco, una norma que regule un tipo penal especial sobre la violencia contra las mujeres.¹¹⁴

3.1.3 Modelo de protección penal específica.

Cuando la ley regula formas especiales de protección de la mujer contra la violencia de género, se está ante un sistema de protección específica

A este sistema pertenecen aquellos ordenamientos jurídicos que establecen uno o varios tipos penales específicos en relación a la violencia contra la

¹¹² *Ídem*, pág. 25.

¹¹³ La exasperación punitiva es una manifestación de populismo punitivo o penal, este se caracteriza por una inmediata y permanente llamada al Derecho Penal para hacer frente a determinadas problemáticas sociales caracterizadas, generalmente por su persecución mediática. La exasperación punitiva dota a las leyes penales de un alto componente vengativo. Se parte de la idea como premisa justificadora errónea que la imposición de penas mayores acabará, como efecto necesario, reduciendo el delito. Véase: “El Populismo Penal” Manuel Miranda Estrampes, Profesor de la Escuela Judicial de Barcelona. Disponible en: <http://www.newpensamientopenal.com.ar>, sitio consultado 29 de septiembre de 2013.

¹¹⁴ **GARCIA ALBERO, Ramón, y Alex MARROQUIN: Óp. Cit., Pág. 25.**

mujer, pero también normalmente se regulan agravantes generales o específicas respecto de delitos contra bienes jurídicos personalísimos, cuando se dan situaciones concretas y específicas, por ejemplo cuando existen relaciones afectivas sentimentales.

Puede decirse que en El Salvador esa forma de protección se ha alcanzado con la promulgación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; en la cual se diseñan una amplia gama de reacciones para dispensar protección a las mujeres víctimas de violencia, entre ellas penales¹¹⁵. Dentro de la ley se destina un apartado para la configuración legal de diversos tipos penales orientados a lograr la tutela del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El recurso de una legislación especial es expresión de un reconocimiento global a cerca de la gravedad que supone la violencia contra la mujer¹¹⁶ y el origen de la misma tiene en las desigualdades sociales que representan un desequilibrio de poder entre hombres y mujeres, que mantienen a estas últimas en situación de discriminación y marginación. Es decir la violencia contra las mujeres aparece explicada ahora desde las perspectivas de género para sustentar la necesidad de una protección reforzada de este segmento de la sociedad, a través del Derecho Penal.

Aunque referido a la “violencia doméstica”, así lo reconoce Diez Ripollés, cuando dice; *“la protección frente a la violencia doméstica se está abriendo paso en los Códigos de los Diferentes países. La mayoría de las*

¹¹⁵ En el título II de la Ley especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se encuentra lo referido a los delitos y sanciones, constando de dos capítulos, el primero de carácter sustantivo en el cual se encuentra la descripción de las conductas típicas y el capítulo II en el que se desarrollan disposiciones procesales específicas.

¹¹⁶ **URQUILLA, Jeannette:** “Feminicidio, violencia feminicida. La responsabilidad del Estado Salvadoreño en su erradicación”, en A.A. V.V., Violencia de género contra las mujeres y feminicidio: un reto para el Estado Salvadoreño, San Salvador ORMUSA, 2008, Pág.7

*legislaciones coinciden estos delitos en el marco de los malos tratos [...] pero se está filtrando ya la ideología de la violencia de género que ve el problema desde la perspectiva del conflicto entre los sexos”.*¹¹⁷

Esta forma de legislar penalmente a través de leyes especiales ha sido cuestionada porque se aparta de la tradicional codificación y de las ventajas que ello supone en la sistematización del Derecho Penal, Díez Ripollés reconoce en la promulgación de leyes penales especiales unos riesgos importantes que podrían llegar a entorpecer su efectiva aplicación y más grave aún, podría suponer la devaluación de principios importantes generales, la codificación del sistema penal rige sin excepción en todos los países del área, lo cierto es que el principio de codificación adolece de una tradicional debilidad en un buen número de países, donde proliferan las leyes penales especiales[...] Esta tendencia se concentra mayoritariamente en contenidos de la parte especial, es decir, en leyes que introducen nuevos delitos inicialmente en el contenidos y a los que se formulan de otra manera.¹¹⁸

El abuso de la legislación penal especial supone una importante pérdida de seguridad jurídica, favorece la elusión de las exigencias principales más estrictas de los códigos y suelen ir acompañada de un significado descenso de la calidad técnica de la ley penal.¹¹⁹

Posteriormente será importante analizar si efectivamente se encuentra comprometido algún principio del Derecho Penal, así como destacar algunos aspectos relevantes en torno a la regulación de los tipos penales de la Ley

¹¹⁷ **DÍAZ RIPOLLÉS, José Luis:** “*La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI,*” en A.A. V.V., *La política legislativa penal Iberoamericana en el cambio de siglo*, José Luis Ripollés y Octavio García Pérez, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2008, Pág.493.

¹¹⁸ **Ibíd.**, Pág. 494.

¹¹⁹ **DÍAZ RIPOLLÉS, José Luis:** *Óp. Cit.*, Pág.488.

Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

3.1.4 Derecho penal sexuado.

Parte del actual debate feminista gira en torno al denominado “derecho sexuado” el cual significa interrogarse sobre la neutralidad e imparcialidad del derecho mismo. Interrogarse sobre esta cuestión tiene interés desde la perspectiva de las limitaciones legislativas en determinados contextos, puesto que cualquier proyecto de transformación más amplio no podría ya eludir la crítica que el movimiento feminista ha realizado del derecho.¹²⁰

Al intentar las mujeres que el derecho diera cuenta de nuevos problemas hasta entonces marginalizados, fueron encontrando numerosas dificultades, la interpretación de las causas de esas dificultades ha sido diversa y plantea problemas concretos en los diferentes ámbitos jurídicos, pero tienen en común haber identificado el denominado problema de la “sexuación” del derecho. Como se puede fácilmente advertir la idea de la falta de neutralidad imparcialidad del derecho, es resaltada por el concepto de un “derecho sexuado”.¹²¹

Desigualdades son en su esencia y en general, todas las relaciones sociales, esa es una característica de la modernidad y frente a ella han sido los modernos quienes, con la intervención del derecho, han requerido a este que traduzca en términos normativos una igualdad que no existe, así en este modelo de intervención se toma en cuenta que la víctima pertenezca al

¹²⁰ **BERGALLI Roberto y Encarna BODELÓN:** “*La cuestión de las mujeres y el Derecho Penal simbólico*” en Anuario de Filosofía del Derecho IX, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, España, 1992, Pág. 47. El hecho de que el derecho no haya podido resolver en diversos campos los problemas materiales de las mujeres o que en todo caso solo haya aportado soluciones parciales, ha conducido a la elaboración de una crítica de los instrumentos mismos a través de los cuales se pretende transformar la realidad.

¹²¹ **Ibíd.**, Pág.48.

género femenino y el autor pertenezca al masculino, con lo que se trata de poner en igualdad jurídica a ambos.¹²²

Lo que se pretende con este sistema de intervención es brindarle a la mujer una tutela reforzada frente a la violencia ejercida por los hombres, sin necesidad de que exista una situación específica que la genere. Es decir todo delito en el que la mujer sea el sujeto pasivo constituye una agravante si el sujeto activo es hombre.

Estos modelos, sin embargo, no han estado exentos de críticas, incluso el modelo de protección penal común, podría recibir cuestionamientos desde el feminismo, por no dar respuesta diferenciada al fenómeno de la violencia contra las mujeres.

Con todo lo anterior es determinante responder a la interrogante ¿si el Derecho Penal constituye una solución al problema de la violencia de género?

Para algunos autores el aumento en la respuesta punitiva a la violencia de género constituye un *“fracaso del sistema social para solucionar dicho problema social.”* Patricia Lorenzo sobre esto ha dicho: *“en lugar de buscarse las auténticas causas del fracaso de aquel inicial modelo de intervención penal, prevaleció el llamado populismo punitivo, que impulsa a los legisladores a acudir a un endurecimiento de las penas como instrumento casi mágico para transmitir a la sociedad, muchas veces aparente, de seguridad frente al delito. Tratándose de un tema de gran trascendencia mediática, no es de extrañar que se buscara optar por los efectos simbólicos inmediatos que hoy por hoy produce la creación de delitos e incremento de*

¹²² **Ibíd.**, Pág.49

sanciones.”¹²³

Con todo lo dicho se provoca, para algunos, una expansión del Derecho Penal en contraposición del principio de mínima intervención, invadiendo esferas de actuación, que deberían de corresponder a otros ámbitos del derecho, a través de opciones punitivas desproporcionadas, pero que además de esa expansión del Derecho Penal, las mujeres de alguna manera también ven afectada su autonomía cuando se convierte en la única respuesta al conflicto. Para la autora Laurenzo con la opción punitivista no solo se han creado nuevos delitos y agravantes sino también se ha venido limitando la autonomía de las mujeres “para decidir sobre el mejor modo de gestionar su relación con una pareja que algún momento ha actuado de forma violenta”¹²⁴

3.2 Determinación del bien jurídico protegido en la violencia de género como presupuesto de la intervención penal.

El Derecho Penal tiene como función la protección de bienes jurídicos, originalmente el concepto de bien jurídico fue pensado para separar la moral del Derecho Penal, para impedir que pudiera criminalizarse cualquier comportamiento, aun cuando este solo representara meras contrariedades a la moral o al interés del Estado, por eso la primera aproximación a la definición del bien jurídico, puede encontrarse en la afirmación que hacia Feuerbach, acerca de que el Derecho Penal protege derechos subjetivos. Esto supuso una fuerte restricción al Derecho Penal pues había una nomina bastante limitada de esa clase de derechos. Luego y gracias a Birnbaum se

¹²³ LAURENZO, Patricia: “La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, en A.A. V.V. Género, violencia y derecho. Valencia España Tirant lo Blanch, 2008, Pág. 337.

¹²⁴ *Ibidem*, Pág. 335

va a reconocer que lo que el Derecho Penal protege no son derechos subjetivos sino bienes; a partir de este momento y a lo largo de su historia, el concepto de bien jurídico va a recibir diferentes significados, hasta llegar a una concreción más o menos unánime acerca de su contenido.¹²⁵

3.2.1 Aproximación al contenido del bien jurídico.

Ha de ser el concepto de bien jurídico, el concepto más difícil de definir en el ámbito penal.

Santiago Mir Puig¹²⁶ propone dos condiciones esenciales que deben concurrir en todo aquello que puede ser considerado como bien jurídico penal, y por supuesto, han de incidir en la definición de este concepto dice que para que un bien pueda considerarse a su vez como un bien jurídico penal cabe exigir de él dos condiciones:

- a. Suficiente importancia social.

Está determinada por lo esencial que pueda resultar para la sociedad un determinado bien jurídico, sin embargo esta cualidad no es suficiente, ya que si solo se atiende a la esencialidad de un bien para la vida social, podría permitir el ingreso, en el ámbito de lo punible, casi cualquier conducta que afecte al sistema social, con el consecuente riesgo de hacer el Derecho Penal un mero instrumento sancionador de infracciones morales.¹²⁷ En ese orden de ideas y para evitar dicho riesgo el autor propone dar contenido a esa fundamentalidad social del bien jurídico, a partir de criterios que permitan

¹²⁵ **FERNANDEZ, Gonzalo:** *“Bien jurídico y sistema del delito. Un ensayo de fundamentación dogmática”*, Montevideo- Buenos Aires, Editorial B de F, 2004, Pág. 11.

¹²⁶ **MIR PUIG, Santiago:** *“Estado, pena y delito”*, Montevideo – Buenos Aires, editorial B de F, 2006, Pág. 87.

¹²⁷ **Ídem,** Pág.88.

delimitarlo más claramente. En primer lugar acepta que puede tenerse en cuenta el reconocimiento constitucional que pueda hacerse de un determinado bien. Esto se encuentra sustentado en el carácter fundamental de la norma constitucional y su valor como norma de ordenación de la sociedad, pero advierte que no todo bien reconocido en la Constitución ha de merecer una protección jurídico penal.

En segundo lugar sugiere como criterio de valoración de esencialidad para la vida social, su referencia al individuo y para ello propone comparar cualquier bien respecto del que se pretenda una protección penal, con los bienes que desde siempre han integrado el núcleo del Derecho Penal y que son precisamente aquellos bienes jurídicos del individuo.¹²⁸ Esto no excluye la consideración de bienes colectivos, bienes de la sociedad, como merecedores de protección penal; pero, su protección a través del Derecho Penal no está o no puede estar determinada por su valor intrínseco, sino más bien por su valor instrumental, por su valor para asegurar la vida de los individuos en la sociedad.

b. Necesidad de protección por el Derecho Penal

En este sentido se ha de exigir que la conducta que se criminaliza provoque un daño o un grado de lesividad en la persona, pues esto también ha de determinar la necesidad o no de la protección penal de ese bien jurídico.

Si la lesividad o puesta en peligro de un determinado bien jurídico puede evitarse a través de medios menos agresivos de defensa que el Derecho Penal como el civil o el administrativo habrá que prescindirse del Derecho Penal para la protección de ese bien jurídico o respecto de alguna forma específica de ataque.

¹²⁸. Ídem, Pág. 90

Estas características del bien jurídico permiten una aproximación a la concreción del significado y contenido de ese concepto;¹²⁹ por ejemplo Urs Kindhäuse, reconoce en el bien jurídico las dos características propuestas por Mir Puig, cuando dice acerca de lo que debe de entenderse como bien jurídico: *“bajo el termino de “bienes jurídico“se deben de entender características de personas, cosas, instituciones, que son objeto de posiciones jurídicas. Estos bienes son penalmente relevantes cuando su garantía pertenece a la protección del Derecho Penal [...] ya que el fin del derecho en una democracia en el aseguramiento de la integración social a través del acuerdo sobre los campos de libertad para el desarrollo personal, los bienes jurídicos son por tanto, las condiciones de participación, orientadas al acuerdo, en una integración justa, igualitaria y social. Brevemente: los bienes jurídicos del Derecho Penal son subsidios en la participación social. [...] Bajo estas premisas, la protección de los bienes jurídicos significa la protección de los principios para el desarrollo del individuo, en el aspecto de su participación igualitaria en la interacción social orientada al acuerdo”*.¹³⁰

La Jurisprudencia Constitucional de El Salvador también respalda las consideraciones que se han establecido anteriormente con relación al bien jurídico, la Sala de lo Constitucional ha sostenido sobre la conceptualización del bien jurídico: *“Al efecto se entienden desde la óptica de la Constitución, como bienes jurídicos todas aquellas condiciones existenciales que aseguran la satisfacción de las necesidades humanas y cuyo menoscabo anula o limita las posibilidades del desarrollo personal dentro del marco social contemplado por la Constitución. Así, solo aquellas funciones sociales que posibiliten la plena autorrealización individual dentro de un orden democrático y*

¹²⁹ **MIR PUIG, Santiago**, *Óp. Cit.*, Pág. 91.

¹³⁰ **KINDHÄUSER, Urs**: *“Derecho Penal de la culpabilidad y conducta peligrosa”*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1996, Pág.67

*respetuoso de los derechos fundamentales, merecen el interés del legislador a efectos de la elaboración de la norma penal”.*¹³¹

Aunque la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoce alguna libertad en el legislador para la selección de bienes jurídicos que han de merecer protección penal, también advierte sobre los límites en esa facultad derivados de aquella propuesta de contenido del bien jurídico que antes ha configurado y recuerda que las meras infracciones morales no pueden ser protegidas a través del Derecho Penal: *“si bien la elección de que bienes jurídicos que han de ser merecedores de la tutela penal es una prerrogativa exclusiva del legislador secundario, es importante resaltar que las finalidades puramente ideológicas, como las meras inmoralidades que no lesionan a terceros, no pueden constituir objeto de protección del Derecho Penal. Y es que, la misma función que el derecho criminal aporta al modelo democrático de sociedad pluralista, es proteger la convivencia intersubjetiva y no lograr la perfección interna de sus ciudadanos respecto de una determinada concepción moral”.*¹³²

En la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que se ha citado anteriormente también se reconoce que el Derecho Penal es limitado a partir del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Dicho tribunal ha establecido: *en la sentencia de 1-IV-2004, pronunciada en el proceso de inc. 52-2003, esta Sala sostuvo que el punto de partida, para la formulación de un contenido material en la definición de delito, ha de constituirse la función que desempeña el Derecho Penal: posibilitar la vida en comunidad mediante la tutela de bienes jurídicos. Si se da por sentado este*

¹³¹ **Vid, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N^o, 5-2001 Acum. de fecha 23 de diciembre de 2010.

¹³² **Ibidem**

punto de partida, la determinación de un concepto constitucional de delito debe precisar los criterios por los que se llega a establecer con la concurrencia de un comportamiento y la gravedad suficiente para que se verifique su ilicitud. Uno de tales criterios consiste en la relevancia del bien jurídico protegido.

Desde este precedente jurisprudencial, se reconoce el principio de lesividad o protección exclusiva de bienes jurídicos por el Derecho Penal goza de rango constitucional, y del mismo pueden derivarse una serie de consecuencias que ha de tener en cuenta el legislador secundario: a) únicamente pueden considerarse infracciones penales aquellas acciones y omisiones que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos: b) no cualquier entidad o bien puede ser elevada a tal categoría merecedora de protección penal, si no solamente aquellos que son valiosos para la continuidad y que tengan como referencia esencial a la persona humana, y de forma refractaria a la Constitución”¹³³

De todo lo anteriormente expuesto puede afirmarse entonces que el Derecho Penal va a cumplir una función exclusiva de protección de bienes jurídicos, a partir de la configuración de delitos que lesionen o pongan en peligro los mismos, por lo que el bien jurídico constituye el fundamentalmente para la aplicación del Derecho Penal y a la vez lo limita.

A partir de eso es necesario entonces establecer que bien jurídico es el protegido en la intervención del Derecho Penal en la violencia género a partir de la tipificación de los delitos en la Ley especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

¹³³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N^o, 5-2001 Acum. de fecha 23 de diciembre de 2010

3.2.2 Bien jurídico protegido en la violencia de género.

En relación todas las consideraciones que se han hecho sobre el bien jurídico, es necesario determinar si el derecho de las mujeres de llevar una vida libre de violencia, reúne las condiciones necesarias para constituirse como un bien jurídico merecedor de la tutela a través del Derecho Penal, por lo que se debe responder a dos interrogantes; en primer lugar ¿si tiene la suficiente relevancia social? Y en el otro extremo si ¿se vuelve necesario la intervención del Derecho Penal?

En cuanto a la primera interrogante a responder, cabe señalar que la violencia de género ha ganado importancia en el contexto social en los últimos años, pues se considera un problema multidisciplinario de salud pública, cultural, jurídico, político, etc., incluso ha existido iniciativa de Organismos Internacionales para combatir esta situación.

Ejemplo de esto en el Salvador, el 29 de Febrero de 1996, se crea mediante Decreto Legislativo numero 664, el Instituto para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, en el marco de los compromisos que había adquirido el Gobierno de El Salvador en 1995, luego de la celebración de la IV Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Beijing, donde los Estados se comprometieron a la creación de los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres.¹³⁴ Previo a esta conferencia, El Salvador ya era Estado Signatario de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará. Instrumentos Internacionales que directamente tutelan los derechos

¹³⁴ **INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU;** “Segundo informe nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en El Salvador”, año 2010, pág. 7-8 Disponible en la dirección electrónica: <http://www.opinandoenelsalvador.com>

humanos de las mujeres y que en 1996 se tomaron como base para dar vida jurídica a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sin dejar a un lado la Política Nacional de la Mujer que se diseñó en El Salvador a partir del año de 1996 con el cual se pretendía crear los mecanismos necesarios para adecuarse a las exigencias de carácter internacional en relación a la protección de la mujer.¹³⁵

Podría considerarse, entonces, a la violencia de género como la vulneración a un derecho de interés social, atendiendo a la idea de la existencia de una violencia sexista, en la que todas las mujeres pueden ser víctimas de violencia, aunque esto suceda en diferentes grados y en diferentes momentos, es decir puede pasar o no pero todas las mujeres son vulnerables a padecerlo, por lo que se afirma que lo que se debe de reconocer como bien jurídico es; “ el derecho a una vida libre de violencia” y al reconocerse se vuelve la base para una Ley contra la violencia de género.¹³⁶

La violencia contra la mujer puede considerarse pues un problema social de gravedad que afecta a un colectivo, esto se traduce en costos no solo personales para quien la sufre, sino también para el desarrollo de los países.

Ahora en cuanto a la segunda interrogante hay que tratar de responder si ¿Se vuelve necesaria la intervención del Derecho Penal? sobre este punto debe afirmarse que el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia tiene la suficiente importancia para recibir protección jurídica, pero se vuelve indispensable analizar si debe reconocer protección jurídica penal, porque al aceptar la existencia de un derecho de esta naturaleza se

¹³⁵ *Ibíd*em, pág.10.

¹³⁶ **BODELON, Encarna:** “*La violencia contra las mujeres y el derecho no – androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo*” en A.A. V.V., Género, violencia y derecho, **Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio**, coordinadoras, Valencia España, Tirant Lo Blanch, 2008, Pág.290.

presenta una dificultad de concretización.

La violencia de género se manifiesta como se presentó en el cap. I de la presente investigación en diversas formas y diferentes tipologías, cuando esto sucede la afectación deja de ser colectiva y pasa a un plano de afectación de derechos subjetivos de carácter individual, por ejemplo la vida, el patrimonio, integridad física, libertad en todas sus manifestaciones, etc. que ya son protegidos por una norma penal, bajo este argumento una ley especial en la que se tipifiquen determinados delitos se vuelve innecesaria pues los bienes jurídicos que se afectan en la concretización de la violencia contra la mujer ya están penalmente tutelados, sin dejar de mencionar la posible vulneración a principios penales que en la presente investigación se han desarrollado¹³⁷.

En oposición al planteamiento anterior la autora Concepción Molina Vásquez¹³⁸ sostiene, que cuando se reconoce esta violencia en sus diversas manifestaciones y esta se traduce a la afectación individual de derechos subjetivos, el derecho a la vida libre de violencia adquiere su mayor precisión por su referencia a la persona de la mujer en su individualidad y ya no como colectivo.

La autora pone de manifiesto que la respuesta penal a la violencia de género pasa necesariamente por dos consideraciones:

“a) por una parte a la diversidad de bienes jurídicos que quedan afectados por la violencia,

b) Por otra debe distinguirse el acto aislado de violencia del estado de violencia habitual” lo primero determina de acuerdo a la autora el carácter

¹³⁷ Ver *supra*, Pág., 39 y sig.

¹³⁸ **MOLINA BLAZQUEZ, Concepción**: “Protección penal de la mujer frente a la violencia doméstica”, Madrid España, Universidad Pontificia Comillas, 2003, Pág.55.

pluriofensivo de la violencia de género, por lo que la tutela penal se vuelve necesaria e indispensable.

3.3. La ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres como Sistema de protección especial en El salvador.

Es la Asamblea Legislativa de El Salvador quien aprueba La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres¹³⁹, dicha normativa constituye una herramienta legislativa que busca el compromiso del Estado para que se garantice el respeto a los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito de la prevención, detección como erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Es preciso señalar que dicha ley constituye un mecanismo de intervención penal especial en el tratamiento de la violencia de género, cuyo contenido general se desarrolla a continuación.

3.3.1 Contenido de la ley¹⁴⁰.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, esta compuesta por 61 artículos, divididos en dos títulos: el primero referido a las garantías y aplicación de la ley, y se compone de siete capítulos y 43 artículos. El segundo trata sobre los delitos y sanciones, lo comprenden dos capítulos que contienen 18 artículos.

¹³⁹ Mediante decreto legislativo número 520 del 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial número 2, tomo 390.

¹⁴⁰ **CORTEZ DE ALVARENGA, Alba Evelyn:** “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, con comentarios”, Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, Impresos Continental San Salvador, El Salvador 2012, Pág. 8.

3.3.1.1 Garantías y aplicación de la ley.

Este título se refiere a los contenidos de la política pública que deberá ser implementada por las distintas instituciones del Estado Salvadoreño para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuya rectoría tienen por mandato el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ISDEMU. Así mismo nombra y determina las responsabilidades de cada una de las instituciones que desempeñan un papel importante en el cumplimiento de la política.

3.3.1.2 Delitos y sanciones.

Este título expresa la parte sancionatoria de los hechos de violencia contra las mujeres, hace referencia, a 11 nuevos delitos y sus respectivas sanciones penales, entre los que se incluye el feminicidio, trata también de otras garantías procesales a favor de las mujeres en situación de violencia, encaminadas a ver su revictimización en el proceso legal, así como también, las disposiciones generales de la ley.¹⁴¹

En el capítulo IV de la presente investigación se presentara un panorama de los delitos incorporados en dicha ley para una mayor comprensión de los mismos, así también para poder identificar si los referidos tipos penales protegen un bien jurídico nuevo o distinto a los ya protegidos por el sistema de protección penal común.

Debido a la existencia de diversos sistemas de intervención punitiva en el tratamiento de la violencia de género a continuación se presenta un estudio de derecho comparado para efectos de una mayor comprensión de estos.

¹⁴¹ **Ibidem**, Pág.9.

3.4 Análisis de Derecho Comparado sobre los sistemas de intervención penal en el tratamiento de la violencia de género.

Erradicar la violencia contra las mujeres es uno de los objetivos de Desarrollo del milenio fijados por las Naciones Unidas, ciento ochenta y nueve jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a cumplir para 2015. El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer considera que es una meta pendiente de los objetivos del milenio, en 1993, la Unión Europea elevó a la categoría de prioridad política combatir la violencia contra la mujer ejercida en la sociedad, esta decisión se tomó en el marco de la tercera Conferencia Ministerial sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la cual se perfilaron las estrategias para la erradicación de la Violencia contra la mujer en la sociedad.

La resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declaró, en el año de 1996, la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).¹⁴²

Los acontecimientos mencionados son solo una pequeña parte de todas las medidas, políticas, recomendaciones entre otros que a nivel internacional se han considerado como necesarias para combatir la violencia de género, a continuación se presentan los modelos de intervención punitiva que algunos países han seleccionado para tal fin.

3.4.1 España

A lo largo de los años ochenta, las organizaciones de mujeres inauguran un proceso de denuncia de la violencia ejercida por los hombres hacia las

¹⁴² **BANDRÉS GOLDÁRAZ, Elena:** *“Propuesta para el tratamiento eficaz de la violencia de género”* en Revista Científica de Información y Comunicación, Nº 8, 2011 España, Pág.118.

mujeres, una violencia hasta entonces oculta como desprovista de interés político y social, reclamando la intervención de los poderes públicos ante un fenómeno que compromete los derechos a la igualdad, a la vida y a la integridad física y moral de las mujeres.¹⁴³

Dicha presión feminista se materializa hasta los años 90's con la reforma del Código Penal de 1973 en la que se regula por primera vez el delito de malos tratos habituales, los delitos contra la honestidad pasan a denominarse delitos contra la libertad sexual, los varones pueden ser también sujetos pasivos de los delitos. Además ya en 1991, las organizaciones de mujeres demandan al Gobierno una Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres, petición que se reitera sistemáticamente a lo largo de los años siguientes.¹⁴⁴

En 1995, se aprueba mediante L.O 10/1995, de 23 de noviembre, un nuevo Código Penal que deroga al de 1973, en virtud de este código se endurece la pena del delito de malos tratos y se incorpora a los ascendientes y descendientes como víctimas, en ese transcurso de reformas se aprueba en 1999 la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio en materia de protección a la víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluyendo nuevos tipos penales referidos a distintas formas de violencia contra las mujeres.¹⁴⁵

Durante los años 2001 y 2003 la alarma social crece conforme aumenta el porcentaje de homicidios de mujeres por violencia de género, por lo que consecuentemente se aprueban nuevas leyes entre las cuales se pueden mencionar:

¹⁴³ SAN MIGUEL, Laura Torres: Óp. Cit., Pág. 98

¹⁴⁴ SAN MIGUEL, Laura Torres: Óp. Cit., Pág. 99

¹⁴⁵ *Ibidem*, Pág. 100

- a. Ley integral en el ámbito autonómico, la Ley 5/2001 de Prevención de malos tratos y protección a las mujeres maltratadas de la Región de Castilla de la Mancha.
- b. Orden de Protección a las víctimas de violencia domestica por Ley 27/2003, de 31 de julio.
- c. Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.¹⁴⁶

Se ha considerado que es el análisis de esta ultima la que tiene relación con los objetivos del presente capitulo, por lo cual se desarrolla a continuación.

3.4.1.1 Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

España fue pionera en promulgar una ley integral, muy ambiciosa para luchar con la violencia de género aprobada en diciembre de 2004. El pleno del congreso de diputados, en su sesión del día 22 de diciembre de 2004, aprobó, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 90 de la Constitución, el proyecto de La “Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”¹⁴⁷

En el preámbulo de dicha ley se establece que la pretensión de la misma es atender las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce contra las mujeres. El ámbito de la ley abarca tanto los aspectos preventivos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas. La violencia de

¹⁴⁶ *Ibidem*, Pág. 101-102.

¹⁴⁷ **BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**, “Aprobación definitiva por el Congreso, Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, número 2-10 de 29 de diciembre de 2004, España, Pág. 195. (Ver anexo N°1)

género se enfoca por la ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.¹⁴⁸

La ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos, entre los que se encuentran la educación, educación secundaria, el campo de la publicidad, ámbito sanitario.¹⁴⁹

En el título II relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en el capítulo se les garantiza el derecho de acceso a la información y asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

En el título III concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar se delega al Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales la lucha contra la violencia de género y se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.¹⁵⁰ En el título IV la ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la

¹⁴⁸ **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**, "Preámbulo de La Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 22 de diciembre de 2004.

¹⁴⁹ **Ibidem**, Pág. 196.

¹⁵⁰ **Ibidem**, Pág. 197.

sanción penal cuando la lesión se produzca en contra de quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer con la que este haya estado ligada por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, también se considera delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas anteriormente.

En el título V se establece la llamada tutela judicial, para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de la víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.¹⁵¹

No constituye objetivo del presente apartado desarrollar cada uno de los títulos de la ley pero si se ha considerado conveniente, exponer la tutela penal, para poder establecer el sistema de intervención penal adoptado en España.

3.4.1.2 Tutela penal en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Lo que al Derecho Penal se refiere la Ley comporta las siguientes novedades¹⁵²:

a) Agrava la pena de los delitos de lesiones, añadiendo a las causas de agravación de las mismas la circunstancia de que la víctima “fuere o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”, incorpora otra causa de agravación que la víctima sea una persona especialmente vulnerable que

¹⁵¹ **Ibíd**em, Pág.197

¹⁵² **ZAPATERO ARROYO, Luis:** “*La violencia de género en la pareja en el Derecho Penal español*”, publicación del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional Real Casa de la Misericordia, Ciudad Real España, Pág. 24 disponible en <http://www.cieciaspenales.net>, sitio consultado 15 de octubre de 2013.

conviva con el autor.

b) En el delito de malos tratos previsto en el artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la ley eleva el marco mínimo de la pena privativa de libertad de 3 a 6 meses cuando se trate de violencia sobre la mujer o conviviente especialmente vulnerable, manteniéndola de 3 meses para las demás violencias domésticas. Al incremento del mínimo de la pena de prisión se acompaña una atenuación facultativa: el Juez podrá imponer la pena inferior en grado, en atención de las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho- esto viene a significar que cuando los hechos no representen en el caso concreto mayor gravedad que representa la violencia de género frente a las domésticas comunes las podrá castigar el Juez con la pena de esta.

Es decir el juez valorará si se trata de violencia de género o violencia doméstica común.¹⁵³

c) Configura como delito de amenazas las amenazas leves, las cuales originalmente son constitutivas de faltas, cuando estas se profieran contra la esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad. También se contempla de la atenuación facultativa mencionada en el literal b).¹⁵⁴

Lo mismo aplica para el delito de coacciones.

d) Concluye la parte penal especial con una cláusula dirigida a que la administración penitenciaria incorpore programas específicos de violencia de género y programa específicos para maltratadores.

Una vez analizada la parte sustantiva de la ley puede concluirse que no obstante existe una ley especial para el tratamiento de la violencia de género en España, por lo que podría considerarse la existencia de un sistema de

¹⁵³ *Ídem*, Pág. 25.

¹⁵⁴ *Ídem*, Pág. 26.

protección penal especial, queda en evidencia que puede estarse frente a un sistema de exasperación penal punitiva.

Ya que los delitos regulados en la ley solo presentan agravantes de delitos ya existentes, agravantes que operan cuando los actos de violencia se dan en determinadas situaciones concretas, como lo son las relaciones afectivas sentimentales o que tienen como base una relación de pareja, que presupone una situación de vulnerabilidad a la mujer. Por otra parte deja la facultad al juez de poder decidir si los hechos de violencia constituyen o no, violencia de género, con las atenuaciones facultativas, en las que el juez debe considerar al momento de aplicar una pena las condiciones subjetivas del autor para el caso concreto, volviendo la aplicación de dicha ley una probable manifestación de populismo punitivo.

3.4.2 Brasil.

El 07 de agosto de 2006 se sanciona en Brasil la ley 11.340/06, denominada Ley María da Penha. En dicha ley se define la violencia domestica como una de las formas de violación de los Derechos Humanos, altera el Código Penal y permite que los agresores sean detenidos en flagrante, o se les decrete prisión preventiva, cuando amenacen la integridad física de la mujer.¹⁵⁵

Dicha ley entró en vigor desde el 22 de septiembre de 2006, de acuerdo al objeto establecido en la misma esta ley crea los mecanismos para cohibir y prevenir la violencia domestica y familiar contra la mujer.

¹⁵⁵**LEY MARIA DA PENHA de 2006:** “*Publicación de la Secretaria Especial de Políticas para las Mujeres*”, Brasilia, Brasil, 2006. Pág. 5. (Ver anexo N°2)

3.4.2.1 Contenido de la Ley María da Penha.¹⁵⁶

La Ley María da Penha, está compuesta de 45 artículos, el título I de dicha ley establece las disposiciones preliminares, el título II es referente a la violencia domestica y familiar contra la mujer, es importante destacar que en dicho apartado se establece que configura violencia domestica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial. Dicho título II consta de dos capítulos, el capítulo II establece las formas de violencia domestica y familiar contra la mujer, enumerando en V romanos los distintos tipos de violencia a los que puede ser sometida la mujer.

El título III trata sobre la asistencia a la mujer en situación de violencia domestica y familiar, el título IV es referente a los procedimientos.

El título IV hace referencia la asistencia judicial, estableciendo como máxima que en cualquier acto procesal en el que se encuentre una mujer en situación de violencia deberá estar acompañada de abogado, garantizando el derecho de la asistencia técnica para las mujeres.

Y los títulos VI y VII referentes a disposiciones transitorias y disposiciones finales.

3.4.2.2 Mecanismo de intervención penal en la Ley María da Penha.

Al haber presentado una síntesis del contenido de la ley, resulta interesante señalar que en dicho cuerpo normativo no existen disposiciones penales que

¹⁵⁶ **LEY MARIA DA PENHA, Ley Nº 11.340**, sancionada el 7 de agosto de 2006, publicada en D.O.U en fecha 08 de agosto de 2006 Brasil.

regulen algún acto determinado de violencia contra la mujer.

Si puede verificarse que en ella se describen los diversos tipos de violencia de los cuales puede ser víctima la mujer, pero no hay una intervención punitiva, solamente medidas preventivas, medidas de carácter procesal que van encaminadas a la protección de la víctima dentro de las cuales en algunas se obliga al agresor otras exclusivamente son medidas de carácter urgente respecto de la ofendida. Así también se incorporan protocolos de actuación para la policía y ministerio fiscal.

Conforme a los fundamentos anteriormente expuestos se concluye que en Brasil puede identificarse un sistema de protección penal común, ya que la ley especial no determina conductas criminalizadas tendientes a proteger a la mujer sino más bien establece medidas y políticas de prevención y medidas cautelares que prevengan en un caso concreto la continuación de actos de violencia por parte del agresor.

3.4.3 México.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD,¹⁵⁷ México, en una publicación realizada en su sitio web denominada “ *Fortalecimiento de capacidades para la implementación de la legislación nacional sobre la igualdad de género y no violencia contra las mujeres en México*”, establece que dicho país ha avanzado en términos de la condición social de las mujeres, cuenta con Instituciones nacionales para impulsar la igualdad de género, así como también, ha suscrito y ratificado diferentes tratados internacionales. Esto contribuyó para que en el año 2007 se promulgue la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

¹⁵⁷ Véase: <http://www.undp.org.mx>, sitio consultado el 25 de octubre de 2013.

3.4.3.1 Contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹⁵⁸

La presente Ley, está compuesta en 60 artículos divididos en IV títulos, mas ocho artículos de carácter transitorio.

El título I está dirigido a las disposiciones generales del cuerpo normativo, objeto de la ley, los principios rectores para el acceso a todas las mujeres a una vida libre de violencia y definiciones para los efectos de dicha ley. En el Art. 6 de dicho título se establecen los tipos de violencia contra la mujer, la tipología que se presenta es la siguiente:

- a. Violencia física
- b. Violencia patrimonial
- c. Violencia económica
- d. Violencia sexual
- e. Formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad física o libertad de las mujeres.¹⁵⁹

Como puede observarse no varía la tipología, respecto del ordenamiento Salvadoreño.

En el título II se desarrollan las modalidades de violencia estableciendo los siguientes ámbitos:

- a. Violencia en el ámbito familiar, Art. del 7 al 9.
- b. Violencia laboral y docente, Art. del 10 al 15.
- c. Violencia en la comunidad. Art. del 16 y 17.
- d. Violencia institucional. Art. del 18 al 20

¹⁵⁸ **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, decreto de congreso de fecha 19, de diciembre de 2006, publicada en el D.O de fecha 01 de febrero de 2007. México.

¹⁵⁹ **Ibidem**, véase Art.6

e. Violencia feminicida Art. del 21 al 26.

Es interesante que en la presente ley se desarrolla lo que debe de entenderse por violencia contra la mujer y las diferentes modalidades en que esta se manifiesta, pero en el análisis de los artículos señalados anteriormente, no concurren sanciones penales, excepcionalmente en la violencia feminicida se establece lo siguiente:

“Art. 21¹⁶⁰: Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género, contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado. Conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta.

En los caso de feminicidio se aplicaran las sanciones previstas en el Art. 325¹⁶¹ del Código Penal Federal” Como puede verificarse no hay una

¹⁶⁰ **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, decreto de congreso de fecha 19, de diciembre de 2006, publicada en el D.O de fecha 01 de febrero de 2007. México, ver Art. 21.

¹⁶¹ El artículo 325, del Código Penal Federal establece: *“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

tipificación de delitos contra la mujer en la ley especial, al remitirse al art. 325 del Código Penal Federal , se observa que ya existe una figura delictiva denominada feminicidio en la legislación penal Mexicana.

Interesante es lo que se desarrolla en los Art. 27 al 34 de la ley en cuestión, ya que se regulan órdenes de protección, las cuales de acuerdo a la misma ley; *son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son de naturaleza fundamentalmente precautorias y cautelares*¹⁶². Se establece que estas órdenes de protección pueden ser:

- a. De emergencia
- b. Preventivas
- c. De naturaleza civil.

Detalladas cada una de estas en los artículos siguientes en la ley. Al igual que en Brasil con la ley María de Penha la ley especial se auxilia de otras ramas del derecho en los caso de violencia contra la mujer.

Puede afirmarse entonces que en cuanto a la intervención penal, en México se tiene un sistema de intervención penal común, en el que la figura del feminicidio constituye un tipo autónomo de carácter general, no un tipo especial en la ley, limitándose esta solo a cuestiones preventivas o medidas de naturaleza cautelar cuando ha sucedido un hecho de violencia.

A manera de ir concluyendo respecto de este ordenamiento se señala que el Título III está referido al sistema nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en este título se desarrollan las facultades de las distintas instituciones creadas y facultadas para intervenir en los casos de

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

¹⁶² **Ibíd**em, Art. 27.

violencia contra la mujer. Y el Título IV y V son respectivamente el primero relativo a la atención de las víctimas y el segundo a las responsabilidades y sanciones.

En este último se establece en el Art. 60¹⁶³ que el incumplimiento de la presente ley será causa de responsabilidad administrativa. Confirmando lo ya expuesto en relación al sistema de intervención punitiva.

3.4.4 Costa Rica.

3.4.4.1 Consideraciones previas.

Para el caso de Costa Rica es en fecha de 30 de mayo de 2007 entra en vigencia la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.¹⁶⁴

Dicha ley en su Art. 1¹⁶⁵ establece que, *“tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”*

¹⁶³ **Ibíd**em, Art. 60.

¹⁶⁴ **MORENA ESPINOZA, Beatriz Cristina:** “Análisis procedimental de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer con énfasis en el indubio pro reo e indubio pro victima”, Trabajo final de graduación de grado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, junio, 2010, Pág. 55.

¹⁶⁵ **LEY DE PENALIZACION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:** Decreto Legislativo N° 8589 del 12 de abril de 2007, Publicado en la Presidencia de la Republica en fecha 25 de abril de 2007. Ver. Art. 1.

Constituye un punto importante que en el concepto que da la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, se indica que se protegerá a la mujer específicamente en una relación de matrimonio, unión de hecho declarada o no, es decir limita su campo de aplicación a situaciones concretas específicas, señalando únicamente como autor del delito al esposo o pareja de la víctima, que se entiende es un “hombre”, atendiendo a la definición de violencia a partir del sexo y no del género.

Curioso es plantearse la interrogante de ¿cómo se sancionan los actos de violencia realizados por una mujer, que convive en una relación con otra? Prácticamente se limita la calidad del autor a sujetos específicos, “los hombres” y no a los actos de violencia en sí, lo que podría estar dando lugar a un Derecho Penal de autor y no de acto.

3.4.4.2 Estructura y contenido de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.¹⁶⁶

La presente ley está compuesta por II títulos, conformados por un total de 45 artículos.

El primer título es denominado “Parte General”, este es desarrollado por los artículos del 1 al 8, en estos se establece los fines de la ley, ámbito de aplicación, fuentes de interpretación, importante señalar que en el Art. 4 de dicha ley se estipula que los delitos regulados en esta, son de acción pública¹⁶⁷.

¹⁶⁶ **LEY DE PENALIZACION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, Decreto Legislativo N° 8589 del 12 de abril de 2007, Publicado en la Presidencia de la Republica en fecha 25 de abril de 2007. Costa Rica. Ver anexo N° 4.

¹⁶⁷ La acción es un instituto jurídico procesal autónomo, mediante el cual se materializa el derecho de peticionar a la autoridad judicial, la actividad pública necesaria para conocer y

Así también establece de manera expresa en el Art. 8,¹⁶⁸ circunstancias agravantes de los delitos, para efecto de una mayor ilustración se mencionan algunas a continuación:

- a) Contra la mujer que presente discapacidad sensorial, física, mental, total o parcial.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras persona, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.

Facultando al juez aumentar la pena hasta en un tercio de la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias de estas circunstancias. Con la anterior enumeración de agravantes generales aplicables a todos los delitos, concluye el capítulo I del título e inicia el capítulo II correspondiente a las penas. El art. 9¹⁶⁹ señala tres clases de penas para los diversos delitos:

Penas principales, constituyéndose con la pena de prisión, penas alternativas señalando la detención de in de semana, prestación de servicio de utilidad

juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada. En el ejercicio de la acción penal pública, se impone la obligación de iniciarlas y perseguirlas de oficio, esta obligatoriedad está a cargo de órganos o personas públicas que el Estado instituye para tal efecto. **Ver: MORAS MONT, Jorge:** *“Manual de derecho procesal penal”, sexta edición*, Lexis Nexis, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2004 Pág.90 y 109.

¹⁶⁸ **Ídem**, véase Art. 8

¹⁶⁹ **LEY DE PENALIZACION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, Decreto Legislativo N° 8589 del 12 de abril de 2007, Publicado en la Presidencia de la Republica en fecha 25 de abril de 2007. Véase. Art. 9.

pública, cumplimiento de instrucciones, penas accesorias, señalando la inhabilitación. Todas estas son definidas por los artículos posteriores pero no constituyen objeto de la presente investigación

Ya en el título II se presenta una variedad de tipos especiales constituidos en la ley los cuales se enumeran para efecto ilustrativos a continuación¹⁷⁰:

- a) Art. 21, feminicidio
- b) Art. 22, maltrato.
- c) Art. 23 restricción a la libertad de tránsito.
- d) Art. 25, ofensas a la dignidad.
- e) Art. 26, restricción a la autodeterminación.
- f) Art. 29 violación contra la mujer
- g) Art. 30, conductas sexuales abusivas
- h) Art. 34, sustracción patrimonial.
- i) Art. 36, limitación al ejercicio del derecho de la propiedad.

En cada uno de estos se encuentra la sanción correspondiente, así como la descripción típica de las conductas, identificando que todas tiene como presupuesto, como se criticó anteriormente que dichas conductas se den en un contexto de matrimonio o unión de hecho entre un hombre y una mujer.

3.4.4.3 Sistema de intervención punitiva en la violencia de género en Costa Rica.

Luego de presentar un breve bosquejo del contenido y estructura de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, ha logrado identificarse

¹⁷⁰ **Ídem**, ver Art 21 y siguientes.

que en el tratamiento de la violencia contra la mujer interviene un “*sistema de protección penal especial*”¹⁷¹

Rompiendo con los sistemas que han venido desarrollando como es el caso de España, México y Brasil, en las que no hay creación de tipos penales, sino más bien para el caso de España se generan agravantes, y para el caso de México y Brasil la utilización de mecanismos de carácter civil o administrativos para la prevención e intervención en el tratamiento de la misma.

En la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se crean tipos penales especiales en relación a la protección de la violencia contra la mujer, a la vez estableciéndose penas, por otra parte la ley exige la concurrencia de determinadas circunstancias para habilitar la aplicación de la misma, Utilizando el Derecho Penal como medida de represión para la problemática que constituye la violencia contra la mujer en dicho país.

¹⁷¹ **Ver supra**, Pág., 62.

CAPITULO IV

TIPIFICACION DE LOS DELITOS REGULADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Sumario. 4.1 Nota introductoria. 4.2 Comentarios de los delitos tipificados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. 4.3 Sentencias relativas a los delitos regulados en la LEIV. 4.4 Cuadro comparativo de los delitos regulados en la LEIV y el Código Penal. 4.5 Consideraciones finales.

4.1 Nota introductoria.

La violencia se considera un factor medular que imposibilita a las personas gozar de autonomía, es así en tanto les inhabilita de ejercer su ciudadanía, deteriora su capital social y restringe su derecho de decidir sobre sus cuerpos. La violencia contra las mujeres es definida en la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres como *“cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el ámbito privado”*¹⁷².

En el artículo 9 de la referida ley, se definen los tipos de violencia hacia las mujeres: violencia económica, violencia feminicida, violencia física, violencia psicológica y emocional, violencia patrimonial y violencia simbólica.

El título II de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de ahora en adelante LEIV, contiene la tipificación de 11 delitos

¹⁷² **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N° 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Art 8.

que pretenden sancionar la violencia ya sea de tipo física, psicológica, sexual, económica y patrimonial contra las mujeres, es decir este título constituye una parte sustantiva, en la que hay descripción de conductas típicas y sus respectivas sanciones.

De acuerdo a Alba Evelyn Cortez autora de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios, “estos *delitos son incorporados en dicho título, porque su interpretación deben realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el título I de la LEIV, de lo contrario su interpretación sería incorrecta*”¹⁷³ dicha afirmación se realiza como consecuencia del siguiente análisis:

El art. 7 de la LEIV establece: “*Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:*

a) Relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.

b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo”.¹⁷⁴ Existe en primer lugar una presunción consistente en que todos los actos de violencia, realizados en

¹⁷³ **CORTEZ, Alba Evelyn:** “*Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios*” Red feminista frente a la Violencia de Género, Impresos continental, San Salvador, el Salvador, 2012. Pág. 75.

¹⁷⁴ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Art. 7.

cualquier ámbito tienen como base relaciones de confianza o de poder existentes entre hombres y mujeres.

En dichas relaciones la mujer se encuentra en una situación de subordinación respecto del hombre, existiendo una desigualdad la cual subsiste aun y cuando haya finalizado el vínculo que las origina, todo este planteamiento conduce a la interpretación que es el hombre quien realiza cualquier acto de violencia cuando concurre la existencia de dichas relaciones.

En base a la afirmación que hace la autora puede entenderse entonces que solo el hombre puede ser sujeto activo en los delitos regulados en la LEIV. No obstante sobre este punto existe un vacío legal, ya que en la actualidad no hay precedentes judiciales suficientes para fundamentar jurisprudencialmente el criterio de interpretación de la ley por parte de los operadores judiciales.

Continuando en la breve introducción a los tipos penales regulados en la LEIV pueden agruparse estos 11 delitos en 6 categorías:

- a. Relativos a la violencia física
- b. Relativos a la violencia psicológica.
- c. Relativos a la violencia sexual.
- d. Relativos a la violencia económica.
- e. Violencia política, ciudadana y simbólica y
- f. Violencia institucional.¹⁷⁵

Cabe mencionar que en la LEIV, no hay una clasificación sistemática de estos tipos penales, solo se presenta con fines académicos, no obstante cada uno de ellos protege un bien jurídico específico, y para algunos autores

¹⁷⁵ **CORTEZ, Alba Evelyn:** “*Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios*” Red feminista frente a la Violencia de Género, Impresos continental, San Salvador, El Salvador, 2012. Pág. 76.

su afectación es pluriofensiva pues además del daño en específico del bien jurídico protegido en el tipo penal se vulnera el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.¹⁷⁶

En el acápite siguiente se presenta un breve análisis de los tipos penales regulados en la LEIV de acuerdo a las categorías mencionadas con anterioridad para efectos académicos de mayor comprensión.

4.2 Comentarios de los delitos tipificados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

A continuación se presentan los delitos regulados en la LEIV, clasificados de manera académica para su mayor comprensión.

4.2.1 Delitos relativos a la violencia física.

En esta categoría se agrupan los delitos de feminicidio Art. 45, feminicidio agravado Art. 46 y suicidio feminicida por inducción o ayuda Art. 47.

4.2.1.1 Feminicidio y Feminicidio agravado.

Entre las principales precursoras del término feminicidio están Diana Russell y Jill Radford, quienes han investigado sobre esta problemática y exponen sus argumentos en el libro *Feminicide: The Politics of Woman Killing*, en el cual sistematizan y teorizan la problemática feminicida de diferentes partes del mundo.

¹⁷⁶ **MOLINA BLAZQUEZ, Concepción:** “Protección penal de la mujer frente a la violencia doméstica”, Madrid España, Universidad Pontificia comillas, 2003, Pág.55.

Estas autoras señalan que el término fue acuñado por primera vez en Inglaterra por Mary Orlock a inicios de la década de los 70"s y usado públicamente por primera vez por Russell al brindar testimonio sobre asesinatos de mujeres ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bélgica en 1976.¹⁷⁷

En algunos países de la región, se utiliza el término femicidio, Russel lo define como el *“asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”*¹⁷⁸

El concepto de “femicidio” comienza a discutirse en México por parte de la antropóloga Marcela Lagarde en 1994, dicha autora establece que el término utilizado por Russel “femicide” se traduce en femicidio, pero que tal concepto en castellano es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. En cambio el feminicidio constituía la denominación al conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas en un cuadro de colapso institucional.¹⁷⁹

Define entonces el feminicidio como “todos los actos, acciones, conductas de violencia de género que culminan en algunas ocasiones con la muerte de mujeres, que cuentan en muchos casos con la impunidad por parte de los Estados. Dicha autora además de dar contenido al termino feminicidio de acuerdo al contexto de violencia contra las mujeres en México, desarrolla la categoría de “violencia feminicida”.¹⁸⁰ Debe entenderse la violencia feminicida como la forma más extrema de la violencia de género contra las

¹⁷⁷ **GONZALO CABEZAS, David:** *“Modulo instrucciones sobre el delito de feminicidio”*, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, El Salvador 2013, Pág. 53.

¹⁷⁸ La cita corresponde a **RUSSELL Diana**, citado por **GARITA VILCHEZ, Ana Isabel:** *“La regulacion del delito de Femicidio / Feminicidio en América Latina y el Caribe”*, Secretariado de la campaña de la Naciones Unidas ÚNETE, Ciudad de Panamá, Panamá, Pág. 15

¹⁷⁹ **Ídem**, Pág. 16.

¹⁸⁰ **GONZALO CABEZAS, David:** *“Modulo instrucciones sobre el delito de feminicidio”*, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, El Salvador 2013, Pág. 53.

mujeres, conformada por el conjunto de conductas misóginas que incluye maltrato, violencia física, psicológica, sexual, que conllevan impunidad social y del Estado al colocar a las mujeres en riesgo en situación indefensa, en la cual pueden culminar en la muerte o en tentativa y en otras formas de muerte evitable; en la cual intervienen aspectos culturales y estructurales de inequidad y dominio de una persona hacia la otra en razón de los roles de género socialmente aceptados, por lo que constituye una acción de discriminación por sexo en contra de las mujeres.¹⁸¹ Por lo tanto, la violencia feminicida es una expresión del poder masculino que está presente con distintas formas e intensidades durante toda la vida de las mujeres; violencia que está relacionada con los modelos culturales de ser mujer, que asignan posiciones, que subordinan a las mujeres al poder masculino, personal e institucionalizado.

Retomando la discusión del uso del término femicidio la autora Ana Elena Badilla sostiene que “existe una diferencia importante de fondo entre el concepto de femicidio y el de feminicidio, mientras el primero se refiere a la muerte de una mujer por ser mujer, como resultado de una situación de violencia, en donde la responsabilidad se determinaría de manera individual, el feminicidio alude a las muertes masivas de mujeres producto de la impunidad que opera en un lugar determinado, como un crimen de Estado. En el primero, la impunidad no es un elemento constitutivo de la figura, mientras que en el segundo si lo es.”¹⁸² Si bien es posible observar una coexistencia de las voces “femicidio” y “feminicidio” en Latinoamérica, considerando al elemento *impunidad y la responsabilidad estatal* como principal diferenciador entre ambos términos.

¹⁸¹ **Ídem**, Pág. 54

¹⁸² **BADILLA, Ana Elena**: “*Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008, Pág. 19.

Frente a la discusión sobre el uso del vocablo en la legislación salvadoreña, se adoptó el término feminicidio para referirse a las muertes misóginas de mujeres, por motivos de violencia de género y quedó tipificado como delito en el artículo 45 de la LEIV.

4.2.1.2 Tipología del feminicidio.

Aunque la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres no recoge una clasificación de los tipos de feminicidio existentes, a nivel teórico diversas autoras recogen varias clasificaciones, los más importantes están referidas a los vínculos que podrían existir o no, entre víctima y victimario, así como las acciones realizadas antes de provocar la muerte la mujer.

En relación al criterio de la existencia de vínculos se habla de:

- a. Feminicidios íntimos,
- b. Feminicidios no íntimos y
- c. Feminicidios por conexión.

Cuando existía una previa relación íntima, de convivencia o a fin, se habla de feminicidios íntimos, si el victimario es un extraño para la mujer y no existía ningún tipo de relación entre ambos se considera un feminicidio no íntimo. Finalmente si la muerte ocurre por tratar de auxiliar a otra mujer víctima de feminicidio o simplemente se encontraba en medio de la víctima y el agresor, se considera un feminicidio por conexión.¹⁸³ En base al mismo criterio, Diana Russell¹⁸⁴ también establece una clasificación, pero más amplia que la

¹⁸³ Vid, **BADILLA, Ana Elena**, op. cit. Pág. 41.

¹⁸⁴ **Diana Russell**, citada por **Jeannette Urquilla** en: “*Feminicidio, violencia Feminicida. La responsabilidad del Estado Salvadoreño en su erradicación*”, en A.A. V.V., *Violencia de*

anterior, pues incluye; feminicidios de pareja íntima, feminicidios de familiares, feminicidios por otros conocidos, feminicidios realizados por extraños. También ofrece una lista amplia de otros tipos de feminicidios que ciertamente no pueden ser agrupados en categorías específicas, pues los contextos y las motivaciones que los determina son diferentes entre ellos menciona:

- a. Feminicidios en serie,
- b. Feminicidios con violación,
- c. Feminicidio racista,
- d. Feminicidio de esposa,
- e. Feminicidio en masa, etc.

Dentro de la tipología del feminicidio, visto desde una perspectiva de género pueden mencionarse los siguientes:¹⁸⁵

- a. Feminicidio sexual sistémico

El feminicidio sexual es el asesinato de mujeres que son secuestradas, o torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos, son arrojados a zonas desérticas o abandonadas como basureros, fosas, etc.

El Estado secundado por grupos hegemónicos refuerza un dominio patriarcal y sujeta tanto a familiares, víctimas y mujeres en general una inseguridad permanente e intensa.

- b. Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas

Las mujeres son asesinadas por ser mujeres, sin embargo hay otras mujeres que lo son por su ocupación o el trabajo que desempeñan, bajo este criterio

género contra las mujeres y feminicidio: un reto para el Estado Salvadoreño, San Salvador, ORMUSA, Pág. 13.

¹⁸⁵ **GONZALO CABEZAS, David:** Óp. Cit., Pág. 55.

se encuentran aquellas mujeres que trabajan en bares y centros nocturnos, bailarinas, meseras y prostitutas.

4.2.1.3 Análisis del tipo.

Ya en cuanto a la LEIV respecta, esta establece un tipo penal básico y un tipo penal agravado de feminicidio.

En el párrafo primero del art. 45 se establece la descripción de la conducta típica de lo que ha de entenderse por feminicidio estableciendo: “*Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años*”.¹⁸⁶

Sobre este punto hay que señalar que en cuanto a la conducta como elemento objetivo del delito, no existe diferencia en relación con el delito de homicidio regulado en el Código Penal, pues la conducta típica consiste en matar, cesar la vida de otra persona.

La diferencia está marcada por un elemento objetivo el cual es que el sujeto pasivo solo puede ser una mujer y el elemento subjetivo, la existencia de un dolo especial: “*mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer*”, la misma ley en el Art. 45 establece cuales supuestos en los que presume existe odio o menosprecio hacia la mujer, cuya cita textual reza:

“a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

¹⁸⁶ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N° 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Art. 45.

b) *Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.*

c) *Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.*

d) *Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.*

e) *Muerte precedida por causa de mutilación.”*

En término sencillos, debe de entenderse que en el feminicidio, no solo existe el dolo general de causar la muerte a una mujer, sino que se produce una muerte violenta por la existencia de un dolo específico como elemento especial de autoría: la misoginia, definida en el art. 8 letra d) de la LEIV como “las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”¹⁸⁷. La pena a imponer en este delito es de 20 a 35 años, cuando la pena para el homicidio simple regulado en el art. 128 del Código Penal es de 10 a 20 años,¹⁸⁸ puede observarse existen penas distintas para delitos cuya acción típica no difiere, incluso el bien jurídico susceptible de ser lesionado es el mismo, “ la vida”.

A continuación se presentan los elementos del tipo de feminicidio:

a. Sujeto activo y pasivo: el sujeto pasivo es la mujer, y conforme al art. 7 LEIV, únicamente puede ser sujeto activo el hombre.¹⁸⁹

¹⁸⁷ **CORTEZ, Alba Evelyn:** “*Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios*” Red feminista frente a la Violencia de Género, Impresos continental, San Salvador, El Salvador, 2012. Pág. 80

¹⁸⁸ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO**, D.C. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D.O. No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997. Art. 128.

¹⁸⁹ **MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander** Et. al: *Óp. Cit.*, Pág. 255.

- b. Bien jurídico: es un tipo autónomo, respecto del tipo de homicidio, y es un tipo pluriofensivo ya que se agrega adicionalmente a la afectación a la vida de la víctima, una cierta situación de desvalimiento o inferioridad por el hecho de ser mujer, así como también. la afectación al derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.
- c. Tipicidad subjetiva: se requiere además del dolo, el elemento subjetivo “odio o menosprecio a la condición de mujer”, del cual como se menciono antes, la misma ley hace un listado de que situaciones deben de concurrir para considera la existencia de dicho elemento.¹⁹⁰

En sentencia definitiva por el Tribunal Primero de Sentencia, con referencia 48-2013, establece los elementos del tipo que deben comprobarse para estar en presencia de un feminicidio enumerando los siguientes:

- 1) Una conducta consistente en quitarle la vida a una mujer.
- 2) El sujeto activo
- 3) El sujeto pasivo
- 4) El bien jurídico protegido
- 5) La relación de causalidad
- 6) El dolo y motivos de odio
- 7) Los medios empleados.¹⁹¹

De los elementos enumerados se señalan a continuación dos de mucha importancia, el primero de ellos el sujeto activo y el bien jurídico protegido.

Respecto del sujeto activo que es quien realiza la conducta típica en la referida sentencia establece: *“la conducta típica es realizada por una persona del sexo masculino en el marco de las relaciones desigualdades de poder,*

¹⁹⁰ Ídem, Pág. 256.

¹⁹¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN MIGUEL**, Sentencia definitiva, con referencia N^o, 48-2013 de fecha

del análisis del Art. 45 de la LEIV se deriva que puede ser cualquier persona del sexo masculino”

En cuanto al bien jurídico la sentencia señala: *“el bien jurídico protegido es la vida humana, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo dos de la Constitución. El derecho a la vida se considera como el bien jurídico más importante de la persona y como la base física y presupuesto de los demás bienes jurídicos. El bien jurídico protegido en el feminicidio es la vida en relación a la discriminación por motivos de género”*.¹⁹²

Como puede observarse coinciden los elementos analizados con los citados de la sentencia, por lo anterior es necesario considerar la vulneración al principio de culpabilidad, dado que puede afirmarse que el sujeto activo del delito de feminicidio solo puede ser el hombre, siendo este una calidad requerida en el sujeto activo para la configuración del tipo.

Por otra parte cuando se hace referencia al bien jurídico protegido, coincide con el bien jurídico protegido en el delito de homicidio, pero la pena es mayor para el caso del feminicidio, exigiendo el tipo penal que el sujeto activo de este sea hombre.

Interesante será como resolverán los Tribunales en aquellos casos en los que una mujer quite la vida a otra mujer por motivos de odio, si dicha acción se calificara como homicidio simple cuya sanción es de 10 a 20 años, y en el mismo supuesto siendo el autor un hombre se calificaría como feminicidio cuya pena es de 20 a 35 años.

La figura agravada de este delito se encuentra en el art. 46, en el cual se encuentran 5 agravantes específicas, la pena en estos casos es de 30 a 50

¹⁹² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN MIGUEL**, Sentencia definitiva, con referencia N^o, 48-2013 de fecha

años de prisión, equiparándose a la pena del homicidio agravado. Las circunstancias agravatorias en el feminicidio son:

- a. En relación a la autoridad o servidor público que lo realice.
- b. Si es cometido por os o más personas.
- c. Víctima en estado de vulnerabilidad.
- d. Por prevalimiento.¹⁹³

4.2.1.2 Suicidio feminicidio por inducción o ayuda.¹⁹⁴

Este delito es un tipo conexo al tipo penal contemplado en el art. 131 del Código Penal. Esto es la inducción o ayuda al suicidio. Con la particularidad que el sujeto pasivo debe de ser una mujer y el sujeto activo se sigue considerando al hombre.

A lo anterior se añaden unas especiales condiciones de comisión:

- a. Que le proceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la LEIV.
- b. Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la ley.
- c. Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes entre él y la víctima.¹⁹⁵

¹⁹³ MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander Et. al: *Óp. Cit*, Pág. 256.

¹⁹⁴ *Ibíd*em, Pág. 257.

¹⁹⁵ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Art.48

4.2.2 Delitos relativos a la violencia psicológica ejercida contra las mujeres.

4.2.2.1 Difusión ilegal de información.

Se incluye este tipo penal de difusión ilegal, encaminado a sancionar con prisión de 1 a 3 años, al hombre que sin contar con el consentimiento de la mujer, publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal, y familiar y la propia imagen de la mujer. Acá se refiere solo a la información personal, no se incluye la divulgación de fotos o de imágenes en medios electrónicos.¹⁹⁶

4.2.2.2 Análisis de tipicidad.

Corresponde analizar los elementos del tipo penal:

a. Sujeto activo y pasivo: el sujeto pasivo en el presente delito resulta ser la mujer cuyo titular de los bienes jurídicos honor e intimidad personal. En contra posición el hombre, en razón del espíritu de la ley tendrá que considerarse como sujeto activo. Aunque si en el caso que la presente conducta sea cometida por una mujer, podrían entrara en consideración de los tipos básicos contemplados en los artículos 184 y 178 del Código Penal.¹⁹⁷

b. Bien jurídico protegido : en el art. 2 de la constitución, aparecen como derechos fundamentales el honor, la intimidad personal y familiar así como la protección penal de la propia imagen. Cuando se habla de honor, este se delimita de alguna manera el buen decir sobre una persona o a su buena reputación. Por ende, en un sentido más preciso, este bien jurídico se

¹⁹⁶ **CORTEZ, Alba Evelyn:** *Óp. Cit.*, Pág.94

¹⁹⁷ **MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander,** *Óp. Cit.*, Pág. 260.

constituye en una derivación de la dignidad personal. Por otra parte la intimidad se relaciona con el espacio irreductible de la persona, sujeto a la más absoluta reserva, y donde ella controla lo que los demás deben o no saber acerca de él o de ella. De ahí que, estos sean tutelados dichos bienes por este delito, con particularidad que la víctima sea mujer. Por ende el art. 50 de la LEIV, se encuentra preferente en aplicación, por sobre el delito de difamación contemplado en el art. 178.¹⁹⁸

c. Conducta: genéricamente lo que se sanciona en el presente tipo, son las conductas que supongan difusión de información personalmente relevante con una finalidad meramente munda o difamatoria, esto es publicar, compartir, enviar o distribuir, de manera dolosa.

Respecto de este delito la jurisprudencia ha hecho ciertas consideraciones sobre el bien jurídico protegido y los elementos para su configuración, estableciendo: *“de conformidad a lo regulado el art. 50 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, consiste en publicar, compartir, enviar o distribuir información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento.*

El bien jurídico en el presente caso, aun cuando la ley especial no lo establece de manera específica, según se advierte de lo consignado en el art. 1 de la ley, para el caso de análisis, podría entenderse que es la integridad física y moral y la dignidad, siendo evidente que lo que se trata de proteger concretamente es la vida privada del afectado, tratándose de una protección formal, inmaterial o intangible de lo íntimo y de su divulgación, en el caso que la vulneración a la intimidad sea producto de una intromisión en la esfera mediante formas clandestinas, ataques que se han hecho posible

¹⁹⁸ **Ibíd**em, Pág. 260.

en virtud de los avances tecnológicos.

Si bien es cierto las acciones tipificadas pueden atentar contra el honor de los afectados, sobre todo en el caso de la divulgación, si se amenaza la reputación social de las víctimas, esta agresión al honor solo es potencial, los tipos no se refieren a la reputación del sujeto pasivo, si no solo a un atentado a su libertad de mantener un espacio privado, y por ello exclusivo”¹⁹⁹

4.2.3 Delitos relativos a la violencia sexual ejercida contra las mujeres.

4.2.3.1 Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos.

Tipificado en el artículo 49 de la LEIV cuya cita literal reza: “ *quien de manera individual, colectiva u organizada, publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de 18 años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años*”.²⁰⁰

En este delito lo que se sanciona es la utilización de mujeres adultas sin su consentimiento, en actos sexuales o eróticos, a través de medios informáticos o electrónicos, tal conducta puede ser sancionada con prisión de cinco a diez años. Esta utilización puede ser de manera individual, colectiva

¹⁹⁹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPAN,** Sentencia definitiva, con referencia N^o, 26-AP-M-2013-4 de fecha 19 de febrero de 2013.

²⁰⁰ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES,** D.L. N^o 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N^o. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Art 49.

u organizada, ya sea publicando, distribuyendo, enviando, promoviendo, facilitando, administrando, financiando u organizando, este tipo de contenido.

Acá incluye divulgación de fotos e imágenes en medios electrónicos como internet, redes sociales, etc.²⁰¹ Se sigue considerando a la mujer como el sujeto pasivo, mientras que el ámbito del sujeto activo, sigue reservada para los hombres. Sin embargo la mujer que realice algún tipo de aporte en su comisión podrá quedar comprendida dentro de algún tipo básico contemplado en el Código Penal.

El tipo penal castiga un ciclo delictivo que se origina desde la producción hasta la puesta en mano del producto al cliente de estos servicios y basta que el sujeto activo realice tan solo uno de los verbos rectores del tipo.²⁰²

4.2.3.2 Difusión de pornografía.

El presente delito se encuentra regulado y sancionado en el art. 51 de la LEIV, el cual textualmente reza: *“quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de una mujer sin su consentimiento será sancionado con pena de tres a cinco años.”*²⁰³ Este delito se diferencia del regulado en el art. 49, es que la mujer está consciente de sus imágenes de contenido pornográfico, pero no da el consentimiento para que se divulgue su identidad.²⁰⁴

²⁰¹ CORTEZ, Alba Evelyn: *Óp. Cit.*, Pág. 94.

²⁰² MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander, *Óp. Cit.*, Pág. 259.

²⁰³ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N° 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Art 51.

²⁰⁴ . CORTEZ, Alba Evelyn, *Óp. Cit.* Pág. 94.

De ahí que, el radio de aplicación de este delito, comienza con la difusión de fotos, videos u otro materialmente explícitamente sexual en el que se relacione la víctima, aunque esta lo haya realizado con consentimiento, lo esencial es la difusión, la cual se presupone no es consentida.

El tipo penal no se refiere a la producción de pornografía sino a su distribución mediante la publicación, envió, distribución y aun mediante la acción de compartirlo.

El termino pornografía es altamente normativo y se encuentra sujeto a una labor judicial de interpretación de carácter eminentemente restrictiva.²⁰⁵

4.2.4 Delitos relativos a la violencia económica y patrimonial contra las mujeres.

Si bien es cierto existen formas de agresión contra las mujeres como la física, psicológico, emocional, y sexual, existe un tipo de violencia que no se menciona con tanta regularidad como las otras, esta es la violencia económica. La violencia económica es definida como todo acto de fuerza o de poder de ejercicio contra las mujeres y que vulnera sus derechos económicos.²⁰⁶

4.2.4.1 Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económicos.

Regulado en el art. 52 de la LEIV, citado literalmente a continuación “*quien*

²⁰⁵ MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander, *Óp. Cit.*, Pág. 262

²⁰⁶ NUÑEZ, Roselia: “*La violencia económica hacia las mujeres es una realidad*” en revista Atenea, año 2, numero 4, noviembre 2009, San Salvador, El Salvador. Pág.3. Disponible en <http://www.edu.sv>, sitio consultado el 21 de octubre de 2013.

estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con la orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del salario y comercio”. Con este delito se busca sancionar aquellas situaciones en las que existe una alta complicidad de las personas que deben de dar información acerca de los ingresos de los hombres que están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos e hijas, o a su cónyuge, quienes proporcionan información falsa o incompleta, y en muchos casos no responden a las solicitudes de información de las autoridades, afectando las legítimas pretensiones de las mujeres y el derecho a la alimentación de sus hijos e hijas.

Para contrarrestar ese abuso de poder, la LEIV sanciona con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios a la persona que está obligada a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con los deberes de asistencia económica:

- a. oculta información
- b. da información falsa
- c. da información tardía. O
- d. no da la información²⁰⁷

Este delito se relaciona con el Art. 201 del código penal, el cual castiga a quien teniendo obligaciones alimenticias judicial o administrativamente acordadas, omite cumplir dolosamente con las mismas. Solo que como ya se menciono se castiga a quien favorece tal incumplimiento de las obligaciones derivadas de un mandato administrativo o judicial. En otras palabras, se castiga la cooperación, lo que podría ser sancionado en el Código Penal y no

²⁰⁷ CORTEZ, Alba Evelyn: Óp. Cit., Pág. 95.

crear este delito sui generis en la LEIV, pues se vuelve innecesario.²⁰⁸

El fundamento material que da lógica a este delito es la seguridad material derivada de las relaciones familiares, en particular la obligación alimentaria, la conducta adquiere una mayor desvaloración social al tratarse de un abandono deliberado cuando se tiene la posibilidad material de hacer frente a la prestación económica.²⁰⁹

Este es un delito especial, ya que únicamente puede cumplir quien tiene obligaciones de atender requerimientos judiciales o administrativos en los que se soliciten estados de cuentas, nominas salariales u otro tipo de información necesaria para establecer la capacidad económica de una persona de cara a cumplir con obligaciones de carácter familiar.²¹⁰

Cabe mencionar que no exige a diferencia de los delitos antes desarrollados, que el sujeto activo sea hombre, pero sí constituye un delito autónomo en el que la complicidad es considerada como autoría directa.

4.2.4.2 Sustracción patrimonial.

El delito denominado genéricamente como “sustracción patrimonial” está regulado y sancionado en el Artículo 53 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” en los términos siguientes:

“Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio, o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”

²⁰⁸ MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander, Óp. Cit., Pág. 262.

²⁰⁹ *Ibidem*, Pág.263.

²¹⁰ *Ibidem*, Pág.263

El presente delito se configura cuando un hombre sustrae algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia, sin el consentimiento de la mujer. En estos casos la pena prevista es de dos a cuatro años.²¹¹ Este tipo constituye una variante de un hurto de uso de una cosa mueble cometido dentro del ámbito de una relación marital o de convivencia.

Se identifica como uso porque el tipo penal no requiere a diferencia de los delitos contra el patrimonio regulados en el Código Penal, el ánimo de lucro. Debe de entenderse entonces que en los casos en los que exista dicho ánimo de lucro podría encajarse dentro de la figura básica del hurto, regulado en el art. 207 del Código Penal.²¹²

El problema radica que el sujeto activo de la sustracción patrimonial solo puede ser el hombre que tenga una relación con la víctima, volviéndose innecesario este tipo penal, pudiese agregarse como agravante al tipo penal de hurto regulado en el Código Penal o como una modalidad agravada en el hurto de uso, en el que no se requiera una condición especial en el sujeto activo, es decir pueda sancionarse de igual manera aquellos supuestos en los que la mujer realiza la conducta descrita en este tipo penal.

4.2.4.3 Sustracción de las utilidades de las actividades económica familiares.

Este delito pretende sancionar el abuso que el hombre realiza al sustraer las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, cuando dispone de esas ganancias o ingresos para su beneficio personal,

²¹¹ **CORTEZ, Alba Evelyn:** *Óp. Cit.*, Pág.96.

²¹² **MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander,** *Óp. Cit.*, Pág.263.

perjudicando de es amañera los derechos de la mujer con quien mantenga una relación ya sea de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no.

A diferencia del delito comentado anterior a este, aquí el bien jurídico protegido, es el patrimonio familiar, y podría considerarse conexo al delito de apropiaciones indebidas regulado en el Código penal, con la diferencia coincidente en la mayoría de los delitos de la LEIV, es la condición de que el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo una mujer.²¹³

4.2.5 Delitos relativos a la violencia política, ciudadana y violencia simbólica contra las mujeres.

La LEIV establece en el art. 55 ²¹⁴diferentes supuestos de hecho que

²¹³ **MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander**, *Óp. Cit.*, Pág.264.

²¹⁴ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. Supuestos de violencia regulados:

- a. elaborar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.
- b. Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tenga por fin intimidar a las mujeres.
- c. Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la ley.
- d. Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquiera proceso formación académica, participación política, inserción social o atención en salud.
- e. exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.
- f. Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

constituyen delito contra las mujeres. En él se incluyen supuestos de violencia laboral, política, simbólica, etc., que si bien es cierto no en todos los casos se sanciona con pena de prisión, tienen una consecuencia jurídica a quien las realice.

Sobre este artículo se engloban una cantidad de infracciones que por su levedad debieron haber sido consideradas faltas penales e incorporarse al libro III del Código Penal. Se advierte entonces una amalgama de comportamientos disvaliosos en los que resulta difícil encontrar un hilo conductor; y más se advierte un uso desmedido del Derecho Penal en situaciones que podrían ser resueltas en otros ámbitos del derecho.²¹⁵ No obstante ya existen sentencias relativas a este delito las cuales serán analizadas en el apartado posterior.

4.3 Sentencias relativas a los delitos regulados en la LEIV.

En el presente apartado se presentan algunas sentencias relativas a los delitos regulados en la LEIV, para poder comprender de una mejor manera la operatividad de estos delitos y conocer los criterios que se están aplicando en relación a la ley.

4.3.1 Sentencias sobre feminicidio

Número de referencia: 48-2013,

Emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a las catorce horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil trece.

Fallo: Condenatorio, por el delito de feminicidio, se condena al señor

²¹⁵ MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander, Óp. Cit., Pág. 265.

Francisco Alexander a la pena de 20 años de prisión.

Número de referencia: 79z-3a3-13,

Emitida por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a las diez horas y cincuenta minutos del veinticinco de abril del años dos mil trece. Por el delito de feminicidio agravado.

Fallo: Absolutorio respecto del feminicidio, tipificado y sancionado en los art. 45 literal a en relación al 46 literal “c” de la LEIV.

Numero de referencia: 173-AP-M-2012-4,

Emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a las ocho horas del día doce de octubre de dos mil doce, por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa. Razonamientos de cambio de calificación jurídica entre feminicidio y homicidio.

Fallo: condenatorio por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, obligándole a cumplir al autor, una pena de seis años de prisión²¹⁶.

4.3.2 Sentencias relativas al delito de expresiones de violencia contra la mujer.

Como ya se menciona en el capítulo anterior no obstante el delito de expresiones de violencia contra la mujer, lo constituyen diversas conductas que podrían ser consideradas faltas o ser sancionadas por otra rama del ordenamiento jurídico, ya existen precedentes jurisprudenciales sobre la operatividad de este delito en sus distintas modalidades

Numero de referencia: 40- AP-3013-4,

Emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a las quince horas del

²¹⁶ Pueden verificarse también las sentencias relativas a feminicidio con referencia:1) 10z-3a13-13, 2) 52-20113-3, 3)184-08-2012-2

día diez de abril de dos mil trece. Instruido contra el señor Lázaro Isaías en perjuicio de Sandra Nohemí, por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres previsto y sancionado en el artículo 55 literal “c” de la Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Fallo: declarase responsable al imputado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres y condenase al pago de diez salarios mínimos de comercio y servicio. Equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO DIEZ DOLARES D ELOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Numero de referencia: 74-2013;

emitida por Tribunal Segundo de Sentencia de San salvador, a las catorce horas del día veintidós de mayo de dos mil trece, seguido contra el imputado Jaime Alexander, quien fue sometido a juicio por el delito de Expresiones de violencia contra la mujer, tipificado y sancionado en el art. 55 letra c) de la LEIV.²¹⁷.

4.4 Cuadro comparativo de los delitos regulados en la LEIV y el Código Penal.

A continuación se presenta una comparación de los delitos regulados en la LEIV y los establecidos en el Código Penal que sancionan la misma conducta, los delitos comparados son los siguientes:

- a) homicidio y feminicidio
- b) suicidio feminicida e inducción o ayuda al suicidio.
- c) Inducción, promoción o favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos.
- d) Difusión ilegal de información, difusión y posesión de pornografía.
- e) sustracción patrimonial y hurto.

²¹⁷ Pueden verificarse también las sentencias relativas a manifestaciones de violencia contra las mujeres: 1) 218-2012, 2) 19-2013

Cuadro comparativo de los delitos regulados en la LEIV y el Código Penal.

Delito	Bien jurídico	Acción típica	Sujetos	Pena
Feminicidio Art. 45LEIV	Bien jurídico vida y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.	Quitar la vida de una mujer por motivos de odio o de desprecio.	El sujeto activo solo puede ser el hombre, el sujeto activo únicamente la mujer.	La pena para el delito de feminicidio es de 20 a 35 años.
Homicidio Art. 128 Código Penal.	Bien jurídico es la vida.	Quitar la vida a otra persona.	Tanto el sujeto activo como el pasivo, pueden ser el hombre y la mujer.	La pena a imponer es de 10 a 20 años.
Feminicidio agravado art. 46 LEIV	Para el caso del feminicidio agravado se mantiene los elementos del tipo de feminicidio y se aumenta la pena si concurren una de las circunstancias agravatorias del art. 46 de la LEIV, la pena a imponer en estos casos es de treinta a cincuenta años, la misma que para el homicidio agravado.			

Delito	Bien jurídico	Acción típica	Sujetos	Pena
Suicidio feminicida por inducción o ayuda. Art. 48 LEIV	Es la vida de la mujer agregándose como elemento adicional una afectación psíquica o física antes del hecho.	La inducción consiste en una conducta activa que directamente hace surgir la voluntad de cometer el hecho.	Al igual que para el feminicidio se requiere que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto activo una mujer.	La pena de prisión es de 5 a 7 años.
Inducción o ayuda al suicidio art. 131 Código Penal.	Es el bien jurídico vida.	La conducta típica es inducir a un sujeto a que se quite la vida o brindarle ayuda para tal fin.	Tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos y pasivos en este delito.	De dos a cinco años.

Delito	Bien jurídico	Acción típica	Sujetos	Pena
Inducción, promoción o favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos. Art. 49 LEIV	El bien jurídico protegido es la dignidad humana de la mujer, la cual no puede ser instrumentalizada como un objeto de comercio para satisfacción erótica.	Es un tipo alternativo que se consuma con la realización de uno de los verbos rectores del tipo: distribuir, publicar, enviar, promover, facilitar, etc.	El sujeto activo está reservado exclusivamente para la mujer, y se debe de entender que el sujeto activo el hombre. En este delito no se condiciona la edad del sujeto pasivo, por lo que una mujer mayor de edad puede ser víctima.	Prisión de 5 a 10 años.
Inducción, promoción o favorecimiento de actos sexuales o eróticos. Art. 169 del Código penal.	Básicamente se mantienen los mismos elementos del tipo, exceptuando los medios pues en el código no establece que sea por medios electrónicos o informáticos. Otra diferencia radica en los sujetos, ya que en el código penal el sujeto activo puede ser tanto hombre como mujeres, en cuanto el sujeto pasivo, el código penal condiciona para la configuración del tipo la edad del sujeto pasivo, este debe de ser menor de 18 años. La pena en este supuesto es de 3 a 8 años de prisión.			

Delito	Bien jurídico	Acción típica	Sujetos	Pena
Difusión ilegal de información art. 50 LEIV.	Honor e intimidad familiar y personal, así como la protección penal a la propia imagen.	Genéricamente lo que se castiga son las conductas que supongan una difusión de información personal relevante, con una finalidad difamatoria.	El sujeto pasivo al igual que en los demás delitos de la LEIV es la mujer, entendiendo como sujeto activo al hombre.	De 1 a 3 años de prisión.
Delitos relativos al honor e intimidad. Art. 178, 179, 184 del Código Penal.	En los art. Citados se protegen El honor y la intimidad de las personas	Cualquier conducta realizada que vaya encaminada a afectar el honor o intimidad de las personas podría adecuarse a estos tipos.	No existe diferenciación en los sujetos, tanto activo como pasivo puede ser la mujer o el hombre	Para el caso de estos delitos la pena son días multas, no hay pena de prisión para estos delitos.

Delito	Bien jurídico	Acción típica	Sujetos	Pena
Difusión de pornografía art. 51. LEIV	Honor e intimidad personal de la mujer.	El tipo penal se refiere a la distribución de material pornográfico, sin consentimiento de la mujer.	Al igual que en los anteriores delito se reserva la calidad de sujeto pasivo a la mujer.	Será sancionado con pena de prisión de 2 a 4 años.
Posesión de pornografía art. 173 A Código Penal.	Libertad sexual y dignidad de la persona.	Este tipo penal solo sanciona la posesión de material pornográfico en el que participen menores de dieciocho años e incapaces, no se sanciona la difusión y limita sobre quienes pueden ser sujeto pasivo.	Este tipo penal establece como sujeto pasivo a los menores e incapaces que participan en actividades pornográficas. Podría incluirse como una agravante la difusión de pornografía sin el consentimiento de la mujer.	De 2 a 4 años de prisión.

Delito	Bien jurídico	Acción típica	Sujetos	Pena
Sustracción patrimonial Art. 53 LEIV	El patrimonio de la mujer	Sustraer algún bien o valor de la posesión del patrimonio de la mujer.	El sujeto pasivo solo puede ser la mujer, se entiende que el sujeto activo debe de ser un hombre pues la ley establece como condición que exista una relación de pareja, o matrimonio, incluso convivencia.	2 a 4 años
Hurto 207 y Hurto de uso art. 210. Código Penal.	Estos delitos coinciden con la descripción del tipo de sustracción patrimonial regulados en la LEIV, mayormente el hurto de uso ya que la ley no exige un ánimo de lucro, si no la simple sustracción sin el consentimiento de la mujer. Por otra parte estos delitos no requieren calidad alguna en el sujeto activo o pasivo, ni condiciones para su configuración como el de la existencia de una relación. Podría entonces constituir la sustracción patrimonial de la LEIV una especie de hurto de uso agravado en el Código Penal.			

4.5 CONSIDERACIONES FINALES

Una vez presentado el análisis de los delitos regulados en la LEIV, y haber establecido la coincidencia de los elementos de estos, con algunos delitos ya regulados en el código penal se presentan las siguientes consideraciones finales.

Respecto del delito de favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica; como en su momento se manifestó, al tratarse de una especie de complicidad del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica regulado en el art. 201 del Código Penal, no debería de regularse como delito en la LEIV, o en todo caso aplicar sanciones administrativas, para evitar el abuso del Derecho Penal.

Así también en cuanto al delito de manifestaciones de violencia contra la mujer, se considera hay exceso del uso del derecho Penal, constituyendo una afectación al principio Mínima intervención del Derecho Penal.

Puede afirmarse entonces que la creación de tipos penales en la LEIV ha sido innecesaria dado que ya existen tipos penales en el Código Penal que protegen los bienes jurídicos que con estos delitos se pretenden proteger, vulnerando el principio de culpabilidad dado que se requiere para la adecuación del tipo penal que el sujeto pasivo sea un hombre, siendo esto una exigencia del autor, no del acto, aplicando penas más severas en estos supuestos, atendiendo a un fenómeno más cultural que jurídico.

No se niega la existencia del fenómeno de la violencia de género pero podrían utilizarse mecanismos de protección distintos al Derecho Penal, o en algunos casos generar reformas a los tipos penales ya establecidos en la

legislación penal evitando la vulneración al principio de culpabilidad, y el excesivo uso del Derecho Penal.

En otros aspectos la Jurisprudencia no ha establecido un análisis dogmáticos sobre estos delitos, volviéndose la interpretación para el caso concreto un trabajo más difícil, como puede observarse en el caso del feminicidio, muchos procesos que inician con esta calificación jurídica, al final son cambiados por las figuras básicas de homicidio y homicidio agravado, generando inseguridad jurídica, pues no debe de perderse de vista que en la mayoría de casos las penas establecidas en la LEIV, son mayores que las establecidas en el Código Penal, dejando al Juez la facultad de decidir no existiendo un criterio uniforme en la aplicación de estos delitos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones.

El concepto de género surge en los años setenta en el contexto de la crítica feminista para explicar, desde una nueva perspectiva, las diferencias entre mujeres y hombres, sobre las que se ha justificado a lo largo de la historia la discriminación contra las mujeres, esta afirmación obliga a plantear que existe una diferencia entre sexo y género. “Sexo” se refiere a las características biológicas y físicas que traemos al nacer y que nos definen como un hombre o una mujer; “genero” son las características culturales que establecen las conductas consideradas propias de lo femenino y lo masculino, y de las relaciones entre ambos, relación que está caracterizada por la subordinación de un género sobre otro, por la supremacía de lo masculino sobre lo femenino.

En el marco de una sociedad culturalmente violenta, debe de entenderse la violencia de género como una forma de ataque específico que coexiste con otras expresiones de violencia que determinan en la actualidad las relaciones abusivas de poder que se instauran entre los diversos seres humanos, esta se dirige hacia las mujeres se le denomina también violencia sexista, machista, que nace, se ejerce y se fundamenta en unas relaciones de dominación de género asimétricas y de poder, cuyos actos se efectúan mediante el ejercicio de ese poder, la fuerza o la coacción y esta puede ser física, psíquica, sexual o económica, encaminada a establecer o perpetuar relaciones de desigualdad.

Respecto de los sistemas de intervención penal en la violencia de género, en

el caso de El Salvador se puede identificar un sistema de intervención especial o específico, caracterizado por la creación de una ley especial en la que se establecen tipos penales específicos respecto a la protección de las mujeres de todo acto de violencia, así también agravantes a conductas ya tipificadas en el Código Penal, este sistema de intervención puede ser observado también en Costa Rica. A diferencia de Brasil o México que no obstante tiene una ley especial de protección, en esta no se tipifica delitos, sino más bien se establecen medidas preventivas así como cautelares de protección a quienes han sido víctimas de actos de violencia.

Se ha establecido como bien jurídico a tutelar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, no obstante resulta discutible la necesidad de la intervención de un mecanismo de protección penal especial, por la afectación al principio de culpabilidad a partir de la tipificación de los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Es importante reflexionar sobre la interrogante relativa a la necesidad de la tipificación de delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, teniendo como base la consideración de la idea del Derecho Penal mínimo y el efecto simbólico que pueda tener el Derecho Penal. Sobre esta base no puede negarse la existencia de una situación problemática de violencia contra las mujeres, pero el Derecho Penal no puede ser utilizado como la solución al problema, ya que este es de carácter asistencialista, no reprime las causas que originan el problema si no que se pretende que a partir de la imposición de penas severas estas logren su efecto preventivo e intimidatorio de carácter general, así como el especial, el cual se logra a partir de la aplicación de la pena al agresor.

En torno a los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, puede generarse una situación de vulneración al principio de culpabilidad; si existe una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre sobre la mujer, concurre una intención discriminatoria o un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima, siendo esta una presunción normativa de lesividad, atribuyendo mayor desvalor en una conducta atribuida específicamente a los hombres.

Es necesario entonces considerar, si se está frente a un Derecho Penal de autor, en el que se determina una pena atendiendo a la personalidad del autor y no a los hechos realizados por este. Ya que no se pueden crear delitos en los que las sanciones estén determinadas por características del autor, en este caso el hecho de ser hombre, o por situaciones de carácter histórico, como la subordinación de las mujeres respecto de los hombres, de ser así no podría negarse la aplicación de un Derecho Penal de autor.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en el Art. 7 da a lugar a interpretar que se presume al hombre como sujeto activo de los delitos regulados en la misma, ya que establece que los tipos y modalidades de violencia establecido en la ley tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza, en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre, consistiendo en relaciones de poder y relaciones de confianza, y que estas pueden subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo que las origina. Es decir que a partir de la existencia de una relación de poder o de confianza, el hombre es quien coloca a la mujer en una situación de subordinación.

Por otra parte en determinados tipos penales como por ejemplo la sustracción patrimonial, se establecen condiciones tales como la existencia de una

relación de matrimonio o convivencia, para su configuración, puede entenderse dado que solo la mujer puede ser sujeto pasivo, que consecuentemente el sujeto activo será el hombre, característica atribuible al autor, no al hecho.

Por otra parte, cuando ya ha sucedido un acto de violencia contra la mujer, pueden regularse medidas precautorias encaminadas a la protección de la víctima, junto con programas de seguimiento para garantizar dicha protección.

En otros aspectos la Jurisprudencia no ha establecido un análisis dogmáticos sobre estos delitos, volviéndose la interpretación para el caso concreto un trabajo más difícil, como puede observarse en el caso del feminicidio, muchos procesos que inician con esta calificación jurídica, al final son cambiados por las figuras básicas de homicidio y homicidio agravado, generando inseguridad jurídica, pues no debe de perderse de vista que en la mayoría de casos las penas establecidas en la LEIV, son mayores que las establecidas en el Código Penal, dejando al Juez la facultad de decidir no existiendo un criterio uniforme en la aplicación de estos delitos

5.2 Recomendaciones.

Se recomienda se realicen reformas de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en los siguientes aspectos:

Independientemente del origen de la subordinación lo que en la actualidad debe de evitarse es la institucionalización de la supremacía masculina, esto solo puede lograrse a través de los mecanismos idóneos para la equiparación de condiciones y no precisamente deben de ser de carácter represivo.

Derogar delitos que se vuelven innecesarios, debido a que ya existe protección del bien jurídico protegido en ellos, en la legislación penal Salvadoreña, pudiendo incorporar agravantes en los tipos ya recogidos en el código penal, ejemplo de ellos:

Si se pretende dar protección a la mujer respecto de la violencia ejercida contra ella, se recomienda reformar el Art. 7 aclarando que no obstante las situaciones y tipos de violencia tienen su origen por la situación de subordinación de la mujer originada por las relaciones de poder y de confianza, estos actos de violencia pueden ser realizada por hombre y mujeres, para evitar una interpretación restrictiva atribuyendo dicha situación solo a los hombres.

Para el caso del feminicidio, se ha considerado que podría ser una modalidad de homicidio agravado y por lo tanto estar tipificado como tal en el código penal, siendo la agravante que la víctima sea mujer y que este sea realizado en un contexto de odio y menosprecio hacia ella, pudiendo la ley

establecer los supuestos de odio y menosprecio, con la diferencia que estando regulado como homicidio agravado el sujeto activo puede ser cualquier persona, no restringiendo la interpretación de que solo puede serlo el hombre.

En caso de no llevarse a cabo una derogatoria considerar algunos vacíos jurídicos que tiene la ley entre los que cabe destacar: los Art. 50 y 51 establecen tiempo de pena, pero no hacen referencia a que clase de pena, generando esto inseguridad jurídica y no estando acorde al principio de legalidad en cuanto no hay una sanción prevista de manera clara precisa e inequívoca.

Continuando, respecto del Art. 53 referente a la sustracción patrimonial, de acuerdo a la redacción actual el acto de violencia contra la mujer es el mismo constitutivo de hurto, con la diferencia que se requiere el sujeto activo sea esposo de la víctima o estén en convivencia, se entiende que dicho sujeto solo pueden ser hombres, ya que en El Salvador no hay matrimonios homosexuales, ni se reconocen relaciones de hecho de tal naturaleza, constituyendo así la calidad del autor un requisito para la configuración del tipo afectando el principio de culpabilidad a partir de un Derecho Penal de autor.

La violencia de género no encuentra su solución en la represión que ofrece el Derecho Penal que como se planteó partiendo de la idea del Derecho Penal mínimo, este solo debe de ser utilizado como la última opción, la solución puede encontrarse con medidas educativas a medio y largo plazo que fomenten la autonomía de la mujer junto con medidas de carácter preventivo ya sean de naturaleza civiles o administrativas, no utilizando así el Derecho Penal para transmitir un efecto aparente de solución al problema.

Como forma correctiva en las situaciones de violencia se recomienda crear en la ley un catálogo de órdenes de protección, tal como están reguladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México, las cuales de acuerdo a la misma ley; *son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son de naturaleza fundamentalmente precautorias y cautelares*. Se establece que estas órdenes de protección pueden ser: de emergencia, preventivas o de naturaleza civil, ampliando así la protección hacia la mujer y disminuyendo la intervención del Derecho Penal.

BIBLIOGRAFIA

Libros.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Ángeles: “*Guía para mujeres maltratadas*”, 8º edición, Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, Impreso por Par de dos. S.L, España 2002

ARISO SINUES, Olga: “*Los Géneros de la Violencia*” editorial Egales, España, 2013

BADILLA, Ana Elena: “*Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008.

BARRERE, María Ángeles: “*Genero, Discriminación y Violencia contra las Mujeres*” editorial Tirant lo Blanch, España, 2008.

BENAVENTE, Yoana Magdalena y Purificación RODRÍGUEZ: “*Guía Didáctica de Diagnóstico e Intervención Sanitaria en Violencia de Género en atención primaria*”, edición Servicios de Salud del Principado de Asturias, España.

BODELON, Encarna: “*La violencia contra las mujeres y el derecho no – androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo*” en A.A. V.V., Género, violencia y derecho, **Patricia Lorenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio**, coordinadoras, Valencia España, Tirant Lo Blanch, 2008.

BUSTOS RAMIREZ, Juan: “Manual de Derecho Penal. Parte general, 4ª ed., PPU, Barcelona, 1994.

CHINKIN, Christine, et.al: *“Violencia de Género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres”*, 1ª edición, Buenos Aires, 2012.

CORTEZ DE ALVARENGA, Alba Evelyn: *“Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, con comentarios”*, Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, Impresos Continental San Salvador, El Salvador 2012

DE LA PEÑA PALACIOS, Eva: *“Fórmulas para la Igualdad N° 5”*, Violencia de Género, edición Proyecto Némesis por Fundación Mujeres, Impreso por Alpegraf, S.L., España 2007.

DIAZ RIPOLLÉS, José Luis: *“La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI,”* en A.A. V.V., *La política legislativa penal Iberoamericana en el cambio de siglo*, José Luis Ripollés y Octavio García Pérez, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2008

FACIO, Alda y Lorena Fries: *“Feminismo, Género y Patriarcado”*, Genero y Derecho, Alda Facio y Lorena Fries, Editoras, Santiago Chile, ediciones 1999.

FERNANDEZ, Gonzalo: *“Bien jurídico y sistema del delito. Un ensayo de fundamentación dogmática”*, Montevideo- Buenos Aires, Editorial B de F, 2004.

FIGUEROA, María de los Ángeles; *“Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar”*, CNJ, San Salvador, 2007.

GARCIA ALBERO, Ramón, y Alex MARROQUIN: *“Ley contra la violencia intrafamiliar comentada y delitos conexos”*, 1a edición, San Salvador, Escuela de Capacitación Judicial, CNJ, 2008.

GARITA VILCHEZ, Ana Isabel: *“La regulación del delito de Femicidio / Femicidio en América Latina y el Caribe”*, Secretariado de la campaña de la Naciones Unidas ÚNETE, Ciudad de Panamá, Panamá.

GONZALO CABEZAS, David: *“Modulo instrucciones sobre el delito de feminicidio”*, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, El Salvador 2013.

GONZÁLEZ, Marta Lois: *“Vindicación de los Derechos de la Mujer de Mary Wollstonecraft”*, editorial Istmo S A, 2005.

JESCHECK, JESCHECK, Hans Heinrich: *“Tratado de Derecho Penal”*. Parte General traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis: *“Principios del derecho penal, La ley y el delito”* tercera edición, editorial Sudamericana, S.A, Argentina.

KINDHÄUSER, Urs: *“Derecho Penal de la culpabilidad y conducta peligrosa”*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1996.

LAURENZO, Patricia: *“La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”*, en A.A. V.V. Género, violencia y derecho. Valencia España Tirant lo Blanch, 2008, Pág. 337

LERNER, Gerda: *“La Creación del Patriarcado”*, II edición, Editorial Critica, S. A, Arago Barcelona, 1990,

LUNA, Lola y Norma VILLARREAL; *“Historia, Género y Política”*. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia 1930-1991. Edición del seminario interdisciplinar Mujeres y Sociedad., Barcelona, 1994,

MIR PUIG, Santiago: *“Estado, pena y delito”*, Montevideo, Buenos aires.

Editorial B de F, 2006,

MOLINA BLAZQUEZ, Concepción: “*Protección penal de la mujer frente a la violencia domestica*”, Madrid España, Universidad Pontificia comillas, 2003.

ROXIN, Claus: “*Derecho Penal, parte general, tomo I Fundamentos de la teoría del delito*”, traducción de la 2ª edición alemana y notas por **LUZON PEÑA, Diego Manuel**, Primera edición 1997.

SAN MIGUEL, Laura Torres: “*Lo que VD. Debe Saber Sobre Violencia de Género,*” Imprenta Rubín, Deposito legal, 2010,

SANCHEZ ECOBAR, Carlos Ernesto et. al.: “*Ensayos para la capacitación judicial*”, primera edición, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.

TREJO, Miguel Alberto et. al.: “*Manual de derecho penal. Parte general*”, primera edición, San Salvador, El Salvador, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1992,

VILLANUEVA, Raúl: “*Teoría del delito*” Universidad Nacional, Autónoma de México, México, 2004.

WALKER, Leonore E.A; “*El síndrome de la Mujer Maltratada*”, editorial Desclee de Brouwer, 2012.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl: “*Derecho Penal parte general*” 2ª edición, S.A editora, comercial y financiera, Buenos Aires, Argentina, 2002.

ZAPATERO, Luis e Ignacio GÓMEZ: “*Lecciones de Derecho penal, Parte General*”, Praxis, S. A., Barcelona, 1996.

Tesis

AZAÑERO CUYA, José Luis, Et al: “*Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*”, tesis de doctorado, Escuela de Post grado, Doctorado en Derecho, Universidad de San Martín de Porres, Lima, diciembre de 2010

MORENA ESPINOZA, Beatriz Cristina: “*Análisis procedimental de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer con énfasis en el indubio pro reo e indubio pro victima*”, Trabajo final de graduación de grado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, junio, 2010

Jurisprudencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPAN, Sentencia definitiva, con referencia N^o, 26-AP-M-2013-4 de fecha 19 de febrero de 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, Sentencia de Apelación con referencia N^o 184-A-2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N^o, 5-2001 Acum. de fecha 23 de diciembre de 2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, Sentencia de Casación, con referencia N^o 365-CAS-2007, de fecha 11 de diciembre de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, Sentencia de Casación con referencia N^o 179- CAS- 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N^o, 52-2003/56-2003/57-2003 de fecha 01 de abril de 2004.

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE CHALATENANGO, Sentencia definitiva, con referencia 0901-95-2007, emitida a las ocho horas treinta minutos del día veintisiete de noviembre del dos mil siete.

Legislación Internacional.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: “*Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*”, ratificada en 85^a sesión plenaria, el 20 de diciembre de 1993.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LAS NACIONES UNIDAS: “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Adoptado por la Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948, Paris.

LEY MARIA DA PENHA, Ley N^o 11.340, sancionada el 7 de agosto de 2006, publicada en D.O.U en fecha 08 de agosto de 2006 Brasil.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, decreto de congreso de fecha 19, de diciembre de 2006, publicada en el D.O de fecha 01 de febrero de 2007. México

LEY DE PENALIZACION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: Decreto Legislativo N^o 8589 del 12 de abril de 2007, Publicado en la Presidencia de la Republica en fecha 25 de abril de 2007, Costa Rica.

Legislación Nacional.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CODIGO PENAL SALVADOREÑO, D.C. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D.O. No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997

LEY DEL ESTADO PELIGROSO, aprobada el 22 de Mayo de 1953, publicada en el Diario Oficial No. 92, del 25 de mayo de 1953.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, D.L. N° 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el D. O. N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011

Revistas.

BANDRÉS GOLDÁRAZ, Elena: *“Propuesta para el tratamiento eficaz de la violencia de género”* en Revista Científica de Información y Comunicación, N° 8, 2011 España.

BERGALLI Roberto y Encarna BODELÓN: *“La cuestión de las mujeres y el Derecho Penal simbólico”* en Anuario de Filosofía del Derecho IX, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, España, 1992.

MARTINEZ OSORIO, Martin Alexander Et. al: *“Comentarios sobre los delitos en la Ley especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”*. En revista “Ventana Jurídica”, año IV- vol. 1, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2013.

Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman: *“La violencia de género”*, Revista de la Defensoría del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Noviembre de 2010.

URQUILLA, Jeannette: *“Feminicidio, violencia feminicida. La responsabilidad del Estado Salvadoreño en su erradicación”*, en A.A. V.V.,

Violencia de género contra las mujeres y feminicidio: un reto para el Estado Salvadoreño, San Salvador ORMUSA, 2008.

Revistas electrónicas y sitios Web.

GOMEZ CARRASCO, Diana Carolina: “*Análisis de la ley antimaras de 2003 implementada por el gobierno de el salvador, a la luz de la constitución política de 1983 y las normas internacionales de Derechos Humanos*”, monografía de grado, Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá 2010, Pág. 24. Disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C9F7909CEBC108B10525778800719FDF/\\$FILE/An%C3%A1lisis de la Ley Antimaras de 2003 El Salvador.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C9F7909CEBC108B10525778800719FDF/$FILE/An%C3%A1lisis%20de%20la%20Ley%20Antimaras%20de%202003%20El%20Salvador.pdf), sitio consultado el 20 de agosto de 2013.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU; “Segundo informe nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en El Salvador”, año 2010, pág. 7-8 Disponible en la dirección electrónica: <http://www.opinandoenelsalvador.com>.

LÓPEZ MÉNDEZ, Irene: “*El Enfoque de Género en la Intervención Social*” revista digital disponible en <http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/page/2006>, sitio consultado el 03 de junio de 2013.

LORENTE ACOSTA, Miguel: “*Generando Igualdad contra la Violencia de Género Política y Acción*” en revista de Derecho Extremadura, N° 8, 2010. España. Pág. 4 disponible en <http://www.penjex.es>, sitio consultado el 15 de Julio de 2013.

NUÑEZ, Roselia: “*La violencia económica hacia las mujeres es una realidad*” en revista Atenea, año 2, número 4, noviembre 2009, San Salvador, El Salvador. Pág.3. Disponible en <http://www.edu.sv>, sitio consultado el 21 de octubre de 2013.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD:” *Informe mundial sobre la violencia y la salud*” Washington D.C., Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002, pág. 6-7. Disponible en la dirección electrónica:

http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf.

Red feminista de Derecho Constitucional, “*Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía y desarrollo histórico de los Derechos Fundamentales*” Proyecto Universitario Español disponible en <http://www.feministasconstitucional.org> , sitio consultado el 15 de junio de 2013.

VELASQUEZ VELAZQUEZ, Fernando: “*La culpabilidad y el principio de culpabilidad*”, en Revista de Derecho Penal y Ciencias Políticas, Volumen 50, Lima, Perú 1993. Pág. 83-84, disponible en www.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_33.pdf, sitio consultado 15 de agosto de 2013.

ZAPATERO ARROYO, Luis: “*La violencia de género en la pareja en el Derecho Penal español*”, publicación del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional Real Casa de la Misericordia, Ciudad Real España, Pág. 24 disponible en <http://www.cieciaspemales.net>, sitio consultado 15 de octubre de 2013.

ANEXOS

GLOSARIO DE GÉNERO.

A

ACCIÓN POSITIVA

La acción positiva es una ampliación de la noción de igualdad de oportunidades y ausencia de discriminación. Se trata de la aplicación de políticas, planes, programas y acciones diseñados y encaminados a combatir los efectos de la discriminación hacia personas o grupos desfavorecidos. Su finalidad es corregir las consecuencias de la discriminación, habilitando a la persona o colectivo perjudicado para robustecerse, afirmarse y competir en pie de igualdad con el colectivo favorecido o alcanzar la equiparación de inmediato.

También son llamadas acciones afirmativas, y en la actualidad se perciben como un mecanismo de cambio social que beneficiará a ambos sexos.

AGENTES DE SOCIALIZACIÓN

Acervo de instrumentos que sirven a las sociedades para orientar nuestra conducta de forma activa transmitiendo modos de actuar, de pensar o sentir así como valores morales propios de las sociedades, y son utilizados para asegurar la permanencia y perpetuación de sus estructuras: la familia, la escuela, la iglesia, el grupo de amigos, el partido político o los grupos de edad y, por supuesto, los medios de comunicación.

ANDROCENTRISMO

La adopción de un punto de vista central desde el cuál el sujeto contempla el mundo.

En el discurso lógico tradicional, dicho punto de vista ha venido reflejando la

perspectiva privilegiada del varón, aunque no de todos los hombres, sino de aquellos hombres que se han situado en el centro hegemónico de la vida social.

ASIGNACIÓN DE GÉNERO

Es la clasificación que, desde el nacimiento y a partir de la anatomía del/de la recién nacido/a, se efectúa por parte de la familia y la sociedad, las cuales depositan en la criatura un contenido cultural que se interpreta como las expectativas acerca de los comportamientos sociales apropiados o no para ellos y ellas. Su no asunción puede generar formas de rechazo social.

B

BARRERAS INVISIBLES

Actitudes resultantes de las expectativas, normas y valores tradicionales que impiden que la capacitación de la mujer en los procesos de toma de decisiones para la plena participación en la sociedad.

BRECHAS DE GÉNERO

En la mayoría de las sociedades, las mujeres sufren desventajas sociales y económicas debido a la diferencia en la valoración de lo que supone “masculino”. Esos diferenciales en el acceso, participación, acceso y control de recursos, servicios, las oportunidades y los beneficios del desarrollo se conocen como brechas de género. El análisis de las brechas de género permite ver el alcance de las desigualdades en todos los ámbitos.

C

COEDUCACIÓN

Se viene definiendo como “un proceso intencionado, y por tanto consciente,

de intervención educativa que persigue el desarrollo integral de las personas independientemente del sexo al que pertenezcan, y por tanto evita coartar capacidades en base al género social al que cada individuo corresponda.

La coeducación supone y requiere una intervención explícita e intencionada que debe desarrollarse desde la revisión de las pautas sexistas vigentes en la sociedad y, sobre todo en las instituciones vinculadas a la educación de los individuos, ya que desde ellas se transmiten y perpetúan los estereotipos de lo masculino y lo femenino. La coeducación conduce hacia situaciones de igualdad real de oportunidades académicas y profesionales, finalmente sociales, de manera que no se den situaciones de desventaja por motivos de sexo.

CONCIENCIA DE GÉNERO

Capacidad para percibir que la experiencia de vida, las expectativas y las necesidades de mujeres y hombres son distintas, lo que muy frecuentemente ha comportado desigualdades en cuanto a las oportunidades, que han de ser corregidas. A efectos de la planificación en cualquier proyecto social o de desarrollo, las experiencias han demostrado que el no reconocimiento de la conciencia de género conlleva siempre la no satisfacción de las necesidades a las que tratan de responder.

D

DIVERSIDAD DE GÉNERO.

Plantea la necesidad de incorporar los valores de género como un modo útil de abordar la complejidad y ambigüedad de diferentes entornos. Las mujeres no son consideradas como un grupo desfavorecido, como un colectivo, que reivindica derechos, sino como sujetos que tienen valores que aportar a la sociedad, en general.

DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO E IGUALDAD DE GÉNERO.

Son dos términos antagónicos donde la igualdad de género se entiende como una relación de equivalencia o equidad, en el sentido de que las personas tienen el mismo valor, independientemente de su sexo, y por ello son iguales. Es un derecho fundamental que se apoya en el concepto de justicia social. Implica, por tanto, la ausencia de toda forma de discriminación por razón de sexo. Se emplea el término discriminación de género para aludir a una situación en la que una persona o un grupo de personas reciben trato diferenciado en razón de su sexo, lo que condicionará que le sean reconocidos más o menos derechos y oportunidades.

E

EMPODERAMIENTO DE LA MUJER.

Es un término (en anglosajón Empowerment) acuñado en la Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing (Pekín), en 1995, para referirse al aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder. Actualmente, esta expresión conlleva también otra dimensión: la toma de conciencia del poder que, individual y colectivamente, ostentan las mujeres y que tiene que ver con la recuperación su propia dignidad como personas.

G

GÉNERO

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo.

Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles

(reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, conocimiento local, necesidades, prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos.

Es importante distinguir que existen interacciones y traslapes entre los roles de mujeres y hombres. Los aspectos de género cambian y son diferentes de un lugar a otro, de un grupo étnico a otro y en el tiempo.

Las características de género son contracciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera "masculino" o "femenino".

I

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN RAZÓN DE GÉNERO O SEXO.

Principio que presupone que hombres y mujeres tengan las mismas garantías de participación plena en todas las esferas. Es un concepto básico para la aplicación de la perspectiva de género, puesto que se busca beneficiar por igual a hombres y mujeres, para que éstos y éstas puedan desarrollar plenamente sus capacidades y mejorar sus relaciones (tanto entre ambos sexos, como también, con el entorno que les rodea).

M

IMPACTO DE GÉNERO.

Consiste en identificar y valorar los diferentes resultados y efectos de una norma o una política pública en uno y otro sexo, con objeto de neutralizar los mismos para evitar sus posibles efectos discriminatorios.

MODELO DE IGUALDAD EN PERSPECTIVA DE GÉNERO FEMENINO.

Modelo que tiene como objetivo la calidad de vida de toda la población.

Ello requiere la plena integración de los hombres en las actividades no remuneradas. Dado que estas actividades requieren una dedicación variable a lo largo de la vida activa, la estructura sociolaboral debe adecuarse a las necesidades de hombres y mujeres que asumen en condiciones de igualdad el trabajo familiar doméstico, que permita realizar la actividad mercantil y no mercantil, manteniendo un equilibrio armónico para todas las personas.

MODELO DE IGUALDAD EN PERSPECTIVA DE GÉNERO MASCULINO.

Tiene como objetivo la igualdad en la participación en el mercado laboral. Representa que las mujeres irían progresivamente integrándose en el mercado de trabajo, participando en el empleo en igualdad de condiciones que los hombres. La idea es que las mujeres se “igualen” a los hombres en lo que ha sido la actividad básica para estos. Ahora bien, el modelo de participación masculino implica libertad de tiempo y acción para dedicarse al mercado; por tanto, queda poco espacio para actividades relacionadas con el cuidado de las personas.

S

SISTEMA SEXO-GÉNERO.

Mientras el sexo hace referencia a la diferencia biológica existente entre dos individuos, el género es una construcción sociocultural, que define características emocionales, intelectuales y de comportamiento, por el hecho de pertenecer a alguno de los dos géneros: masculino o femenino. El proceso de socialización (aprendizaje de patrones culturales y sociales que permiten integrarse en un grupo social) es diferente según el sexo, asignando modelos (culturales y sociales) diferentes para las mujeres y para los hombres, en función de lo tradicionalmente establecido para unos y otros, en función, en definitiva, de modelos impuestos.

I

TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO.

Supone la integración de la perspectiva de género en el conjunto de políticas, considerando, sistemáticamente, las situaciones prioridades y necesidades respectivas de mujeres y hombres, con vistas a promover la igualdad entre ambos sexos y teniendo en cuenta, activa y abiertamente, desde la fase de planificación, sus efectos en las situaciones respectivas de unas y otros cuando se apliquen, supervisen y evalúen.

V

VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobretodo hacia las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.